

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“VIOLACION SEXUAL” ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE: N°
00245-2015-68- 2208-JR-PE-04 EN MATERIA PENAL**

Para optar : El Título Profesional de Abogada
Autora : Bach. Escudero Camarena Lia Vanessa
Asesor : Mg. Acosta Reymundo Luis Alfredo
Área de Investigación : Derecho Penal
Línea de Investigación : Delitos contra la Libertad Sexual
Lugar de investigación : Cuarto Juzgado Colegiado Sede Central
Tarapoto

Huancayo -Perú
2021

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios, a mis padres por su confianza, y a mi hija Ivanna por darme la fuerza necesaria para lograr mis metas.

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que me han ayudado a elaborar la presente, ya que a través de sus consejos académicos se ha podido elaborar este informe de suficiencia. Asimismo, deseo agradecer a los que me otorgaron las facilidades para poder redactar el presente trabajo.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00207-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

“VIOLACION SEXUAL” ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE: N° 00245-2015-68- 2208-JR-PE-04 EN MATERIA PENAL

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. ESCUDERO CAMARENA LIA VANESSA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO**

Fue analizado con fecha **26/12/2023** con **193** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **15** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° **15** del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 26 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1PROBLEMAS	10
- Problemas específicos:	10
1.2MARCO TEORICO	11
1.2.1 El delito efectuado vs la libertad sexual.....	11
1.2.1.1 Generalizaciones	11
1.2.1.2 Delito conceptualizado como abuso sexual.....	12
1.2.1.3 Establecimiento del objeto o bien jurídico.	12
1.2.1.4 Bien jurídico.....	15
1.2.1.5 Del tipo subjetivo.	16
1.2.1.6 Acto de consumación.	17
1.2.1.7 Concepto de antijuricidad.....	17
1.2.1.8 Penalidad.	18
1.2.1.9 Víctima.....	18
1.2.2 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.	19
1.2.2.1 Generalizaciones.	19
1.2.2.2 Conceptualización y fundamentación.	20
1.2.3 BENEFICIOS DEL IMPUTADO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	20
1.2.3.1 Generalizaciones.	21
1.2.4 PRISIÓN PREVENTIVA.	22
1.2.4.1 Proceso de libertad para efectos de restricción.....	22
1.2.4.2 Medida emitida como coercitiva cautelar personal con efectos de prisión preventiva.	23
1.2.4.3 Principios activos para efectos de prisión de tipo preventiva.	24
1.2.4.4 Efecto de prisión preventiva	26
SUSTRACCIÓN DE LA LEY:	27
PLAZO MÁXIMO CON RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA	29
¿DESDE CUANDO SE COMPUTA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD?	29
1.2.5 EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ	29
1.2.5.1 Del Proceso	29
b) Desarrollo del proceso.....	30
1.2.5.2 La garantía constitucional del proceso	30
1.2.5.3 Efecto del debido proceso.....	31
a) Elementos.....	31
1.2.5.4 Proceso de efectos penales.....	32

1.2.6	EL ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN	32
1.2.6.1	Error de tipo, tipicidad y elementos objetivos	34
1.2.6.2	Error de tipo vencible	36
1.2.6.3	Error de tipo invencible	36
1.2.6.4	Clases de error de tipo	37
B)	Aberratio ictus	38
1.2.7	Error de prohibición	39
1.2.7.1	Error de prohibición vencible	40
1.2.7.2	Error de prohibición invencible	41
II.	CONTENIDO	42
2.1	Identificación del Proceso:	42
2.2	Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación:	42
2.3	Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria	42
2.4	Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria	50
2.5	Conclusión de Investigación Preparatoria	57
2.6	Requerimiento de Acusación	60
2.7	Requerimiento Fiscal de Prisión preventiva	71
2.8	Acta de registro de audiencia de requerimiento de prisión preventiva.	73
2.9	Apelación de Resolución que declara infundada la Prisión Preventiva	92
2.10	Auto que resuelve la Apelación de Resolución N° 02 – Prisión Preventiva.	101
	Juanjui, Cinco de Marzo de dos mil Catorce. -	101
2.11	AUTO DE ENJUICIAMIENTO	115
2.12	Medios de Prueba Admitidos DECLARACIONES:	119
	PRUEBA DOCUMENTAL:	120
2.13	Auto de Citación a Juicio Oral	121
2.14	Sentencia de primera instancia	127
2.15	Auto que concede la Apelación	144
2.16	Sentencia de Vista	146
2.17	Auto que concede Casación	151
2.18	Sentencia Casatorio	154
2.19	Jurisprudencia relativa a la materia tratada	168

2.20	Doctrina relacionada a la materia tratada	
.....	182
2.20.2.	El Error de Tipo:	185
3	CONCLUSIONES	189
4	APORTES	191
5.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	192
6	ANEXO (Expediente)	193

RESUMEN

La violación sexual es un tema sumamente delicado y grave que lamentablemente afecta a muchas personas en todo el mundo. Se trata de un acto de violencia que atenta contra la integridad física, emocional y psicológica de una persona al ser forzada a tener contacto sexual sin su consentimiento. Esta experiencia puede dejar secuelas profundas y duraderas en las víctimas, afectando su salud mental, relaciones personales y calidad de vida.

Es importante abordar este tema con sensibilidad y comprensión hacia las víctimas, así como promover la conciencia y educación sobre el consentimiento, los límites personales y el respeto mutuo en las relaciones. La prevención de la violación sexual involucra tanto cambios en la cultura y la educación como la implementación de leyes y políticas efectivas para proteger a las personas y garantizar la justicia para quienes han sido afectados por este tipo de violencia.

La violación sexual es un acto de agresión en el que una persona obliga a otra a tener contacto sexual sin su consentimiento. Puede involucrar fuerza física, coerción, manipulación emocional o cualquier otra forma de presión para llevar a cabo actos sexuales no deseados. Es una experiencia traumática que deja secuelas físicas, emocionales y psicológicas profundas en las víctimas.

Es importante entender que la violación no se limita únicamente a la agresión física, sino que también puede manifestarse en situaciones donde la persona no puede dar consentimiento debido a su estado mental o emocional, como en casos de embriaguez, drogadicción, intimidación o coerción.

Las consecuencias de la violación pueden ser devastadoras, afectando la salud mental, las relaciones personales, la autoestima y la sensación de seguridad de la víctima. Es crucial brindar apoyo comprensivo a quienes han pasado por esta experiencia, ofrecerles acceso a recursos de atención médica, psicológica y legal, y trabajar en la prevención mediante la educación sobre el consentimiento, el respeto y la promoción de relaciones sanas y libres de violencia.

PALABRAS CLAVE: VIOLACIÓN SEXUAL, AGRESIÓN, VIOLENCIA.

ABSTRACT

Sexual rape is an extremely sensitive and serious issue that unfortunately affects many people around the world. It is an act of violence that threatens the physical, emotional and psychological integrity of a person by being forced to have sexual contact without their consent. This experience can leave deep and lasting consequences on victims, affecting their mental health, personal relationships, and quality of life.

It is important to approach this issue with sensitivity and understanding towards victims, as well as promote awareness and education about consent, personal boundaries and mutual respect in relationships. Preventing rape involves both changes in culture and education and the implementation of effective laws and policies to protect people and ensure justice for those who have been affected by this type of violence.

Rape is an act of assault in which one person forces another person to have sexual contact without their consent. It may involve physical force, coercion, emotional manipulation, or any other form of pressure to perform unwanted sexual acts. It is a traumatic experience that leaves deep physical, emotional and psychological consequences on the victims.

It is important to understand that rape is not limited only to physical assault, but can also manifest itself in situations where the person cannot give consent due to their mental or emotional state, such as in cases of drunkenness, drug addiction, intimidation or coercion.

The consequences of rape can be devastating, affecting the victim's mental health, personal relationships, self-esteem and sense of security. It is crucial to provide comprehensive support to those who have gone through this experience, offer them access to medical, psychological and legal care resources, and work on prevention through education about consent, respect and promoting healthy relationships free of violence.

KEYWORDS: SEXUAL RAPE, AGGRESSION, VIOLENCE.

1.1 PROBLEMAS

- **Problema general:**

¿En qué formas se ha malinterpretado o aplicado incorrectamente lo descrito de acuerdo a ley sustantiva del ámbito penal en relación con el denominado como error de tipo?

- **Problemas específicos:**

¿De qué forma el indiciado procedió bajo el concepto del error denominado de tipo, en la afirmación que afirma que la ofendida poseía más edad que la real?

¿De qué manera se ha establecido la culpa en la conducta del acusado Marcelo Carter Reyes?

1.2 MARCO TEORICO

1.2.1 El delito efectuado vs la libertad sexual

1.2.1.1 Generalizaciones

En el delito correspondiente a lo definido como la libertad sexual, el bien jurídico comprende con respecto a dos aspectos: en primer lugar, en tanto a la facultad de situar desenvueltamente de nuestro propio cuerpo, siempre y cuando se respete la libertad de los demás; y en segundo lugar, como la facultad de resistir y repeler agresiones sexuales impuestas por otros. La vulneración de la libertad sexual se configura al momento de que alguien intenta forzar a otro individuo a llevar a cabo un hecho de tipo sexual contra los deseos propios, utilizando violencia de tipo físico o psicológico, siendo este último considerado una amenaza según a los dictámenes emitidos por parte de la ley sustantiva.

El tipo penal que refiere a la libertad sexual con respecto a la legislación penal, la cual está establecida en el numeral 170 con respecto a lo emitido por la ley sustantiva de la materia. Este artículo penaliza a quien, utilizando actos de violencia con o sin amenazas, obligando a terceras personas a participar en actos sexuales, incluyendo la interacción cuerpo a cuerpo ya sea de forma genital respecto a la vaginal, el ano o bien, respecto a la boca, así como actos similares como el ingreso de diversos objetos, materiales o genitales ya sea de forma oral, anal o bucal.

En esencia, este delito se caracteriza por ser intencional, ya que el agresor procede con pleno uso de sus facultades mentales y con plena voluntad. La culminación del delito ocurre al par de que el perpetrador consigue llevar a cabo un acto sexual sin el consentimiento de la víctima.

1.2.1.2 Delito conceptualizado como abuso sexual.

El numeral 173 de la ley adjetiva tipifica la conducta antijurídica, culpable y punible en la cual el legislador ha decidido proteger la integridad sexual de los menores de edad.

1.2.1.3 Establecimiento del objeto o bien jurídico.

El establecimiento del objeto o bien jurídico en el contexto de la violación sexual se refiere al aspecto legal que se busca proteger o salvaguardar mediante las leyes que penalizan este tipo de acto. En el caso específico de la violación sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual y la integridad sexual de una persona.

Las leyes y normativas que abordan la violación sexual buscan proteger la autodeterminación y la autonomía de las personas en cuanto a su sexualidad. Se considera que toda persona tiene el derecho fundamental a decidir sobre su propio cuerpo y su intimidad, incluyendo el consentimiento o rechazo de cualquier actividad

sexual.

El establecimiento del objeto o bien jurídico de la violación sexual está orientado a garantizar que nadie sea sometido a actos sexuales sin su consentimiento, reconociendo que cualquier forma de contacto sexual forzado o no consensuado atenta contra la dignidad, la libertad y la seguridad de la persona.

El termino intangible hace referencia a todo aqueo que no puede ser percibido a través del sentido del tacto con o sin Libertad Sexual se entiende que todos los seres humanos son protegidos en su intimidad sexual. En lo que refiere a los menores de edad, quienes no cuentan con la capacidad para ejercerla, aunado a esto, consensuando estos el acto de tener relaciones sexuales, no se les hace valido ese consentimiento. En lo que refiere a quienes, si cuentan con esa capacidad de ejercer su sexualidad con total libertad, se consideran de igual manera como intocables o intangibles en lo que respecta a su garantía a la libertad sexual, entendiéndose así ya que también para el asunto de ellos es necesario contar con su consentimiento. La integridad es ese derecho con el cuanta todo ser humano para evitar que sufra algún daño o perjuicio. Por otra parte, se observa en cuanto a quienes no han cumplido la mayoría de edad, una relación sexual trae consigo en primera instancia una afectación debido a que trastorna su libre crecimiento en lo que se refiere a la sexualidad. Incluso en ausencia de agresiones o injurias, el siempre contacto ya es tomado como una violación a su integridad. No es de la misma manera en las personas que sobrepasan la mayoría de edad, debido a

que el simple contacto no es considerado una afectación, ya que es recíproco, debido a que se vuelve una afectación en el caso de que se haya violentado la integridad, así como la libertad a través de injurias o agresiones.

La libertad o indemnidad es lo que puede entender como el bien jurídico tutelado o protegido acreedor de la protección del derecho penal del infante y de quienes se encuentran en la adolescencia. La exploración de protección de la libertad o la indemnidad en la jurisprudencia suprema la encontramos en la R.N. N° 0458-2003-Callao del siete de julio de 2003, acerca de la noticia de una afectada la cual contaba con apenas trece años en el momento de la comisión del delito, y argumentando el agente que sostuvo relaciones consensuadas: “La supuesta presencia del consentimiento que haya expresado la víctima se toma como un consentimiento inexistente para los efectos del caso presentado, debido a que la figura de “VIOLACIÓN PRESUNTA” no toma en cuenta el consentimiento como una acción de exclusión, así como para todos los ejemplos debido a que lo que se pretende proteger es la libertad o indemnidad de la sexualidad de los párvulos”.

Siendo más claros en la aplicación Superior R.N. N° 878-2005 Huaura del 12 de mayo del 2005 que menciona: “... cuando se trata de los hechos delictivos de violación cometidos en contra de párvulos se cuida de un modo categórico la libertad o indemnidad de la sexualidad, el crecimiento de la libertad de la sexualidad de los menores en la medida que altera y daña el libre progreso de la

personalidad, debido a que es poco importante la expresión de su consentimiento como una causa excluyente para el autor material”.

Por ello jurídicamente se retoma el hecho de que un menor, sin importar que se haga énfasis en la expresión de su consentimiento, es y será víctima siempre que se trate de la afectación de su libertad o indemnidad sexual o su inmunidad ya que no son capaces de expresar su consentimiento.

1.2.1.4 Bien jurídico.

El art número 173 de la ley en comento protege al bien jurídico con respecto a la "Indemnidad Sexual" al sancionar la conducta prohibida en dicho artículo. Esta conducta se refiere a la realización a la penetración en vagina, ano o boca, afín a actos similares que involucren el ingreso de materiales, cosas o incluso partes del cuerpo por estas vías, cuando el afectado presenta una edad menor a los 18 años. En esencia, el delito persigue resguardar la virginidad sexual de los menores a 18 años y sanciona cualquier acto que atente contra su libertad sexual.

Es posible que se presente el caso de una fémina que sostenga relaciones sexuales con menores de edad, en este escenario ya no hablamos de acceso carnal a través de vías vaginales, anal o bucal que puede entenderse desde el punto de vista de la víctima; dado que por el simple hecho de que una persona ya sea del sexo femenino mayor de edad sostiene relaciones sexuales con una persona pasiva expresando un consentimiento imperfecto.

En este tipo de conductas tipificadas como delitos no se hace uso de medios como: violentar o intimidar, ya que es suficiente el acto de acceder al contacto hacia un menor para que se configure la conducta tipificada en la ley sustantiva, debido a que se origina de una presunción de que los menores no son capaces de consentir de ninguna manera, y dado el caso de que realmente existiera la expresión del consentimiento, se tomara como nulo. Los responsables pueden ser del sexo masculino o femenino, tratándose de menores estamos en presencia de infractores que deberán ser sometidos al fuero de lo familiar.

Los afectados o víctimas podrán menores hombres o mujeres.

1.2.1.5 Del tipo subjetivo.

El delito se considera cometido intencionalmente en efecto de dolo, ya que este tipo de acto requiere la presencia de ningún mecanismo de tipo subjetivo con efecto adicional, respecto al factor libidinoso, también denominado como propósito lujurioso hacia cubrir deseos instintivos de tipo sexual. Lo anterior, segmenta de acuerdo al tipo de tendencia.

En resumen, para que este delito se configure, basta con que el victimario actúe con juicio y voluntad propio de llevar a cabo la penetración de tipo sexual u otros actos análogos con un menor de edad, sin necesidad de demostrar una motivación sexual específica detrás de su comportamiento. En el contexto de la legislación penal peruana, los motivos detrás del delito contra la libertad sexual, que incluye el acceso carnal u otros actos de tipo sexual con un párvulo,

pueden variar. Algunos de estos motivos pueden estar relacionados con el instinto sexual y el deseo de satisfacerse sexualmente. No obstante, también podría presentarse el motivo de demostrar poder y fuerza mediante el forzamiento sexual, o que el agente considere que está por encima del sujeto pasivo debido a una relación de jerarquía, lo que podría llevarnos al terreno de la discriminación.

En resumen, en el caso peruano, los motivos detrás de las conductas cometidas en contra de la libertad o indemnidad sexual pueden ser diversos e incluir el deseo sexual, la demostración de fuerza y el aprovechamiento de relaciones de poder o jerarquías, lo que podría involucrar elementos de discriminación hacia la víctima. La ley busca proteger a quienes no han cumplido la mayoría de edad de cualquier tipo de agresión sexual y vulneración de su libertad sexual, independientemente de los motivos subyacentes del perpetrador.

1.2.1.6 Acto de consumación.

Cuando el perpetrador logra llevar a cabo la penetración sexual en la víctima, tal como lo establecen las formas previstas en la ley.

1.2.1.7 Concepto de antijuricidad.

En los comportamientos que se tipifican como hechos constitutivos de delito no se considera ningún justificante, a no se que sea obligado el responsable, si se trata de una violación grupal a sostener relaciones sexuales bajo las amenazas de ser agredido de manera física, es el caso de que se puede estar frente al temor insuperable conforme al numeral 20 de la normatividad sustantiva.

1.2.1.8 Penalidad.

El art 173 de la ley sustantiva establece un catálogo de sanciones que aumentan su nivel de manera gradual con relación inversa a la edad de la víctima. Es decir, cuanto más joven sea la víctima, las penas serán más severas. Además, la norma también considera la gravedad de las penas en función de la relación entre la víctima y el victimario. Esto significa que si existen relaciones familiares o de autoridad, las penas pueden ser más graves para proteger a la víctima de abusos en contextos de confianza o subordinación. “Si la víctima tiene la edad menor a los diez años, la pena correspondiente es la cadena perpetua.

1. El agredido posee una edad comprendida en el intervalo de los 10 y 14 años, con una pena de 30 a 35 años de cárcel.
2. La víctima tiene una edad entre los 14-15 años, por lo que la sanción es de 25 a 30 años de prisión.
3. Respecto al agresor cuando este ocupa una lugar, cargo o tiene cualquier laso consanguíneo que emite autoridad respecto al agredido con impulso a confiar en él, con una pena de cadena perpetua.

1.2.1.9 Víctima.

Se ha desarrollado una hipótesis respecto al proceso de victimización que enfatiza en impedir someter al menor a múltiples interrogatorios que puedan hacerle revivir el sufrimiento y causarle un nuevo daño emocional. Sin embargo, se plantea una contradicción lógica en este punto, ya que se parte del supuesto de que la víctima ya lo es, por lo que el enfoque principal debería ser determinar la responsabilidad del perpetrador en lugar de someter repetidamente al menor a situaciones que puedan agravar su trauma.

1.2.2 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

1.2.2.1 Generalizaciones.

El principio de presunción de inocencia, ha sido concebido desde su nacimiento como un sólido bastión de custodia de las garantías del procesado. Su propósito es poner un alto a los abusos y arbitrariedades que podrían afectar a una persona y garantizar la seguridad jurídica necesaria en cualquier sistema legal.

1.2.2.2 Conceptualización y fundamentación.

La presunción de inocencia es perteneciente a los derechos fundamentales de las personas y por supuesto del proceso penal en el imperio de la ley. Gracias a esto cualquier persona indiciada, debe ser reconocida como “inocente hasta que se demuestre lo contrario”.

La presunción de inocencia, considerada como un imperio de la ley, es un en día uno de los derechos fundamentales contemplados en la constitución. Aparto de ser solamente un principio en la teoría jurídica, significa una garantía en el proceso inviable para cualquier persona sujeta a un proceso penal, “se considera como la garantía máxima por excelencia del indiciado, así como un pilar del proceso penal acusatorio adversarial”.

El numeral 2.24.E de nuestra carta magna, refiere que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Es por lo que, por supremacía Constitucional, cualquier persona se debe considerar como inocente desde momento en que es detenido o señalado como responsable de la comisión de un hecho constitutivo de delito, por lo que debe mantener su condición de libertad, con las restricciones necesarias que en su momento se consideren necesarias dentro del procedimiento de la investigación, hasta el momento en que por medio de un laudo sea declarado como sujeto responsable de la comisión del hecho.

1.2.3 BENEFICIOS DEL IMPUTADO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

1.2.3.1 Generalizaciones.

Tanto el efecto del principio constitucional de inocencia como el beneficio del imputado son expresiones a favor de este, ya que ambos basan el proceso de tipo penal en un momento de tipo estatal democrático y se aplican de diversas maneras. Sin embargo, en ocasiones, la presunción de inocencia ha sido interpretada de manera incorrecta, aplicándose únicamente cuando existen dudas.

El efecto de ser considerado como inocente, hasta que sea demostrado lo contrario, como un derecho primordial de acuerdo el derecho moderno, es un logro significativo. Este principio establece que cualquier persona acusada en un proceso penal se considera inicialmente inocente hasta que exista una sentencia condenatoria. Esta condena solo puede darse si durante el procedimiento que demuestra de forma afirmativa que el acusado cometió actos que se le atribuyen. En caso contrario, cuando no se asume culpabilidad, se debe resolver a favor del acusado.

Para que el principio supuesta inocencia sea aplicada, resulta necesario revisar las actuaciones del proceso, para posteriormente observar una falta de pruebas o una notoria falta probatoria provocada por la escases de evidencia o a la ilegalidad en la obtención de las pruebas presentadas.

Como razonamiento se puede puntar que la consideración para efectos de ser tomado como inocente es una garantía básica, mediante la cual se presume como inocente al indiciado en tanto no

se presente un medio de prueba contundente que contravenga este derecho; por lo que el investigado tiene un papel como un elemento sujeto de una valoración probatoria, ya que en los casos en los cuales exista una duda razonable, se le deberá de absolver. Lo que refiere que, la consideración como inocente es factible en todos y cada uno de los procesos. El probable responsable, únicamente en los casos que exista la duda razonable.

1.2.4 PRISIÓN PREVENTIVA.

1.2.4.1 Proceso de libertad para efectos de restricción.

Las personas poseemos múltiples derechos esenciales de tipo inherentes con respecto al entorno original. Estos son considerados como capitales y productos de tipo jurídico y, como tal, se protegen mediante la categorización de tipo jurídica y penal debido a su importancia y necesidad para efectos jurídicos. En este juicio, los bienes y valores fundamentales son LIBERTAD, que es un derecho esencial del humano, solo superado por el derecho a VIVIR, bien considerado como supremo. La libertad está estrechamente vinculada y es esencial para una existencia plena y digna.

Efectivamente, la LIBERTAD, considerada un derecho, valor y bien jurídico supremo, de tipo no incondicional ni ilimitado, específico de manera admitida y proporcional con respecto a situaciones excepcionales. Estas restricciones son necesarias cuando la libertad

entra en conflicto o es incompatibles con otros derechos e intereses públicos fundamentales. Para aplicar estas restricciones, deben existir disposiciones legales expresas que lo determinen o manden de manera clara y justificada. En resumen, la libertad puede ser limitada de forma excepcional y regulada por el ordenamiento jurídico cuando haya una colisión con otros intereses públicos importantes.

Por consiguiente, el TRIBUNAL DE EFECTO CONSTITUCIONAL en sentencias, como las emitidas en el EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha rememorado ello, mencionando que el derecho de ser libre será restringido en casos determinados de manera excepcional:

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha mencionado que el derecho a ser personas con libertad, no hace referencia a un derecho de manera absoluta. Lo cual se puede interpretar como la susceptibilidad de ser limitada al ejercerla. Sin embargo, es evidente que la restricciones eventuales que puedan ser impuestas no se encuentran libradas a la total discrecionalidad de las autoridades las cuales puedan tratar de limitar el hecho de ejercerla. En este contexto, dicha legitimidad de restringirla surge de aquellas que deban ser establecidas con un criterio objetivo, razonable y proporcional, por medio de un mandato judicial fundado y motivado.

1.2.4.2 Medida emitida como coercitiva cautelar personal con efectos de prisión preventiva.

La PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA es una ponderación de tipo personalísima y cautelar coercitiva establecida en nuestro nuevo código procesal de efectos penales. Esta medida logra ser aplicada a los individuos bajo indagación, cuando sea necesaria para sancionar el adecuado proceso de evaluación, asegurar la vinculación del indiciado con el procedimiento y, en caso de proceder, para asegurar su presencia en el juicio, que es la fase final del proceso. En resumen, la prisión preventiva es una medida temporal que se utiliza para garantizar que se desarrolle de manera adecuada del proceso penal y la presencia del indiciado en las etapas subsiguientes, en caso de que el proceso avance hasta el juicio. En este juicio, es aplicable en todos los casos, para el cumplimiento conceptual de los requerimientos estipulados por las normativas procesales penales para su implementación. La PRISIÓN PREVENTIVA, no puede ser considerada como una sentencia prematura, sino como lo que es solo una medida cautelar procesal, provisional y excepcional. Es esencialmente una medida de castigo de manera personalísima intensa que puede tener cualquier sujeto dentro de un procedimiento penal. Castañeda Otsu dando seguimiento a tratadistas tales como Sanguine, refiere: que es una ponderación de coerción que es tomada como la conjetura de mayor gravedad que puede accionar el poder del estado contra la libertad de un individuo.

1.2.4.3 Principios activos para efectos de prisión de tipo preventiva.

El Tribunal de efecto constitucional, basándose respectivamente a la doctrina internacional vigente, incluida la emitida por el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, ha establecido la medida de prisión preventiva está sujeta a estrictos principios. Algunos de estos principios son:

a) Legalidad: Esta carencia únicamente ocurre cuando la situación está expresamente prevista bajo las condiciones establecidas por la Ley, asegurando las garantías otorgadas a todo aquel detenido.

b) Jurisdiccionalidad: El efecto de limitación de privación es ordenado por la autoridad conveniente. Es decir, el juez, mediante una resolución debidamente fundamentada y en el marco de un debido proceso, puede dictar esta medida.

c) Excepcionalidad: para este, la prisión de tipo preventiva aplica únicamente en situaciones específicas o extremas, cuando sea oportuna para aplicar y por ende, afirmar los fines del proceso de determinación. Esto está vinculado al Principio de Necesidad, que indica que solo debe aplicarse cuando no existan medidas menos restrictivas que puedan alcanzar los mismos objetivos, como una comparecencia restringida.

d) Proporcionalidad: La prisión preventiva solo es adecuada si es necesaria, idónea e indispensable para garantizar el desarrollo del proceso y mantener al imputado bajo control judicial. Se aplica solo

si ninguna otra medida de coerción es suficiente y proporcional para asegurar la investigación y el proceso en su totalidad.

e) Provisionalidad: La prisión para la prevención es emitida como una medida temporal y no constituye una sentencia definitiva ni anticipa una condena. Legalmente, esta solo se impone para el proceso de protección del proceso de examinación y de desarrollo del proceso penal.

El Tribunal Constitucional ha reafirmado que para que la PRISIÓN PREVENTIVA sea considerada constitucional, debe cumplir con los principios mencionados anteriormente. Además, ha mencionado que las causales que acreditan esta medida son las que a continuación se mencionan: a) La presunción (sólida) de que el indiciado es responsable de la comisión de un delito, b) El peligro de evasión de la justicia y la posibilidad de alteración de la acción probatoria.

1.2.4.4 Efecto de prisión preventiva

Art 268 de la ley Adjetiva: Determina los requisitos sustantivos que permiten la solicitud de las determinaciones respectivas de manera personal de efecto para la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE TIPO PRECAUTORIA, emitida por un alto mando, es decir, el JUEZ a solicitud de la autoridad correspondiente. Estos requisitos se describen a continuación y deben cumplirse conjuntamente:

- Existencia de los elementos de convicción que permitan considerar

razonablemente la participación del imputado en la comisión del delito.

- En tanto que, la condena de privación de libertad a efectos de presunta culpabilidad, en caso de ser condenado, debe ser superior a cuatro años.
- Se debe colegir razonablemente, a partir de los antecedentes del imputado y los contextos particulares, como peligro de obstaculización o de fuga, es decir, que el responsable intentará evadir a la parte legal o entorpecer el proceso investigativo en curso. Estos últimos aspectos se conocen como peligro procesal..

SUSTRACCIÓN DE LA LEY:

El riesgo latente de evasión de la justicia se refiere a la presunción de que el indiciado podría intentar eludir el procedimiento penal, evadir la acción de la justicia y evitar asumir su responsabilidad. Para establecer indicadores objetivos de este riesgo, el Artículo 269 del Código Procesal Penal (CPP) considera aspectos específicos. Uno de ellos es la gravedad de la pena prevista por la ley, ya que una pena más severa se asocia con un mayor riesgo de fuga. En otras palabras, cuanto más grave sea la pena que enfrenta el imputado, mayor será la posibilidad de que intente escapar para evitar las consecuencias legales.

Es importante señalar que estos indicadores no implican que se deba

presumir automáticamente el riesgo de fuga, sino que se deben considerar junto con otras circunstancias del caso para evaluar la necesidad de imponer medidas cautelares, como la prisión preventiva, con el fin de garantizar la comparecencia del indiciado a lo largo del proceso penal. La decisión de aplicar medidas cautelares debe basarse en una evaluación cuidadosa y proporcional de los riesgos y derechos en juego. Además de los requisitos mencionados anteriormente, para emitir la petición de la ponderación restrictiva de tipo personal con referente a la PRISIÓN de tipo PREVENTIVA, se deben considerar otros elementos relevantes, como la posibilidad de fuga o sustracción del imputado del proceso.

También se toma en cuenta el arraigo del imputado, que abarca aspectos como su estabilidad familiar, laboral y existencial. Otro factor relevante es el comportamiento del agresor emitido en el desarrollo del proceso actual o incluso los anteriores.

Recientemente, la última versión emitida de la ley de procedimientos en comento ha introducido los elementos adicionales que permiten evaluar los efectos que permiten el origen de la prisión preventiva, y la gravedad afín al hecho cometido. Esta modificación busca proporcionar una evaluación más clara y objetiva en comparación con el antiguo criterio denominado "daño resarcible". Todos estos elementos se consideran de manera conjunta para determinar "si la prisión preventiva es una medida justificada y proporcional en el caso específico".

DILATACIÓN DEL PROCESO.

La figura conocida como peligro de obstaculización, también denominada peligro procesal, se refiere a la oportunidad concreta y coherente de que el indiciado se entrometa, dificulte, entorpezca, o intente bloquear el desarrollo de diligencias o actos de investigación en el proceso penal. En este sentido, su estado de libertad representa un riesgo para la investigación, ya que existen indicios razonables de que pueda obstaculizarla de alguna manera. En casos donde se identifiquen indicadores que sugieran un riesgo de esta naturaleza, se podría considerar el ordenamiento de la prisión preventiva para evitar que el imputado entorpezca el proceso.

PLAZO MÁXIMO CON RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Hasta 9 MESES-Artículo 272 del CPP. Procesos complejos: No más de 36 meses

¿DESDE CUANDO SE COMPUTA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD?

Conforme al Tribunal Constitucional, el plazo comienza desde el instante en el cual el imputado es detenido, iniciando de la fecha en la cual fue privado de su condición de libertad.

1.2.5 EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ

1.2.5.1 Del Proceso

a) Tesis

El término "proceso" proviene del latín "procesus" y proviene de

"originario", que quiere decir "progresar" o "camino". En el ámbito legal, se refiere al grupo de acciones coordinadas y constantemente regularizadas por la ley procedimental, que establece un orden preclusivo y están vinculados entre sí, con el objetivo de alcanzar un objetivo establecido.

Carnelutti, por citar algún autor, expresaba que "el procedimiento es la acumulación de las acciones que se llevan a cabo para la conformación de la litis". En otras palabras, el proceso se trata de la serie de acciones y procedimientos llevados a cabo para resolver una disputa o conflicto legal de manera organizada y siguiendo un conjunto de normas establecidas.

b) Desarrollo del proceso

El procedimiento penal se encuentra al servicio del empleo del Derecho Penal.

El Derecho Penal es un grupo de leyes jurídicas que establecen ciertos comportamientos como antijurídicas, determinan las condiciones, relacionadas con la responsabilidad, pueden ser negativas o positivas, culpables y punibles, además de que se encargan de establecer las penas para las conductas, y estipulan en cierto casos, medidas que sustituyen las sanciones.

1.2.5.2 La garantía constitucional del proceso

De acuerdo con Mellado (mencionado por Talavera, 2009), menciona que es una obligación del Estado el poder dar garantía, de

un modo, con total plenitud la vigencia de los derechos fundamentales y, de otro modo, cuidar a la población de los riesgos en contra de su seguridad y su integridad; tal como lo refiere el numeral 44 la carta magna. Esta no es más que el reflejo de la tensión permanente que hay entre los intereses de la seguridad pública y los derechos humanos, y garantías individuales, que con referencia a Asencio Mellado se hace contante su presencia en el procedimiento penal.

1.2.5.3 Efecto del debido proceso

a) Tesis

La importancia de esta institución refiere al contexto constitucional como factor de garantía en cuanto a equidad de los litigantes y de competencia de los magistrados refiere. El estado de derecho es considerado como la debida ejecución de los amparos, requerimientos y leyes del orden colectivo que se pueden observar en las instancias del proceso de todos los procesos, con la finalidad de que los individuos se encuentren en condición de una defensa adecuada de sus derechos contra cualquiera de los actos del Estado que puedan violentarlos.

a) Elementos

Los componentes que logran deducirse del debido procedimiento son: a) el poder acceder a la justicia, lo cual abarca no únicamente la probabilidad seria de acudir a los organismos encargados de impartirla sino de ser tomados en cuenta como un sujeto de proceso

el cual puede ser escuchado, b) eficacia, consistente en asegurar la validez de los criterios, derechos y obligaciones establecidos en la carta magna y en la obligación de acatarlos por parte aquellos que ejercen las funciones administrativas; c) eficiencia, refiere que quienes se encargan de aplicar la justicia ya que deben conseguir los máximos resultados con los menores costes posibles y d) Refiriéndose a la honorabilidad de los individuos, entendida como la terapia de los indiciados en su calidad como personas, por lo que incluye sus derechos intransferibles para la implementación de las leyes.

1.2.5.4 Proceso de efectos penales

El proceso penal es el trayecto que se sigue desde la transgresión de la norma hasta la implementación de la pena correspondiente. Comprende una serie de actos previos, como la etapa de instrucción y juzgamiento, que son llevados a cabo únicamente por los organismos jurisdiccionales. Es decir, el procedimiento penal es el cumulo de acciones legales y procesos que se desarrollan para fincar la responsabilidad de un individuo en la realización de un hecho delictivo y aplicar la condena correspondiente, todo ello llevado a cabo exclusivamente por los órganos judiciales.

1.2.6 EL ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

El error de tipo y de prohibitivo son conceptos que se desenvuelven en diversos componentes con respecto a la teoría del delito la cual estudia en la tipificación y el error prohibitivo se estudia en la culpa, pero en los dos

conceptos hay desconocimiento o error.

El desconocimiento deduce la falta total de saber; es pues, un término más extenso. El error es el conocimiento equivoco, pero saber finalmente. En ese sentido, el error es una circunstancia provechoso de incorrecto entendimiento, por otro lado, el desconocimiento es una circunstancia perjudicial de falta de cualquier idea relacionada a un objeto real.

El numeral 14 del menciona, sistematiza el error de tipo y de prohibición de la siguiente manera:

Si una persona comete un error sobre un elemento del delito o una circunstancia que aumente la pena y este error es invencible, no será considerada responsable del delito o de la agravación. Sin embargo, si el error es vencible, es decir, podría haber sido evitado con un mínimo de cuidado, la infracción será castigada como una culpa si está prevista así en la ley. En resumen, el error invencible excluye la responsabilidad o agravación, mientras que el error vencible puede dar lugar a una culpabilidad culposa según lo establecido en la legislación.

Si una persona comete un delito bajo un error invencible acerca de la ilegalidad del acto que constituye la transgresión penal, no será considerada responsable por dicho delito. Por otro lado, si el error es vencible, es decir, podría haber sido evitado con un mínimo de cuidado, la pena será atenuada. En resumen, el error invencible sobre la ilegalidad del hecho delictivo elimina la incumbencia, mientras que, si el error es vencible, la pena será reducida como consecuencia.

Como nos damos cuenta, nuestra ley e comentario otorga un entorno para los

errores que infieren en la responsabilidad penal y, por ello, son importantes al momento de estudiar la misma, sobre todo si logran descartar de manera total la responsabilidad del causante. Por consiguiente, ampliaremos ambos errores:

1.2.6.1 Error de tipo, tipicidad y elementos objetivos

Para entender el error de tipo es de suma importancia comprender qué es la tipificación y que son sus componentes objetivos. La tipificación es comprobar si una acción puede incorporarse a uno de los tipos penales, por lo tanto, es encuadrar la acción al supuesto de acontecimiento del tipo, por otra parte, los componentes objetivos son los que cuyo entendimiento no estará sujeto de una ley, sino que se notan a través de los sentidos y se implementan de manera real, siendo los que a continuación se mencionan:

a) La acción típica. - Es el fundamento de la comportamiento castigable, es la acción específica activa u omisiva que detalla el tipo, por ejemplo, asesinar en el delito de homicidio.

b) Los sujetos. – Estos serán sujeto activo o sujeto pasivo, el primero habla para efectos del causante de la gestión típica que detalla el tipo, en tanto el segundo es el reconocido del bien jurídico afectado por la acción del causante.

c) El objeto material. – Restablecido en efectos de la conducta determinada, por ejemplo, la computadora portátil que fue robada, en hechos delictivos contra los bienes. La cosa material material es la computadora portátil y el bien jurídico protegido, los bienes.

d) Circunstancias. – Momento, ubicación y forma de ejecución.

El error de tipo, según la Corte Suprema, se refiere a un error o desconocimiento que una persona puede tener múltiples constituyentes que conforman el objeto del delito. Estos elementos incluyen la identificación del causante, la identidad del agraviado, la conducta activa u omisiva, los métodos y medios utilizados, la cosa material, las consecuencias, el vínculo de causalidades y los principios para atribuir de manera objetiva los resultados a la acción u omisión. Es importante destacar que este error puede aplicarse a cualquier elemento, ya sea descriptivo o normativo, que conforma el tipo objetivo del delito. En resumen, el error de tipo abarca el desconocimiento o equivocación sobre los diferentes aspectos que componen el delito, tanto en su descripción como en su valoración jurídica.

Es una equivocada apreciación de una circunstancia en la aplicación del tipo penal, este elimina la intención ya que reincide en los compendios integrales de la conducta tipificada en su imparcialidad, el que actúa con un error de tipo no conoce lo que realiza en el hecho de que no tiene conocimiento que lleva a cabo un tipo penal.

El error de tipo no es un inconveniente de ilicitud o efectos de culpa, sino de descripción, con respecto al autor sobre las eventualidades reales, por ejemplo, hay una desacuerdo entre la idea del causante y lo que realmente es. Hablamos de una irregularidad dolosa, debido a que no hay análisis ni intención de realizar la acción penal, por esto,

no hay dolo.

Sin embargo, no todos los errores de tipo siempre serán atípicos meramente, existe la probabilidad de que el error pueda ser vencible, lo que significa, que, si el causante se hubiera desempeñado con el análisis y cuidado necesario, habría podido evitar la comisión del tipo penal.

El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primero de los supuestos se descarta de manera automática la responsabilidad personal, al descartarse el dolo o la culpa del sujeto activo; y, en el segundo de los supuestos solo se descarta el dolo, prevaleciendo la actuación culposa imputable, la cual será sancionada si se encuentra un correspondiente delito con el título de culpa, es importante mencionar que, de no tener un correspondiente delito a título de culpa, quien comete la conducta quedará exento de sanciones.

1.2.6.2 Error de tipo vencible

Aquel que se hubiese podido evitar si el actor actuaba con una debida diligencia, toda vez que la situación le permitía superar el error al proceder con cautela y prudencia. En este caso, se elimina el dolo mas no la culpa.

Ejemplo: El que dispara contra una persona confundiéndola con un animal no responde por homicidio doloso, pero sí por homicidio imprudente si su error se debía a una ligereza o negligencia.

1.2.6.3 Error de tipo invencible

Error que no se puede superar sobre las recapitulaciones ecuánimes del acto penal, que imposibilita suministrar o rebasar el error. Se dejan de lado el dolo y la culpa.

Ejemplo: Incide en error de tipo la indiciada que conserva mecanismos de unión en función de los menores de edad, en cuanto éste repetidamente manifieste en su ambiente social haber cumplido más de quince años, lo que es creíble por sus condiciones físicas. Para analizar la invulnerabilidad del error tiene que tomarse en cuenta que la indiciada, de acuerdo a un dictamen psicológico y las inspecciones realizadas, muestra un nivel de retraso mental que afecta su sentido de percepción. Sin ser exigible que estipulara la edad verdadera del menor. Cuando se comprueba que el error de tipo invencible, es procedente la absolución de la indiciada.

1.2.6.4 Clases de error de tipo

A) Error sobre el objeto de la acción o error in personam

Se hace presente al momento que el comportamiento desplegado por el individuo se emplea sobre un fin de la conducta (las que podrán ser individuos, u objetos) muy distinto al que se quería afectar, lo que quiere decir, que el causante deseaba llevar a cabo la conducta hacia una cosa, pero no ha podido concretar tal acción, debido a que se dañó por una equivocación. La disciplina suprema determina que no tiene importancia la identificación del individuo al momento de revisar una acción, por lo que, el error no afecta el discernimiento de la delincuencia del acto.

No obstante, hay ciertas características a tomar en cuenta. Por ejemplo: Jorge desea asesinar a Gabino, pero lo confundió con su papá y lo asesina. En esta situación, «el error cuenta con la consecuencia de canjear en el pensamiento del causante, el estudio legal – penal de los acontecimientos y con esto, negarle entender la ilegalidad del hecho». A su vez, para nuestro marco legal, no es lo igual asesinar a un individuo extraño, que no cuenta con alguna relación sanguínea con la persona que asesinar a un familiar consanguíneo

o pareja «(...) conociendo la relación que tienen». Este es un precepto que elimina la agravante por no existir la intención específica requerida por el tipo.

B) Aberratio ictus

Ocurre sobre todo en los ilícitos emitidos por contrario al factor vida e integridad de tipo físico. El causante dada su pésimo tino llega a “B”, cuando intentaba asesinar a «C».

A comparación del error in individuo donde el causante despista la idea de la finalidad de la conducta, en el aberratio ictus esta idea es acetada, el causante tiene idea de qué o quién es el objetivo de la conducta; no obstante, los resultados de su actuar recaen en otra finalidad de la conducta, lo que quiere decir, la implementación de la conducta no se encamina en dirección del motivo del autor.

C) Error sobre la relación de causalidad o dolus generalis

Como aclaración se da el próximo ejemplo: si «A» muestra el propósito y deseo de asesinar a «Z», este lo lesiona con un

bastón, lo golpea con bastante energía y logra que éste pierda el conocimiento sin ocasionarle la muerte, pero «A», creyendo que lo ha matado, comienza a llevar a cabo acciones para intentar simular que la víctima se ha suicidado y por eso cuelga a «Z», localizando un sitio idóneo (en la regadera del cuarto de «Z»), por lo que realmente pierde la vida «Z», consecuencia del estrangulamiento y no por el trauma que le dio anteriormente. En la situación planteada, el error reside en la ignorancia del instante en que se provoca el homicidio de acuerdo la representación del causante, «cuando el causante intento asesinar no consiguió el objetivo; cuando pensó que no asesinaba (...) ocasiono la consecuencia de privar de la vida».

1.2.7 Error de prohibición

Hace referencia a la ignorancia de la ilegalidad de la acción, en esta situación es una problemática que atañe a la culpabilidad, el causante desconoce el sentido ilícito de su acción.

El error de prohibición es una situación en la que el autor de una conducta delictiva tiene una comprensión errónea de la norma jurídica aplicable o de la situación de hecho, lo que le lleva a creer que su acción está justificada o permitida por el ordenamiento legal cuando en realidad no lo está. Esta equivocada percepción del entorno jurídico puede deberse al desconocimiento de la norma, o bien a la creencia equivocada de que existen circunstancias que justifican o excusan su conducta delictiva.

El error de prohibición hace referencia a la presencia de la ley que

prohíbe tal cual (error de prohibición natural) o a la presencia, limitaciones o presuposiciones objetivas de una causal justificante que permita la conducta, por lo general vedado, en una situación determinada (erro de prohibición directo).

En el primero de los casos, el causante desconoce la existencia de un tipo penal que veda su comportamiento, en el segundo, el causante sabe que su acción es prohibida por la ley, no obstante, piensa que está en una causante que justifica y omite la ilegalidad de la acción tipificada.

1.2.7.1 Error de prohibición vencible

Se genera en el momento que el causante intento evadir el error si proseguía con gran previsión, motivo por el que será castigado, pero su responsabilidad estará mitigada y será acreedor de una reducción en la condena.

Ejemplo: «A» originario de Francia, pero se encuentra en Perú desde hace aproximadamente dos 8 semanas. Al asistir a una revisión preventiva recibe la noticia de que ya presenta 15 días de gestación y toma la decisión de interrumpir el proceso de gestación, usando medicinas que trae condigo y son originarios de su país natal. Al momento de ser detenida refiere ser originario de Francia y que en su país se permite abortar hasta antes de cumplir 90 días de gestación.

En esta situación estamos frente un error de prohibición vencible, ya que verdaderamente en el país lusitano se permite abortar, al

presentar 8 semanas en Perú debía haber actuado con mayor prontitud y así conocer que el aborto en Perú no está permitido. Se llevo a la conclusión de que si se esmeraba podía haber logrado salir del error.

1.2.7.2 Error de prohibición invencible

Se produce cuando el actor no puede de salir del error, por lo tanto, se excluye la culpabilidad y se exceptúa automáticamente la responsabilidad penal.

Ejemplo: «A» aterriza en Perú proveniente de Francia y al hospedarse en un hotel, mientras acomoda sus pertenencias comienza a vomitar, entonces «A» preocupada utiliza una prueba de embarazo rápida, obteniendo un positivo como resultado, ante esto, de manera natural busca entre sus pertenencias unos medicamentos que trajo de su país y aborta.

En este caso «A» podría alegar un error de prohibición invencible, toda vez que en su país es legal abortar, incluso ella ya lo había hecho, además, no habían pasado ni dos horas desde que llevo a Perú y era su primera vez en Sudamérica.

II. CONTENIDO

2.1 Identificación del Proceso:

Proceso en materia Penal seguido contra MARCELO CARTER REYES por el hecho delictivo cometido en Contra de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de párvula tipificado en el apartado 2 del numeral 173 de la ley sustantiva en contra de la menor de identidad resguardada de iniciales S.M.A.M. Signado con el número 245-2015 en el 4° Juzgado Penal Colegiado Provincial Tarapoto después de haber sido remitido del Expediente 272- 2015 visto en el Juzgado de Averiguación con fines Preparatorios de la Provincia de Mariscal Cáceres- Juanjui.

2.2 Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación:

Retomados de la formulación de Imputación: Se imputa a MARCELO CARTER REYES, haber sometido a trato sexual, en diversas ocasiones a la párvula de identidad resguardada de iniciales A.M.S.M que contaba con 13 años cumplidos al momento de la comisión de los acontecimientos.

2.3 Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01.

CASO N° : 2015-240-0

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.M.S.M.

ENCAUSADO : MARCELO CARTER REYES

DELITO : VIOLACION SEXUAL

Juanjui, veintiséis de octubre

Del año dos mil trece. -

DADO CUENTA:

Los actuados que preceden, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

Los Fiscales deben someterse a los ordenamientos que imparten sus altos mandos, dado pues que, el **Ministerio Público** es un cuerpo organizado jerárquicamente, esto conforme a lo estipulado en **el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público** -Decreto Legislativo N.º 052-. Lo antes dicho también es reconocido por la doctrina penal, que señala: " ... la fiscalía es el organismo estatal encargado de investigar los hechos constitutivos de delito; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente, interviene siempre como agente del M.P. ... ".

SEGUNDO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DEL CUAL SE HA DE FORMALIZARLA INDAGACIÓN CON FINES PREPARATORIOS. -

2.1.- DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. - Las diligencias previas tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los medios probatorios que permitan al Fiscal **DETERMINAR** si debe o no formalizar investigación, de conformidad a lo normado por el **artículo 330.2 del Código Procesal Penal**, que señala: "Las diligencias previas tienen la finalidad de llevar a cabo los actos urgentes o que no pueden ser pospuestos dirigidos a establecer si han sido cometidos los acontecimientos que originan la investigación y su ilicitud... ". **Ahora bien**, si se considera proceder y continuar con la etapa de la Investigación Preparatoria es porque el Fiscal una vez hachas las diligencias

preliminares, o actuadas estas, de acuerdo a su criterio considere relevantes los indicios acerca de la presencia de la comisión de un hecho delictivo, que la ejercicio de la acción de la justicia no ha sufrido prescripción, que se ha reconocido al probable responsable o probables responsables, y que siendo el caso se cumplen los requerimientos para su procedencia (Artículo 334.1 de la ley procedimental en comento). De este modo, la actividad en la etapa previa en sede ministerial estuvo enfocada a la integración de la información de convicción fiscal acerca de la exactitud de la incriminación.

2.2.- **En el caso actual**, se llevará a cabo una averiguación durante el tiempo que dure la Averiguación con fines Preparatorios para decretar la posible comisión de la conducta constitutiva de delito Contra la indemnidad, específicamente en su forma de Violación de la Indemnidad Sexual, más concretamente **de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, de acuerdo con lo establecido en el art 173 apartado 2 del de la ley sustantiva. El presunto autor de este delito es "MARCELO CARTER REYES", y la víctima es una menor de identidad resguardada con las iniciales "A.M.S.M.", con una edad de 13 años. Todo el proceso investigativo se realizará considerando estos elementos y las circunstancias relacionadas con el caso en cuestión.

2.2.1.- La menor agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M.**, y **MARCELO CARTER REYES**, su pareja, en fecha **15 de agosto de 2018**, planificaba salir de su área domiciliaria, siendo que en fecha **22 de octubre del 2015**, intermediando un horario de 12:30 pm, cuando esta se encontraba retirándose de su institución educativa, se reunión con el agresor se encontró con el agresor y lo cuestiono en el siguiente formato:

¿Cuándo nos vamos a ir lejos?, con una respuesta inmediata que afirmaba que respondió a las 2:00 pm con el fin de obtener mecanismos de coordinación,

provinendo el proceso de realización llamada a su número personal telefónico con N° 985172627, para ambos coincidir afuera de la Institución Educativa "Cesar Vallejo". Al respecto, esta fue la área de encuentro del mismo con la menor, para su posterior huida al sector titulado Richoja, emitido como el centro poblado de Villa Prado, con efecto en el Distrito conocido como Juanjui, específicamente en la provincia de Mariscal Cáceres, a fin a la Región San Martín, en donde se desarrolló insitu **el efecto de penetración sexual múltiple durante los días acordes.**

2.2.2.- Al prestar su entrevista para rendir su declaración en sede fiscal la menor agraviada, señala que, conoce al encausado MARCELO CARTER REYES, debido a que mantendrían una relación sentimental, ya que estos eran enamorados, desde el **25 de agosto del 2015,** para sostener su primer encuentro íntimo consistiendo en una relación coital, **en fecha 10 de octubre del 2015,** siendo aproximadamente las 15:00 horas, al interior de un cuarto que se presume rentaba en el Barrio Santa Rosa de la metrópoli de Juanjui, con el fin de en una segunda ocasión, tener relaciones coitales con la párvula en fecha **14 de octubre del 2015,** aproximadamente a las 16:00 horas, en una habitación distinta la cual se encuentra ubicada en el Jirón Loreto Cuadra 01, en el Juanjuí, con evidencia física final en los días 23 y 24 de octubre de 2015, mientras persistía con el agresor de nombre **MARCELO CARTER REYES,** en el sector previamente mencionado, pasada la medianoche, instituyendo la aparentemente última relación, el día 25 de octubre del 2015 al inicio de dicho día.

2.2.3.- Agrega a este contexto, la agraviada menor de edad, que la primera penetración sexual con el encartado **MARCELO CARTER REYES,** en fecha 10 de octubre del 2015 con hora específica 15:00 pm, cuando ella fue de manera

personal a su habitación, donde el le solicito penetraciones de carácter sexual, iniciado con caricias, besos y abrazos, provocando que posteriormente hubiera un hurte de prendas exteriores e interiores culminando en el coito.

2.2.4.- **En dicho contexto**, se emite como efecto, el delito categorizado como **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULA (<18 años)**, emitida por el agresor MARCELO CARTER REYES a, pues éste no obstante sabedor de la edad actual de la menor de identidad resguardada A.M.S.M., habría tenido coito con la misma, tras varias ocasiones, lo cual se acredita con el documento pertinente, el "**Certificado Médico Legal N° 001345-DCLS**, presentado el 25 de octubre de 2015, redactado por el médico **David John More Otero**, que marca que aquélla exhibe: "... Presenta signos de desvirgamiento en el himen".

2.3.- En lo concerniente a los elementos de convicción, este despacho expresa que, se halla suficientemente acreditado la existencia de tales, ello: a) Con el **Acta de Actuación de la Policía emitida el 25 de octubre de 2015**, b) Con la entrevista de la párvula lastimada de identidad resguardada **A. M.S.M.**, c) Con el **Certificado Médico Legal N° 001345-DCLS**, del 25 de octubre de 2015, redactado por el médico **David John More Otero**, d) Con la declaración del imputado **MARCELO CARTER REYES**, f) Con el acta de "**Constatación y Verificación** plasmada con respecto al inmueble ubicado en área Jirón Loreto C-01, Juanjui, y, g) Con el oficio de **Constatación y Verificación** conformada en el lugar situado en Jirón los Ceibos C-02 de la localidad Santa Rosa, Juanjui.

TERCERO. - DE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO. - Los imputados contra quienes se ha de formalizar la investigación preparatoria, son:

3. - MARCELO CARTER REYES (AUTOR). -

Documento de identidad : N° 62865634.
Sexo : Masculino.
Fecha de nacimiento : 23 de marzo de 1994.
Edad : 19 años.
Lugar de nacimiento : Juanjuí.
País : Perú.
Departamento : San Martín.
Provincia : Mariscal Cáceres.
Distrito : Juanjuí.
Estado Civil : Soltero.
Dirección procesal : Jr. Alfonso Ugarte N° 501 - Juanjuí.
Grado de instrucción : Secundaria.
Ocupación : Cocinero.
Nombre del padre : Nelson.
Nombre de la madre : Antonia.

CUARTO: DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL IMPUTADO.

El tipo penal efectuado con efectos de la libertad, conceptualizado como **VIOLACIÓN SEXUAL EMITIDA CONTRA UN MENOR DE EDAD** en el art 173, apartado 2 del Código Penal, emitida en contra de **MARCELO CARTER REYES**, en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años de edad), reprime la siguiente acción: "
... Aquel que tenga acceso carnal a través de la vagina, el recto o la boca o realice diversas acciones análogas al introducir cosas o partes de la anatomía humana por cualquiera de las vías vaginal o anal, con párvulo, será reprendido con las

sanciones de prisión siguientes: (...) 2.-Si la agraviada cuenta con 10 años, y es menor de 14, la condena (podrá ser no menos de 30 años, ni superior a 35 ...”

QUINTO: EL SUJETO PASIVO DEL DELITO. -

Este nuevo modelo procesal penal está basado en una clara delegación de tareas entre los operadores jurídicos, con la definición como se dijo, clara de roles y competencias en la que el M.P. es un órgano encargado de la procuración de justicia e investigación de los delitos y el Juez cumple su función garantizando el debido proceso y respetando los derechos humanos, con impecable imparcialidad. Es en este orden de ideas, que el art. 94 de la ley procedimental en comento considera agraviado a toda persona que resulte de manera directa como ofendido por el hecho delictivo o afectado por los resultados derivados de este. **En el presente litigio,** ha de constituirse como tal (agraviado), a la menor de iniciales **A.M.S.M.** (13), quien reside en Jr. Loreto Cdra. 01, Juanjuí, en Provincia de Mariscal Cáceres, insitu en la región San Martín.

SEXTO: EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y COMUNICACIÓN DE LA MISMA AL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

El plazo que se ha de emplear en el presente caso, ha de ser el de los 120 días, de conformidad con el **artículo 342 del Código Procesal Penal,** por cuanto que las diligencias que se pretende incorporar si bien no revisten grado de complejidad, es posible que surja de la investigación incidencias que necesiten de dicho plazo.

De otro lado, la suficiencia de indagación con fines preparatorios referida ha de

comunicarse al Organo Jurisdiccional de indagación con fines preparatorios, conforme se tiene de lo normado

por **el inciso 3 del art. 336 de la ley procedimental en comento**, norma que guarda congruencia normativa con el numeral 3 del mismo cuerpo legal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad a las consideraciones, en el presente hecho se aprecian los presupuestos establecidos en la ley adjetiva para establecer la legalidad y la continuidad de la investigación preparatoria, **toda vez que se recaban indicios que acreditan la comisión del hecho delictivo investigado**, por lo que la acción penal no puede prescribir y se cumple con la identificación de los probables causantes. Por lo que, este Ministerio Público, Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, y, al amparo del Artículo 336 del Código Procesal Penal.

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

contra **MARCELO CARTER REYES**, cuyos datos personales glosan del considerando número 3 de esta ordenación, por la realización del hecho delictivo en Contra de la indemnidad, en su modo específico bajo el título de “Violación de la Indemnidad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DEL MENOR DE EDAD**, como se describe en el art 173 apartado 2 de la ley sustantiva en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años de edad).

DEBIENDO realizarse las siguientes diligencias e incorporarse los siguientes elementos de convicción, en la etapa de investigación, Preparatoria:

1.- **Gírese** las comunicaciones a que hubiere lugar, con el propósito de recabarse las acciones previas de manera penal, judicial y policial del indiciado **MARCELO CARTER REYES**.

2.- **Gírese** oficio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con sede en la ciudad de Lima, con el objeto de que **INFORME** si el imputado **MARCELO CARTER REYES**, es propietario de bienes muebles, inmuebles y vehículos.

3.- **Solicítese** del órgano jurisdiccional la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva del imputado **MARCELO CARTER REYES**.

4.- **Notifíquese** a la madre de la menor de identidad resguardada **A.M.S.M.**, a efecto de que aquella, se practique **PERICIA PSICOLÓGICA**, para lo cual deberá de constituirse a este despacho fiscal.

5.- Que el encartado **MARCELO CARTER REYES**, se practique **PERICIA PSICOLÓGICA**.

6.- Se recolecten las pruebas de convencimiento que sean consideradas idóneas a los fines de la investigación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, la presente disposición.

Tómese **Razón y Hágase Saber**.

SUSCRIBO POR ENCONTRARME A CARGO DEL DESPACHO RESOLUCIÓN N° 1504-201 -MP-PJFS-DF-SAN MARTIN.

FAPT/XCE.

2.4 Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria

DISPOSICIÓN FISCAL N° 04.

CASO N° : 2015-240-01

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.M.S.M.

ENCAUSADO: MARCELO CARTER REYES

DELITO : VIOLACION SEXUAL

Juanjui, veinte de marzo

Del año dos mil Catorce. -

DADO CUENTA:

Los actuados que preceden, y;

ATENDIENDO:

**PRIMERO: DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA.**

Se viene investigando en el presente la comisión del hecho delictivo conceptualizado como “contra la libertad”, en su forma conceptualizada anteriormente, y en su modo de VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO (art 173 apartado 2 de la ley sustantiva) contra de **MARCELO CARTER REYES**, en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años de edad), en atención a que, la menor de identidad resguardada **A.M.S.M.**, sostiene que su persona y y **MARCELO CARTER REYES**, su pareja, en fecha 15 de agosto de 2018, planificaba salir de su área domiciliaria, siendo que en fecha 22 de octubre del 2015, intermediando un horario de 12:30 pm, cuando esta se encontraba retirándose de su institución educativa, se reunión con el agresor se encontró con el agresor y lo cuestiono en el siguiente formato:

¿Cuándo nos vamos a ir lejos?, con una respuesta inmediata que afirmaba que respondió a las 2:00 pm con el fin de obtener mecanismos de coordinación, proviniendo el proceso de realización llamada a su número personal telefónico con

Nº 985172627, para ambos coincidir en los alrededores del colegio "Cesar Vallejo". Al respecto, esta fue la área de encuentro del mismo con la menor, para su posterior huida al sector titulado Richoja, emitido como el centro poblado de Villa Prado, con efecto en el Distrito conocido como Juanjui, específicamente en la provincia de Mariscal Cáceres, a fin a la Región San Martín, en donde se desarrolló insitu el efecto de penetración sexual múltiple durante los días acordes.

Al presentar su entrevista en sede ministerial la menor de identidad resguardada, señala que, conoce al imputado MARCELO CARTER REYES, debido a que sostendría con el un vínculo de amor, ya que son novios, desde el 25 de agosto del 2015, para tener relaciones sexuales por primera vez, el 10 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en una alcoba que se cree rentaba en el Barrio Santa Rosa de la metrópoli de Juanjui, con el fin de sostener relaciones coitales por segunda vez con la menor el día 14 de octubre del 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, en otra habitación ubicada en el Jirón Loreto Cuadra 01, en el Juanjuí, con evidencia física final en los días 23 y 24 de octubre de 2015, mientras persistía con el agresor de nombre MARCELO CARTER REYES, en el sector previamente mencionado, pasada la medianoche, instituyendo la aparentemente última relación, el día 25 de octubre del 2015 al inicio de dicho día.

Agrega a este contexto, la agraviada menor de edad, que la primera penetración sexual con el encartado MARCELO CARTER REYES, en fecha 10 de octubre del 2015 con hora específica 15:00 pm, cuando ella fue de manera personal a su habitación, donde el le solicitó penetraciones de carácter sexual, iniciado con caricias, besos y abrazos, provocando que posteriormente hubiera un hurte de prendas exteriores e interiores culminando en el coito.

Certificado Médico Legal

N° 001345-DCLS, 25 de octubre de 2015, redactado por el médico **David John More Otero**, que refiere que aquella presenta: " ... Presenta signos de desvirgamiento en el himen".

SEGUNDO: Por estas consideraciones, tomando en cuenta en consideración el presente caso, concurren lo establecido en la ley sustantiva para disponer la formalización y continuidad de la Investigación Preparatoria, toda vez que se recaban indicios que acreditan la comisión del hecho delictivo investigado, la acción penal no prescribe y se ha cumplido con la individualización de los probables responsables. Por lo que, este Ministerio Público, Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, y, al amparo del Artículo 336 del Código Procesal Penal. En el presente procedimiento, en el sistema de nueva implementación la agraviada goza de la garantía de que se le informen de los progresos de la indagación, a instituirse en parte civil y formar parte en cada una de las diligencias y contravenir las sentencias que le generen daño.

TERCERO: DE LA PRORROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

3.1.- **El artículo 321 del Código Procesal Penal**, establece: " ... La investigación Preparatoria tiene como objetivo el recabar todos los componentes de persuasión, de acción y de acreditación, que permitan al agente del M.P. la decisión de realizar o no imputación y, en su oportunidad, al indiciado permitirle adecuar su defensoría de un modo adecuado. Tiene por objetivo establecer si la acción acusada es antijurídica, las eventualidades o motivos de la comisión, la identificación del causante o cómplice y del pasivo, así como la evidencia de la afectación causada ..".

3.2.- **Es en dicha línea de pensamiento**, que el art 342 inciso 1 del mismo cuerpo legal, en lo que atañe al **TÉRMINO** de Indagación con fines Preparatorios, **establece**: "...El tiempo de la Averiguación Preparatoria es de 120 días naturales. Únicamente por causales justificadas, pronunciando la Disposición que corresponde, el Fiscal puede incrementar el plazo solo por una ocasión hasta un máximo de 60 días naturales ...".

3.3.- **En el presente caso:**

3.3.1.- Por acto fiscal contenido en la **Disposición Fiscal N° 01**, del 26 de octubre de 2015, se **FORMALIZÓ** la averiguación inicial efectuada por la realización del hecho delictivo cometido en contra de la libertad, en su representación denominada como la violación de la indemnidad sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE LA MENOR DE EDAD** (art 173, en apartado 2 de la ley sustantiva) en contra de MARCELO CARTER REYES, en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años), disponiendo a realización de diversas diligencias enumeradas en dicha disposición fiscal.

3.3.2.- **De otro lado**, durante de la averiguación previa, se ha mostrado la necesidad de introducir en la investigación, la entrevista de la madre de la -menor, doña **Jessica Morales Pinedo**, así como recabar copias del **Caso N° 85-2016**, en la que se ha emitido la **Disposición Fiscal N° 01-2016**, del 28 de enero de 2016, por la que se apertura investigación en contra del indiciado por los actos constitutivos de delito de **Inducción a la Fuga de Menor**, en perjuicio de la menor en el presente caso, falta además, se practique el encausado la pericia psicológica ordenada, dichas especiales circunstancias conducen a que éste despacho fiscal pueda calificar el presente caso debe ser calificado como de "relativa complejidad" dadas las razones expuestas.

3.3.3.- **Por lo tanto**, resulta necesario recabar los datos de prueba suficientes que acrediten los hechos constitutivos de delito que se ponen a conocimiento de este despacho en vía de prórroga, **ello por el lapso temporal de sesenta días**, conforme a

la norma citada líneas arriba.

3.3.4.- Por estas razones, el Segundo Despacho de Averiguación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres- Juanjui, de acorde a lo regulado en el 341 y 342 de la ley sustantiva en vigente, además en uso de las facultades que le confieren el numeral 159° inciso 4 de la Carta Magna del Estado en concordancia con el numeral 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052-.

DISPONE:

PRIMERO: AUMENTAR EL TIEMPO DE INDAGACIÓN

CON FINES PREPARATORIOS por el lapso temporal de SESENTA DÍAS, en los seguidos por la realización de hecho delictivo mencionado con anterioridad, en su forma conceptualizada como **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO** (art 173, apartado 2 de la ley sustantiva) en contra de **MARCELO CARTER REYES** en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años), **DEBIENDO** realizarse además de las diligencias ordenadas, las siguientes:

1.- Notifíquese al encartado **MARCELO CARTER REYES**, a efecto de que se practique **PERICIA PSICOLÓGICA**, para lo cual deberá de constituirse a esta sede del Ministerio Público, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis (29/04/2016), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.). Debiendo el **Asistente en Función Fiscal** diligenciar la cédula de notificación en el domicilio real y procesal del encausado.

2.- Recíbese la declaración testimonial de la ciudadana Jessica Morales Pinedo, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis (29/04/2016), a las tres de la tarde con quince minutos (03:15 p.m.), en el despacho fiscal (Segundo Despacho de

Indagación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres). Debiendo el Asistente en Función Fiscal diligenciar la cédula de notificación en su domicilio real.

3.- Gírese oficio a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mariscal Cáceres, a efecto de que **REMITA** copias certificadas de la **Carpeta Fiscal N° 85-2016** seguida por los actos cometidos del **hecho delictivo de Incitación a escapar de párvulo** en contra de

MARCELO CARTER REYES.

4.-Se integren todos los datos de convencimiento que sean considerados de manera pertinente e idónea afines a la indagación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO OE INDAGACIÓN CON FINES PREPARATORIOS,la presente

disposición. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Estando al **OFICIO N° 3817 - 2016- SUNARP - Z.R. N° XIII /ORT-PUB**, de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos Sede Tacna. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 01608-2016-SUNARP-Z.R. N° XI/UREG**, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos Sede lea. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 200 – 2016 - SUNARP -Z.R. N° III/ ORM/ PUBLICIDAD**, de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos Sede Moyobamba. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 11113-2016-SUNARP-Z.R. N° V-ST/CERTE**, de fecha

26 de noviembre de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos
Sede Trujillo. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 1987-2016-SUNARP-Z.R. N° X/O.CUSCO/RPUB**, de
fecha 21 de noviembre de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos
Sede Cusco. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 174-2015-SUNARP-Z.R. N° II/MCHA**, del 10 de enero
del 2015, redactado por el Certificador de los Registros Públicos Sede Chiclayo.

Téngase Presente.

Estando al **OFICIO N° 0024-2015-SUNARP-Z.R. N° IV/PR**, de fecha 06 de enero
de 2015, emitido por el Certificador de los Registros Públicos Sede Iquitos.
Téngase Presente.

Estando al **OFICIO N° 110-2015-MP-FN-FSMD-MARISCAL
CÁCERES-JUANJUI**, de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por el Fiscal
Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Mariscal Cáceres. **Téngase Presente.**

Estando al **OFICIO N° 151-2015-MP-FN-DJSM-1°FPP-MC-JUANJUI-KSH**, de fecha 13 de
febrero de 2015, emitido por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de
Mariscal Cáceres. **Téngase Presente y REMÍTASE** por oficio las copias requeridas.

SUSCRIBO POR ENCONTRARME A CARGO DEL DESPACHO, MEDIANTE
RESOLUCION N° 0313-2016-MP-P-PJFS-DF-SAN MARTIN, DE FECHA 18 DE
FEBRERO DE 2015.

XCE/FAPT

2.5 Conclusión de Investigación Preparatoria

DISPOSICIÓN FISCAL N° 05.

CASO N° : 2015-240-0

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.M.S.M.

ENCAUSADO : MARCELO CARTER REYES

DELITO : VIOLACION SEXUAL

Juanjui, veintidós de mayo

Del año dos mil catorce. –

DADO CUENTA: Los actuados que preceden, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA INDAGACIÓN:

Es objeto de **Investigación Preparatoria** en el presente caso, los hechos cometidos Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad o indemnidad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO** (art 173 apartado 2 de la ley sustantiva) en contra de **MARCELO CARTER REYES**, en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años), en atención a los hechos que se denuncian en la disposición de formulación de la investigación inicial. –

SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1.-El **numeral 1 del artículo 342 de la ley adjetiva**, respecto de los **PLAZOS** de la Investigación precisa: " ... El plazo de Averiguación Previa es de 120 días naturales...". **Sin embargo**; el numeral 1· del artículo 343 del mismo cuerpo de normas precisado, señala: " ... El Fiscal dará por terminada la Averiguación Previa en el momento que crea que ha logrado su finalidad, aun cuando

no hubiera cumplido el termino ... ". **Al respecto**, la doctrina nacional, en el jurista **Pablo Talavera Elguera**, en lo que atañe al objetivo de la Averiguación Previa, **precisa**: " ... procura recabar los componentes de convencimiento, de acción y acreditación, que concedan al agente del M.P. determinar si realiza o imputación o no, y en su oportunidad, al indiciado adecuar su defensa (321°.1). La nueva investigación, por ser preparatoria, no tiene por fundamentación comprobar la comisión 'del hecho delictivo y la incumbencia del indiciado, ya que esta función corresponde a la fase de juzgamiento. En tal sentido, su finalidad concreta será dictaminar si la acción denunciada es delictiva, las eventualidades o motivos de la comisión, identificación del causante o cómplice y de la víctima, de igual manera la subsistencia de la afectación ocasionada. En otras palabras, la indagación es con fines preparatorios porque persigue allegar, elementos de convicción necesarios para determinarse hay causa probable o base suficiente para iniciar un juicio oral ... ".

2.2.- En el presente caso:

2.2.1.- Durante la **Investigación preparatoria** este despacho fiscal ha acopiado medios de prueba que se juzga de suficientes a efectos de emitir el requerimiento fiscal que al caso corresponda.

2.2.2.- **Por tanto**, al haber concluido el término de la Indagación con fines preparatorios y en sentido de la motivación precedentemente expuesta, debe de emitirse la disposición que dispone la conclusión de la misma.

Por lo tanto, de conformidad a la norma glosada en el apartado de las consideraciones de la presente disposición, y estando establecida en la Ley Orgánica del órgano en comento – Decreto Legislativo N° 052.

DISPONE:

PRIMERO: LA CONCLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN

CON FINES PREPARATORIOS en los seguidos por los hechos constitutivos del hecho delictivo Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad o Indemnidad Sexual, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL PÁRVULO (Art 173, apartado 2 de la ley sustantiva) en contra de MARCELO CARTER REYES, en contra de la párvula de identidad resguardada A.M.S.M. (13 años). EN CONSECUENCIA: PONGASE a despacho para emitir el acto fiscal que corresponda.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la presente Disposición a su señoría Juez de la Indagación con fines Preparatorios de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui. Tomase Razón y hágase saber.

XCE/FAPT.

2.6 Requerimiento de Acusación

EXPEDIENTE N° 2015-272-0

Caso 2806074501-2015-240-0

**SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE AVERIGUACIÓN CON FINES
PREPARATORIOS DE LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES-
JUANJUI. -**

MILEYDI ELIZABETH PAIVA CALDERÓN, Fiscal Provincial (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Cáceres, en la **Indagación Preparatoria** seguida en contra de **MARCELO CARTER REYES**, por la comisión de los acontecimientos constitutivos del hecho delictivo de **Violación Sexual**, en contra de la menor de identidad resguardada A.M.S.M.,

con lo que mejor procede a derecho digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL. -

Habiendo concluido la **Etapa de Indagación con fines Preparatorios** de conformidad con lo que establece el numeral 343 inciso 1 de la ley sustantiva, y, luego de concluidas las diligencias correspondientes, conforme a lo establecido en el **numeral 349 del Estatuto Procesal invocado** este...Ministerio Público, **FORMULA ACUSACIÓN** en contra del imputado **MARCELO CARTER REYES**, cuyos datos se especifican más adelante, por la constitución de los acontecimientos constitutivos de delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su manera de **VIOLACIÓN SEXUAL DE LA MENOR DE EDAD**, en contra de la menor de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años de edad), pedido que lo sustento en las motivaciones que han de glosarse en el desarrollo de la presente, debiendo en virtud del presente requerimiento la fijación del día y el horario para la celebración de la audiencia de Control.

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO. -

El imputado contra quien se ha emitir acusación es:

2.1.- MARCELO CARTER REYES (AUTOR). -

Documento de identidad: N° 62865634.

Sexo: Masculino.

Fecha de Nacimiento: 23 de marzo de 1994.

Edad: 19 años.

Lugar de Nacimiento: Juanjuí.

País: Perú.

Departamento: San Martín.

Provincia: Mariscal Cáceres.

Distrito: Juanjuí.

Estado Civil: Soltero.

Dirección procesal: Jr. Alfonso Ugarte

Grado de instrucción: Secundaria.

Ocupación: Cocinero.

Nombre del padre: Nelson.

Nombre de la madre: Antonia.

III. DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

La tesis de incriminación que pesa en contra del ciudadano MARCELO CARTER REYES, es la siguiente:

3.1. La agraviada con iniciales A.M.S.M sostiene que su persona y MARCELO CARTER REYES, su pareja, en fecha 15 de agosto de 2018, planificaba salir de su área domiciliaria, siendo que en fecha 22 de octubre del 2015, intermediando un horario de 12:30 pm, cuando esta se encontraba retirándose de su institución educativa, se reunió con el agresor se encontró con el agresor y lo cuestiono en el siguiente formato:

¿Cuándo nos vamos a ir lejos?, con una respuesta inmediata que afirmaba que respondió a las 2:00 pm con el fin de obtener mecanismos de coordinación, proviniendo el proceso de realización llamada a su número personal telefónico con N° 985172627, para ambos coincidir en los límites de la Institución Educativa "Cesar Vallejo". Al respecto, esta fue la área de encuentro del mismo con la menor, para su posterior huida al sector titulado Richoja, emitido como el centro poblado de Villa Prado, con efecto en el Distrito conocido como Juanjui, específicamente en la provincia de Mariscal Cáceres, a fin a la Región San Martín, en donde se desarrolló insitu el efecto de penetración sexual múltiple durante los días acordes.

3.2. Al rendir su entrevista en sede ministerial, la menor agraviada, señala que, conoce al imputado MARCELO CARTER REYES, debido a que tenían el propósito de sostener una relación con el imputado, ya que eran enamorados, desde el 25 de agosto del 2015, para tener relaciones sexuales por primera ocasión, en fecha diez del mes de octubre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en un cuarto el cual rentaba en el distrito Santa Rosa de esta metrópoli de Juanjui, para tener relaciones sexuales con la agraviada el en fecha catorce del mes octubre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en otro cuarto localizado en el Jirón Loreto Cuadra 01, en el Juanjuí, con evidencia física final en los días 23 y 24 de octubre de 2015, mientras persistía con el agresor de nombre MARCELO CARTER REYES, en el sector previamente mencionado, pasada la medianoche, instituyendo la aparentemente última relación, el día 25 de octubre del 2015 al inicio de dicho día.

3.3. Agrega a este contexto, la agraviada menor de edad, que la primera penetración sexual con el encartado MARCELO CARTER REYES, en fecha 10 de octubre del 2015 con hora específica 15:00 pm, cuando ella fue de manera personal a su habitación, donde el le solicitó penetraciones de carácter sexual, iniciado con

caricias, besos y abrazos, provocando que posteriormente hubiera un hurte de prendas exteriores e interiores culminando en el coito.

3.4.- En dicho contexto, se emite como efecto, el delito categorizado como VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO (<18 años), emitida por el agresor MARCELO CARTER REYES, pues éste no obstante conoce la edad actual de la menor de identidad resguardada A.M.S.M., habría tenido coito con la misma, tras varias ocasiones, lo que se prueba con el documento pertinente, el "Certificación Legal del Doctor N° 001345-DCLS, presentado en fecha veinticinco del mes de octubre de 2015, emitido por el galeno David John More Otero, que marca que aquélla exhibe: "... Presenta signos de desvirgamiento en el himen" teniendo conocimiento aquél que la menor se encontraba cursando el 2º año de secundaria en la Institución "**Carlos Wiese**".

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO. -

1.- La entrevista de la menor de identidad resguardada **A.M.S.M.** (fs. 12/15 de la carpeta fiscal), quien sostiene que en efecto tuvo acceso carnal con el encausado **MARCELO CARTER REYES**, en una multiplicidad de oportunidades, dado que aquél lo traslado al Sector Richoja, donde dice permaneció desde el día 22 de octubre de 2015, iniciándose sexualmente con aquél el día **10 de octubre de 2015**, teniendo relaciones sexuales por última ocasión el día **25 de octubre de 2015** precisando además las características de los inmuebles a donde el encausado la llevaba para mantener relaciones sexuales.

2.- La Ficha RENIEC de la p rvara de identidad resguardada **A.M.S.M.** (fs. 122 de la carpeta fiscal), de la misma que se desprende que su nacimiento se produjo el d a **08 de enero de 2000**, por lo que en el momento de cometer la conducta delictiva tenia, **13 a os de edad y 09 meses.**

3.-El **Certificaci n Legal del Doctor N  001345-DCLS**, del veinticinco del mes de octubre de 2015(fs. 21/22 de la carpeta fiscal), emitido por el m dico **David John More Otero**, que refiere que aqu lla presenta: " ... Himen: borde libre de membrana himeneal de forma anular, con evidencia de desgarros antiguos completos en relaci n a las manecillas del reloj a horas (III) y (IX) y ausencia de membrana himeneal desde horas (IV) a (V) en sentido horario...", concluyendo con que: " ... **Presenta signos de desvirgamiento en el himen...** ".

4.-La declaraci n del imputado **MARCELO CARTER REYES** (fs. 16/19 de la carpeta fiscal), quien **ADMITE** los hechos cometidos mismos que son objeto de la presente investigaci n, precisando que en efecto sostuvo un v nculo amoroso con la menor de identidad resguardada, con quien dice haber tenido relaciones sexuales, teniendo conocimiento que esta se encontraba cursando el 2  de nivel secundaria en la Instituci n Educativa "**Carlos Wiese**".

5.- El **Acta Domiciliaria** del 26 de octubre de 2015 (fs. 24 de la Carpeta fiscal), pragmatizada en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jir n Los Celbos C-02** del Establecimiento de Humanos Santa Rosa del distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal C ceres, Regi n de San Mart n, habitada por Rub n Chuquizuta Salas, lugar en donde se cometieron los hechos de acceso carnal imputados al indiciado **MARCELO CARTER REYES**, y que guarda congruencia con los datos

proporcionados por la menor agraviada.

6.-El **Prueba Pericial en Psicología N° 001257-2015-PSC**, del 28 de octubre de 2015 (fs. 49/52 de la carpeta fiscal), emitida por el Psicólogo **Adolfo López Vera**, quien concluye que la menor presenta problemas emocionales que se asocian a las experiencias sexuales vividas, no obstante, no representa un hecho que represente un trauma para ella, debido a que existe la probabilidad de que existan prácticas de seducción hacia la menor provenientes del indiciado.

7.-La Ficha la misma **RENIEC** de la menor **Litha Victoria Rengifo Flores** (fs. 123 de la carpeta fiscal), de la misma que se desprende que presenta como día de su nacimiento en fecha **23 de diciembre de 1997**, con la que dice el encausado mantuvo una relación amorosa.

8.- La ficha **RENIEC** del menor **Erick Zenón Puerta Rengifo** (fs. 124 de la carpeta fiscal), del mismo que se desprende que registra como fecha de nacimiento el **día 02 febrero de 2012**, teniendo como padres a la adolescente **Litha Victoria Rengifo Flores**, y, el encausado **MARCELO CARTER REYES**.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO. -

El indiciado **MARCELO CARTER REYES** tiene la condición de **AUTOR** - numeral 23 de la ley sustantiva en comento-, respecto de los hechos delictivos cometidos Contra la Libertad, en su forma de Violación de la Libertad o indemnidad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**.

VI.- DE LA PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. -

No existen en el presente caso.

VII.- TIPIFICACIÓN PRINCIPAL DEL SUCESO Y CUANTIFICACIÓN DE

LA CONDENA PEDIDA. -

Los acontecimientos que son propósito de averiguación, se reúnen todos los elementos que configuran el hecho delictivo cometido en Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, prevista en el art 173 párrafo primero apartado 2 de la ley sustantiva, que reprime la conducta imputada con una pena de prisión no inferior a 30 ni mayor de 35 años. **Por tanto**, este Ministerio Público. **SOLICITA** que la pena que sea impuesta al imputado ha de ser:

7.1.- TREINTA AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA.

por cuanto que, en atención al litigio que se presenta no convergen en el acontecimiento justificante ni perjudicial (numeral 46.1 y 46.2 de la ley sustantiva), por lo que en implementación del Numeral **45-A de la Ley Sustantiva**, que norma las reglas para imposición de la sanción, en el caso de autos debe establecerse dentro del tercio inferior.

VIII.- CANTIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDIVIDUO AL CUAL CORRESPONDA PERCIBIRLO. -

El QUANTUM INDEMNIZATORIO, que se ha de solicitar como reparación civil, ha de ser de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00), en favor de la menor agredida de identidad resguardada A.M.S.M.

IX.- SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN. -

Ninguna.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTES, DICTADAS

DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA. –

El Juzgado ha dictado mandato de prisión de manera preventiva para el imputado, la misma que se encuentra pendiente de ejecución.

XI.-MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA:

1.-EXAMEN DE TESTIGOS.

1.1.-La testimonial de la ciudadana Jessica Morales Pinedo, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) En qué circunstancias su hija salió de su casa, y si tenía conocimiento que medios fue empleado por el encausado MARCELO CARTER REYES para mantener una relación amorosa con su menor hija y abusar sexualmente de ella, a quien deberá de notificársele en el **Jirón_ Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín.**

1.2.-La comparecencia de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M.**, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) Como es así que conoce al encartado **MARCELO CARTER REYES** y como la convence para mantener frecuentes relaciones sexuales, a quien deberá de notificársele en él **Jirón Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín.**

1.3.-La declaración del ciudadano **MARCELO CARTER REYES**, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) Como es así que conoce a la menor agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M.**, y desde cuándo, cuantas veces tuvo relaciones sexuales con ella, y si tuvo otra pareja y llegó a procrear a un menor con ella, a quien deberá de notificársele en el **Jirón Miguel Grau C-06 del Distrito de Juanjui/ Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, haciéndose**

presente que, sobre éste pesa medida de prisión preventiva pendiente de ser ejecutado.

2.-DOCUMENTOS QUE SERÁN INCORPORADOS EN JUICIO. -

2.1.-La entrevista de la menor de identidad resguardada **A.M.S.M.**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar el acceso carnal de la menor con el encausado **MARCELO CARTER REYES**, en una multiplicidad de oportunidades.

2.2.- La Ficha RENIEC de la agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M.**, medio de prueba ofertada que resulta oportuna, coherente y útil para probar el día en que nació la menor, y los años que esta tuvo al momento de ejecución de los hechos de acceso carnal.

2.3.-La **Certificación del Galeno Legista N° 001245-DCLS**, del veinticinco del mes de octubre de 2015, emitido por el médico David John More Otero, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que la menor agraviada tuvo acceso carnal presentando: "**... desfloración himeneal antigua ...**".

2.4.-La declaración del imputado **MARCELO CARTER REYES**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que este **ADMITE** los hechos que se le incrimina.

2.5.-El **Acta Domiciliaria** del 26 de octubre de 2015, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jirón Los Ceibos C-02** del Establecimiento de Humanos Santa Rosa de esta metrópoli de Juanjui, y habitada por **Rubén Chuquizuta Salas**, se llevaron a cabo los actos de copulación imputados al indiciado **MARCELO**

CARTER REYES.

2.6.- **Prueba Pericial en Psicología N° 001257-2015-PSC**, su fecha veintiocho del mes de octubre de 2015, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que la menor agraviada denota problemáticas en sus emociones relacionadas a experiencias sexuales vividas, no obstante, no representa un hecho que represente un trauma para ella, debido a que existe la probabilidad de que existan prácticas de seducción hacia la menor provenientes del indiciado.

2.7.-La Ficha RENIEC de la menor Litha Victoria Rengifo Flores, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que esta tiene como registro del día en que nació la fecha **23 de diciembre de 1997**, y con quien el encausado mantuvo una relación amorosa.

2.8.-La Ficha RENIEC del menor **Erick Zenón Puerta Rengifo**, medio de prueba ofertada que resulta oportuna, coherente y apta para probar que el nacimiento de éste se produjo el día **02 de febrero de 2012**, teniendo como padres a la adolescente Litha Victoria Rengifo Flores, y, el encausado MARCELO CARTER REYES.

XII.-ANEXOS. –

Se acompaña:

1-A) Copias fotostáticas fieles de esta para fines de la notificar a los intervinientes.

POR LO QUE SE EXPUSO:

PIDO A USTED, señora **Juez de Investigación Preparatoria**, acceder al presente requerimiento e **IMPRIMIRLE** el trámite correspondiente.

OTROSI: Con el objeto que se corra traslado a las partes de con fundamento en lo dispuesto por el **numeral 354.1 de la ley sustantiva**, señalo

los domicilios de aquéllos, del modo siguiente: a) El imputado **Viler Puerta Satalaya**, tiene establecido su domicilio real en el **Jirón Miguel Grau C-06 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín**, y domicilio procesal en el Jirón Grau N° 187 de esta ciudad de Juanjui, estudio del letrado **Jesús Alberto Herrera Vega**, y, b) La menor agraviada de identidad resguardada A.M.S.M., tiene su domicilio real en el Jirón Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín. *Téngase presente.*

Juanjui, mayo 22, de 2016.

2.7 Requerimiento Fiscal de Prisión preventiva

EXPEDIENTE N° 2015-272

CASO -2015-240

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INDAGACIÓN CON FINES PREPARATORIOS DE LA REGIÓN DE MARISCAL CÁCERES- JUANJUL. -

XAVIER CASTILLO ESPEZÚA, Agente del M.P. Adscrito Provincial (T) de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Región de Mariscal Cáceres, en la Investigación Preparatoria, seguida en contra de **MARCELO CARTER REYES**, por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos constitutivos de la conducta tipificada como Violación Sexual cometido en contra de párvulo, cometido en contra de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M, con lo que mejor procede a derecho digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL. -

En virtud de lo normado por el artículo 268 y 271 de la ley sustantiva, recorro por ante su despacho, con el propósito de **SOLICITAR** se dicte prisión preventiva en contra de **MARCELO CARTER REYES**, por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos constitutivos de delito cometidos Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO** (art 173 apartado 2 de la ley sustantiva) cometidos en contra de la menor con identidad resguardada A.M.S.M (13 años de edad), siendo que la fundamentación del pedido ha de ser sustentado oralmente por ante su despacho en el acto de la audiencia correspondiente, **para cuya materialización peticiono señale fecha y hora**, la misma que ha de tener lugar a la brevedad posible atendiendo a que se trata de una investigación con detenido

II.- DOMICILIOS PROCESALES. -

Cumplo con precisar los domicilios procesales del siguiente modo:

2.1.- El imputado **MARCELO CARTER REYES**, actualmente se halla en calidad de detenido en la SEINCRI de esta localidad, contando con el patrocinio del letrado Moisés Porras Espinoza, quien tiene su domicilio procesal en el Jirón Alfonso Ugarte N° 501 de esta metrópoli de Juanjui.

2.2.- La menor agraviada deberán de ser notificada en la **Unidad de Atención de Víctimas y Testigos** con sede en esta ciudad de Juanjui, esto es en el Jirón Huallaga C-6, Cuarto Piso de esta ciudad de Juanjui, Poblado de Mariscal Cáceres, Loclidad de San Martín.

POR TANTO:

SOLICITO A USTED, señora Juez de Investigación Preparatoria, tenga a bien señalar día y horario para el verificativo de la audiencia solicitada.

PRIMER OTROSI: Acompaño al presente requerimiento, como medios probatorios que han de sustentar el requerimiento oral en la audiencia correspondiente, los indicados en el punto 2.3 de lo dispuesto para la formal formulación de la indagación con fines preparatorios, y demás que han de ser sustentados en el acto oral.

Téngase Presente.

SEGUNDO OTROSI: Dejo a mandato de su despacho en carácter de detenido, al ciudadano **MARCELO CARTER REYES**, para que su despacho dicte las medidas pertinentes. *Téngase Presente.*

SUSCRIBO POR ENCONTRARME A CARGO DEL DESPACHO FISCAL, A MÉR TO DE LA RESOLUCIÓN N° 1504-2015-MP-PJ S-DF-SA. MARTIN. FAPT/XCE.

Juanjui, octubre 26, del 2015.

2.8 Acta de registro de audiencia de requerimiento de prisión preventiva.

Expediente : N° 2015-272-01

Juzgado : Investigación Preparatoria -Provincia de Mariscal Cáceres-

GUANJUIImputado : MARCELO CARTER REYES

Agraviado : A.M.S.M.

Delito : Violación Sexual de Párvulo

Juez : Dra. Juana Beatriz Durand Flores

Especialista : Maritza Cloud Tapia

OFICIO DE ACTUACIONES DE AUDIENCIA DE REOUERIMIENTO DE

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA

I. INTRODUCCIÓN

En la metrópoli de Mariscal Cáceres-Juanjui, al ser las catorce horas de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, en el Honorable Recinto de Audiencias del Juzgado de Indagación con fines Preparatorios, **BEATRIZ DURAN FLORES**, Juez Supernumeraria en lo Penal a cargo del Juzgado de Indagación con fines Preparatorios de Mariscal Cáceres-Juanjui, por disposición de la Presidencia mediante Resolución Administrativa número 365-2015-PC SJ/SM/PJ, con la finalidad de celebrar la **AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA**,

en la indagación **N° 0272-2015-01-JIP-PE**, continuada Contra **MARCELO CATETER**

REYES, por la supuesta participación en la realización de los hechos constitutivos de delito cometido Contra la Libertad Sexual, en la forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULA**, en contra de la agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M. (13)**

JUEZ; Deja constancia que todas las incidencias de esta audiencia serán registradas en el medio auditivo, conforme lo exige el numeral 361 ° de la ley sustantiva y el numeral 26° del Reglamento General de audiencias, y como tal se requiere la acreditación.

II. ACREDITACIÓN

1.- **FISCAL**; Xavier Castillo Espezua, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Penal Corporativa de Mariscal Cáceres

- Domicilio para recibir notificaciones: Jr. Huallaga Cuadra 06 de esta Ciudad
- Número Telefónico: 962652017
- E-Mail: Javier-074-60@Hotmail.com

ABOGADO ENCARGADO DE LA DEFENSA; Dr. Jesús Alberto Herrera

Vega

- Registro: 3555.
- Domicilio para recibir notificaciones: Jirón Grau N° 187 de esta ciudad.
- Número Telefónico: 978027358
- RPM: 525772
- E-mail: jesusherrera66@hotmail.com

INDICIADO: MARCELO CARTER REYES; quien se identifica con DNI.N° 2865634, de 19 años de edad, no cuanta con un alias, nacido en fecha veintitrés del mes de Marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro en la jurisdicción de Juanjui, Región de Mariscal Cáceres, Localidad de San Martín, descendiente del ciudadano Nilmar Soto Romero y la ciudadana Alejandra Santana Soriano (con vida), nivel de estudios 4^o año de Secundaria, refiere que trabaja como cocinero en el Restaurante Casita de Cuy, con ingresos de ciento cuarenta nuevos soles de manera semanal, refiere no tener antecedentes, no cuenta con posesiones de fortuna, previo a su detención laboraba en Richoja en la recolección de frutas de palmeras con su papá y radicaba -con su progenitor estando con la víctima, estado civil en soltería, procreo un descendiente de 01 año y siete meses - vive con su abuelito, su domicilio en Jr. Huallaga s/n por la Concha rustica, estuve viviendo con mi amigo en Jirón Loreto - Juanjui, no tiene teléfono celular.

JUZGADOR; Dando inicio, validando y de manera formal esta audiencia y otorga el uso de la voz al agente del M.P., para que obre oralmente y sustente su solicitud.

III. DEBATE- Comienza a argumentar su solicitud de Privación de la libertad de manera Preventiva contra **MARCELO CARTER REYES**, de conformidad on lo establecido en el numeral 268 de la ley sustantiva, por la supuesta realización del hecho delictivo de Violación Sexual; en contra de la párvula de identidad resguardada A.M.S.M.; delito que se cometió por el indiciado, en lo que narra los

hechos con los cuales motiva su petición, indicando que existen los elementos necesarios para que se ordene la medida cautelar de la privación de la libertad de manera preventiva, **toda vez que obran fundados y graves datos probatorios. que relacionan al indiciado como probable causante**; siendo algunas de éstas el dictamen médico legista hecho a la párvula; dando como resultado que Presenta signos de desvirgamiento en el himen, no presenta coito contra natura, la referencial de la menor de identidad resguardada A.M.S.M. y acta de constatación y verificación, de este modo refiere que **la sanción que se impondrá es mayor a los 4 años de prisión**, de conformidad con lo establecido en el art 173 apartado 2 del de la ley sustantiva; por lo que se refiere al riesgo de escape y riesgo de entorpecimiento, refiere que el indiciado obstaculizará la misma, tomando analizando la formalidad de la condena que se calcula como consecuencia del litigio, lo que ocasionaría que el indiciado pueda sustraerse de la justicia penal a través de actos de fuga y encubrimiento, pues la pena será efectiva y por lo que puede obstruir la acción de la justicia; Por todo lo expuesto solicita sea declarado **FUNDAMENTANDO SU SOLICITUD DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA POR UN TERMINO DE 9 MESES.** *(Quedando su exposición registrada en audio).*

ABOGADO DEFENSOR: Para el caso que nos ocupa el Ministerio Público adjudica a mi defendido el hecho de copular, con la menor de identidad resguardada A.M.S.M, menor que según mi defendido obra en su declaración el refirió y le manifestó que tenía 16 años de edad, el Ministerio Público está tipificando el hecho el numeral 173 numeral 2 de la ley sustantiva, decir cuando la agraviada se encuentra en una edad promedio de diez y no superior a los catorce años, mi defendido ha manifestado que la párvula contaba con dieciséis años. El Ministerio Público no ha

presentado ni un solo medio de convicción, menos de prueba que acredite de manera fehaciente e indubitable la edad de la menor afectada, por tanto estando a lo manifestado por mi patrocinado la conducta devendría en atípica, **por lo tanto los datos de convicción señalado por el Ministerio Público no tendría mayor asidero**; toda vez que es una conducta atípica, asimismo respecto a la comisión de un delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, en caso concreto según el Ministerio Público de trece años para que cumpla el **segundo presupuesto**, es decir que la **pena a imponerse sea mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad**; La Corte Suprema, se ha manifestado en ese extremo y ha señalado cuando la cópula con menores de trece años de edad, han sido con consentimiento, si bien es cierto este consentimiento devendría en irrelevante, también es cierto, que no es lo mismo abusar de una menor de edad obligarla maltratarla física y psicológicamente, con el fin de que mantenga relaciones sexuales con consentimiento de este, así como que para **imponer la pena** se debe tener en cuenta la juventud del imputado, el vínculo sentimental precedente, la ausencia de antecedentes del imputado, sus carencias sociales, su condición cultural y otros la que la Corte Suprema ha considerado pertinente que en estos casos , la pena que se impondrá sea de carácter suspendida, por lo tanto, la pena que se impondrá no sería mayor de los cuatro años. Con relación al tercero de los presupuestos, **Que el investigado, En razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita deducir de manera razonable de que tratará de evadir la acción penal (riesgos de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (riesgo de obstaculización)**. En autos no existe elementos suficientes que acrediten de modo convincente e indudable, que acrediten el arraigo de mi representado esto

obedece a la rapidez con la que se ha solicitado la privación de la libertad de manera preventiva, y como se ha fijado día para la celebración de la audiencia, no obstante se debe tomar en consideración que mi representado al momento de hacer uso de la voz ha relatado, incluso admitido el haber copulado con la agraviada de un modo libre y espontáneo, también ha señalado que ha tenido relaciones de manera consentida, por lo tanto no habría peligro de obstaculización ni tampoco de fuga, mi defendido si tiene arraigo en esta provincia. Solicitando se declare INFUNDADO el requerimiento de la medida cautelar consistente en prisión preventiva. (Quedando su *exposición registrado en audio*).

REPLICA:

Fiscal: Con relación a que el Ministerio Público no habría logrado acreditar la edad de la menor agraviada, en este acto hago entrega de una copia del DNI de la menor afectada, con el cual se prueba que la agraviada tiene trece años de edad, aunado a esto **reitera y pide sea declarado fundamentado y motivado la petición de la privación de la libertad de manera preventiva.** (*Quedando su exposición registrado en audio*).

Abogado: Respecto al documental alcanzado por el Ministerio Público, copia simple del DNI, el único documento respecto a la edad de una persona es la Partida de Nacimiento, los DNI son referenciales máxime si es una copia simple. Solicita se declara infundada la solicitud de la medida cautelar consistente en prisión preventiva (*Quedando su exposición registrado en audio*).

JUEZ: Concediendo pueda usar de la voz el procesado si es su deseo anexar algo, en Relación a lo peticionado por el M.P. y defensa.

IMPUTADO: La párvula me comentó que su edad era de 16 años y por la talla que aparenta yo supuse que era cierto, ya que es más grande que yo, de compleción

robusta, pechos grandes.

JUEZ: En este estado suspende por breves minutos la presente audiencia, la misma que se reinicia a fin de emitir la resolución siguiente.

IV. RESOLUCIÓN NUMERO DOS

Juanjui, veintiocho de octubre

Del dos mil trece.

AUTOS, REVISADOS y ESCUCHADOS la solicitud de la medida preventiva que consiste en la prisión preventiva solicitada por el señor doctor Xavier Castillo Espezúa - Agente del Ministerio Público de 7^o y Mariscal Cáceres - Juanjui, y la defensoría técnica del indiciado en la esta audiencia y teniéndose a la vista los actuados, con los que el Ministerio Público acompaña en su solicitud de privación de la libertad preventiva de **MARCELO CARTER REYES**; identificado; con DNI N° 62865634, con fecha de nacimiento el veintitrés del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, en la jurisdicción de Juanjui, Región de Mariscal Cáceres, Localidad de San Martín, descendiente de Don Nilmar Soto Romero y la ciudadana Alejandra Santana Soriano, por la supuesta realización del hecho delictivo Contra La Libertad Sexual, en la forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO**, descrito en el art. 173 apartado 2 de la ley sustantiva en agravio de la menor de edad de identidad resguardada, en contra de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M. (13) .

Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Hechos Materia de la Atribución:

Conforme se ha podido escuchar al señor fiscal se atribuye al imputado **MARCELO CARTER REYES**, haber copulado con la menor agraviada de integridad resguardada A.M.S.M. de trece años de edad, a partir del día 10 de octubre

del año 2015, en atención que ambos mantenían una relación sentimental de enamorados.

SEGUNDO: Cuestión fáctica y jurídica. -

2.1. Conforme ya lo establece el numeral 268 de la normatividad sustantiva, el Juzgador a requerimiento del Ministerio Público podrá mandar la aplicación de la medida cautelar consistente en privación de la libertad de manera precautoria, si en relación a los primeros recaudos sea razonable establecer la afluencia de los presupuestos siguientes: a) Que existan fundamentos y componentes de gravedad y contundencia para estipular de manera razonable la realización hechos constitutivos de delito que vinculen al indiciado como el causante material o participante de este; b) Que la pena que se pretende imponer sea mayor a los cuatro años de pena de prisión, y c) Que el indiciado en referencia de sus acciones anteriores y demás circunstancias del caso en particular, conceda deducir de manera racional que intenta por cualquier medio de evadir el accionar de la justicia (riesgo de escape) o entorpecer la investigación de lo que realmente ocurrió (riesgo de entorpecimiento).

Por otro lado, **el Tribunal Constitucional sostiene de manera reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la "libertad física,** pero no por ello es, por sí mismo, inconstitucional, mientras no sea una pena definitiva ni afecte o vulnere la presunción de inocencia principio que ampara a cualquier individuo que se encuentre inmiscuido a un procedimiento de investigación, debido a que la medida preventiva consistente en la privación de la libertad de manera precautoria por la cual el A quo asegura la permanencia y la presencia del indiciado durante el desarrollo del mismo, esto en la medida en la cual se encuentre legalmente justificada siempre y cuando se establezcan los motivos legítimos y adecuados para su imposición.

De conformidad a lo declarado este Tribunal, en reiteradas jurisprudencias una detención judicial (prisión preventiva) no debe ser excesiva al de un termino razonable que colabore con plenitud en lo que respecta a los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, provisionalidad, necesidad y racionalidad, principios dentro de los cuales se considera la implementación de esta gran medida de coerción de la libertad para reconocerla con el grado de constitucionalidad. Se trata meramente de una manifestación que se incluye en los derechos de la libertad personal y al debido proceso, protegidos por la Carta magna (numerales 2.24 y 139.3) y, en esa medida se fundamenta el cuidado y respeto de la dignidad de las personas [Cfr. STC N.0 2915-2004-HC/TC].

El numeral 139, inciso 3, de nuestra carta magna, el cual establece los derechos y los principios del juzgamiento y ejecución de lo juzgado y la vigilancia de las garantías procesales y de la protección judicial; como resultado, cuando un Juez imparte la justicia, tiene la obligación de vigilar los principios, garantías y derechos que las normas supremas estipulan como límites de las facultades inferidas. En este orden de ideas, la enorme

El numeral 139°, inciso 3, de la Carta magna Peruana estipula los fundamentos y garantías de las funciones jurisdiccionales, así como la observación de las garantías procesales y de la protección judicial; resultando, toda vez que el Juzgador ejerce la impartición de justicia, tiene la obligación de hacer valer los principios, derechos y garantías que la Carta Magna refiere como limitantes al ejercicio de las labores que se han otorgado. De esta manera, es necesario que las sentencias jurisdiccionales se encuentren motivadas (numeral 139°, inciso 5, de la Carta magna) es un fundamento que anuncia la aplicación correcta del juzgamiento y aplicación de las sentencias y, a su vez, es una garantía de los imputados. Por medio la motivación, por una parte,

se puede garantizar que la impartición de Justicia sea conforme a la Carta Magna y las legislaciones reglamentarias (artículo 138° de la Carta magna) y, por otra parte, que los imputados gocen de su garantía de tener acceso a una defensa y a su vez poder ejercerlo dentro del procedimiento.

2.2. Que, de esta manera, el Juez debe tener en cuenta que el acto procesal que violenta las garantías como la de la libertad de la personas, debe cumplir requisitos generales de toda restricción circunscritos a los principios de intervención indiciaria subsistencia de la acreditación de la comisión del hecho delictivo y de vinculación del indiciado con su comisión, esto es de la proporcionalidad a tono con los requerimientos intrínsecos básicos y estricta equidad, derecho que asisten al imputado a lo largo del proceso, y especialmente el de presunción de inocencia y el fundamento de provisionalidad. De conformidad lo refiere el numeral 268 de la ley adjetiva.

Existencia de fundados y graves elementos de convicción.- Tratándose de autos, como consta en la audiencia realizada y luego de escuchar la exposición del señor fiscal que sustenta su pedido, los mismos que han sido rebatidos por la defensa en los tres presupuestos y que luego del análisis correspondiente y una validación por parte de esta Judicatura se tiene que existe la asociación directamente de la agraviada contra el indiciado, quien ha señalado de que este es su enamorado, desde el día veinticinco de agosto del año dos mil trece y como consecuencia dicha relación sentimental han mantenido relaciones sexuales de mutuo acuerdo, siendo la primera vez en fecha diez de octubre del año dos mil trece y posteriormente en fecha catorce de octubre del dos mil trece y desde el veintidós al veinticinco de octubre del dos mil trece, han mantenido relaciones continuas en el sector de Richoja, Centro Poblado Villa Prado, tal y como refiere la entrevista de la menor afectada obrante en copias certificadas, en el presente cuaderno, la misma que contó con la comparecencia del Agente del Ministerio Público y de una persona mayor de

edad, quien vendría ser la mamá de la menor de identidad resguardada. Asimismo, el señor fiscal ha expuesto como medio probatorio, la certificación médica N°. 001245-DCLS, en el que determina que la agraviada de identidad resguardada la cual fue explorada presenta signo de desfloración himeneal antigua. Asimismo, como elemento de convicción

también ha señalado la propia declaración del indiciado, quien ha referido y aceptado que ha copulado con la menor agraviada ya que es su enamorada. De igual forma el señor Fiscal ha presentado una copia de DNI de la menor de identidad resguardada con el cual demuestra los años que tiene la agraviada, siendo, 13 años de edad y aun cuando la defensa ha objetado la citada copia, aduciendo que los años de la agraviada se acreditaría con su atestado legal de nacimiento, también lo es, que como es de conocimiento público de hace varios años se ha establecido que toda persona desde que nace debe tener su DNI, siendo así dicho documento es válido para acreditar los años cumplidos de la menor de identidad resguardada, por cuanto es una copia fedateada por la PNP, por lo que para la suscrita se determina que se ha cumplido con el primer presupuesto que establece el numeral 268 de la ley adjetiva. **En lo que respecta a que la sanción que se deberá de decretar sea superior de 4 años de condena prisión**, para establecer el veredicto de la pena y conforme ya lo ha podido mencionar el señor Fiscal, se le atribuye al imputado el hecho delictivo Contra La Libertad Sexual, en la forma de Violación Sexual de Párvulo, tipificado en el art 173 apartado 2) de la ley sustantiva, que estipula que "Quien tenga relaciones sexuales vaginales, anales o bucales o realizaren actos semejantes a través de la introducción de cosas o miembros del cuerpo por cualquiera de las cavidades anal o vaginal, con un menor de edad, tendrá que ser sancionado con las penas prisión: 2. Si la agraviada se encuentra entre los diez años cumplidos y no más de catorce años cumplidos la condena no será inferior de treinta ni superior de treinta y cinco años ..." Por eso analizar referente al veredicto de la pena, esta sería para el señor fiscal mayor a cuatro años de pena de prisión, sin embargo, la defensa del indiciado ha alegado y objetado que no se corroboraría la pena en atención que en primer lugar no se había cometido el ilícito por cuanto la agraviada le habría indicado al imputado que

esta tenía dieciséis años de edad, sin embargo, debe señalarse que en esta audiencia no se determina la responsabilidad o inocencia del probable responsable, sino se debe analizar la futura pena que se le impondría en caso de ser hallado responsable. Y, que, si bien es cierto, la defensa ha señalado que existen múltiples Jurisprudencias de la Corte Suprema, que en los asuntos de violaciones sexuales contra menores de catorce años de edad, es decir que las relaciones coitales que se hayan mantenido de manera consensuada por la menor, se ha impuesto pena con carácter de suspendida; también lo es, que durante la investigación se determinará lo alegado por la defensa que éste habría manifestado que tenía dieciséis años de edad y que este lo tomo por cierto debido a la apariencia física que tiene la menor agraviada, lo cual va ser dilucidado en su oportunidad, lo cual será considerado por el Juez sentenciador en su oportunidad como una atenuante de ser el caso, por lo que en este estadio considera la suscrita que no se puede determinar fehacientemente aún que la pena sería inferior a la pena conminada del tipo penal que se ha invocado, por lo que la suscrita también considera que se cumple con el segundo requisito del numeral 268 del de la ley adjetiva.

En cuanto al tercer supuesto, esto es que el indiciado basado en sus antecedentes y otras eventualidades del caso particular, permita concluir de manera razonable que tratara de evadir la acción penal (peligro de fuga) u dilatar la investigación de la veracidad (peligro de obstaculización); de

igual forma se debe tener en cuenta lo referido en los art. 269 y 270 de la normatividad en comento. Al respecto el Agente del Ministerio Público, señala que hay riesgo de fuga, en atención que el indiciado ha manifestado no contar con un domicilio establecido, porque vive en cuarto alquilado y como se ha señalado en la oralización de la medida cautelar, su fin primordial es que el imputado sea

sometido al juzgamiento y sea el éxito del procedimiento penal, ya que por la pena que se encuentra tipificada para este delito es alta y éste se ocultaría, sin embargo, del análisis de las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación, exhibidos por el Agente del Ministerio Público en la fecha, la suscrita considera que si bien cierto, el procesado en esta etapa de la audiencia ha señalado que vive en un cuarto alquilado desde hace tres meses con un amigo "Jacson" el cual no recuerda su apellidos; también lo es, que el señor fiscal lo ha identificado como JACSON CERON FASABI, conforme se desprende del Acta de Constatación y Verificación a fojas 23 de la carpeta de investigación realizada el día 26-10-2015 a horas 13:45 horas; de igual forma de la citada Acta se establece que el imputado domicilia en el Jirón Loreto Cuadra uno - GUANJUI- vivienda de la Familia "Perdomo" desde hace tres meses y que éste ha corrido con los gastos del alquiler; aunado a ello, para la suscrita considera que el Ministerio Público no ha comprobado en que otra circunstancia sería el riesgo de fuga, ya que conforme se ha mencionado líneas arriba el presupuesto es que en razón de sus antecedentes y **el procesado ha mencionado no contar con antecedentes penales**, de igual forma respecto a que obstaculice la actividad de la acreditación el imputado, se debe establecer que conforme lo ha vertido en este acto de audiencia el señor Fiscal, tanto el imputado como la menor de identidad resguardada reconocen haber mantenido relaciones coitales de mutuo acuerdo, conforme se desprende también de las declaraciones tanto de la menor de identidad resguardada, así como del procesado, por lo que, estaría acreditado el ilícito instruido; y, si bien es cierto la defensoría del imputado señala que no existiría delito, por cuanto la menor le habría dicho a su patrocinado que tenía dieciséis años cumplidos y éste le creyó por la apariencia física que tiene la agraviada, lo cual será materia de investigación en la etapa correspondiente y será valorado en su

oportunidad por el

Agente del Ministerio Público, al momento de pronunciarse sobre el fondo de la presente investigación; de igual forma en esta actuación de audiencia el imputado ha referido que tiene un trabajo conocido y que asimismo, trabaja con su señor padre que también se ha hecho presente en esta Sala de Audiencias, por lo que se colige que no existiría ningún riesgo de entorpecimiento a la actuación probatoria, si se tiene en cuenta que dicha relaciones sexuales habrían sido consensuadas por la menor agraviada, conforme se ha señalado líneas arriba, debiendo tener en cuenta además que se debe analizar en el caso concreto, que si bien es cierto nos encontramos frente al delito grave de Violación Sexual, también lo es, que en este caso en concreto no ha existido violencia o amenaza que haya causado un perjuicio psicológico y/o daño moral a la víctima, ya que dichas relaciones sexuales fue dentro de una relación amorosa entre el indiciado de 19 años de edad y la víctima de 13 años, 09 meses y diecisiete días, al momento de los acontecimientos que originaron la presente indagación, fundamentos por los cuales para la suscrita considera que no se ha llevado de conformidad lo dispuesto en el tercer presupuesto establecido en el numeral 268 de la normatividad procedimental en comento, siendo así al no cumplirse a cabalidad con los tres presupuestos de la citada norma procesal de manera copulativa, deviene en inamparable su requerimiento, por lo que se debe proceder conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal. No obstante a ello, debe señalarse que conforme lo ha señalado en este acto de audiencia el imputado es una persona que trabaja, por lo que tiene un ingreso económico variable y atendiendo que no registra antecedentes, su edad, las eventualidades en que habría cometido el ilícito materia de enjuiciamiento (relaciones coitales con consentimiento con una menor de 13 años, 9 meses y 17 días, proveniente de una, relación sentimental de enamorados), asimismo, ha manifestado tener un hijo de 01 año y 7 meses aproximadamente, se

le deberá imponer una caución acorde a su condición económica, con el fin de garantizar que el indiciado lleve a cabo los mandamientos impuestos y los ordenamientos de la autoridad, conforme al art. 289 de la ley adjetiva, **POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS**, conforme a los artículos 286,287, 288 del Código Procesa, **SE DETERMINA:**

1.- DECRETAR SIN FUNDAMENTO LA SOLICITUD DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA solicitada por el doctor ALFONSO CASAS RIOS – M.P. Adscrito Provincial - Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres-Juanjui, contra **MARCELO CARTER REYES** en la averiguación que se lleva en contra del probable causante del hecho delictivo Contra la Libertad Sexual en su figura de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO** conducta prevista en el art 173 apartado 2 del de la ley sustantiva en contra de la agraviada con iniciales A.M,S.M de trece años de edad, dictándose la medida coercitiva de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, bajo las siguientes REGLAS DE CONDUCTA, a).- No alejarse del poblado en que habita, ni variar de domicilio indicado en el Acta de Constatación realizada por el Ministerio Público, sin contar primero con una confirmación por escrito del Juez; b).- No asistir a sitios de mala imagen, ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; e).- Cumplir con cada una de las citaciones que realice la fiscalía o este Juzgado de manera puntual; d).- Asistir el último día hábil de cada uno de los meses a este juzgado, a firmar el libro de control respectivo y informar sobre sus actividades ante este Tribunal; **SE LE IMPONE** como **CAUCIÓN ECONÓMICA** el monto de **\$500 NUEVOS SOLES**, a favor de este Juzgado la misma que tendrá que ser pagada en el término de **VEINTE DIAS hábiles** a contando desde de el día; todo estas reglas de conductas que serán cumplidas cabalmente, bajo apercibimiento expreso de revocársele la

medida de

comparecencia por privación de la libertad de manera cautelar y disponer su ordenamiento de aprehensión y su internamiento a un Centro Penitenciario en caso de incumplimiento de alguna de ellas. Habiendo emitido la presente resolución en esta audiencia, quedan notificadas válidamente las partes procesales presente.

JUEZ; Pregunta a las partes dentro del procedimiento si están conformes con la presente sentencia emitida en la fecha, se va a interponer recurso de apelación o se guarda su derecho.

FISCAL; Interpongo Interposición de Revisión contra el veredicto que se emitió el día y solicito sirva disponer a la Especialista de Audios que se me expida copia del audio y también copia del Acta de la presente audiencia.

JUEZ; Habiendo interpuesto recurso de apelación el señor fiscal, se le requiere para que cumpla con presentarlo con los requerimientos que estipula la normativa procesal, en el término de ley establecido, caso contrario se declarará improcedente; se ordena expedir copias del respectivo audio, así como del acta de esta audiencia.

ABOGADO DEL IMPUTADO; Conforme.

V. CONCLUSION:

Por lo que al ser las quince horas con veinticinco minutos de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, se levanta la sesión y se da por terminada la audio grabación, por lo que procede a firmar la señorita Juez con especialidad de audiencia a cargo de la estructura del oficio, como lo estipula el art 121 ° de la normatividad adjetiva en comento. -

2.9 Apelación de Resolución que declara infundada la Prisión Preventiva

EXPEDIENTE N° 2015-272

CASO 280607 4501-2015-240.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INDAGACIÓN CON FINES PRECAUTORIOS DE LA REGIÓN DE MARISCAL CÁCERES- JUANJUI.

–

ALFONSO CASAS RIOS, Fiscal Adjunto Provincial (T) de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Cáceres, encargado del Primer Despacho de Decisión Temprana, en la Investigación Preparatoria, seguida en contra de **MARCELO CARTER REYES**, por la realización del hecho delictivo de Violación Sexual de Párvulo, en contra de la agraviada con de identidad resguardada A.M.S.M, con lo que mejor procede a derecho digo:

I.- PETITORIO. -

Estando al Principio de Pluralidad de Instancias, establecido en el numeral 139.6 de la Carta magna del Perú, y estando dentro del plazo a que alude el artículo 278.1 de la ley sustantiva en la materia, **INTERPONGO: RECURSO DE APELACION** en contra de la decisión judicial que contiene la **Resolución N° 02**, Del día 28 de octubre de 2015 (dictada en audiencia) y por la que, se declara **INFUNDADO** la solicitud de privación de la libertad de manera preventiva instada por el Ministerio Publico, respecto al procesado **MARCELO CARTER REYES**, para que el Superior jerárquico con mejor estudio de autos y discernimiento, la **REVOQUE Y REFORMANDOLA** declare **FUNDADO** el pedido del Ministerio Publico, **disponiendo el dictado de la Privación de la libertad de manera cautelar por el lapso de nueve meses**, pedido que lo sustento en basado en

los elementos que enseguida, por su orden, se expone:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO. -

PRIMERO: Mediante **Disposición Fiscal N° 01**, del día 26 de octubre de 2015,

Esta oficina fiscal, **ORDENA: FORMALIZAR Y SEGUIR LA AVERIGUACIÓN CON FINES PREPARATORIOS** contra **MARCELO CARTER REYES**,

por la realización del hecho delictivo Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su modo de **VIOLACIÓN SEXUAL DE**

PÁRVULO

(art 173 apartado 2 de la ley sustantiva en la materia) en contra de la agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M** (13 años de edad).

SEGUNDO: Es ente, de que: relevar que, los acontecimientos que dieron lugar a la investigación formal son básicamente, que:

2.1. La agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M**, sostiene que, el día 15 de agosto de 2015, estaba pensando con el que refiere es su pareja sentimental **MARCELO CARTER REYES**, escaparse de su hogar, dado que el día 22 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en instantes en que se daba la salida de la escuela en donde se encuentra cursando sus estudios, se vio con el imputado y le hizo la siguiente pregunta: “Cuando vamos a escaparnos”, respondiéndole, que le haga una llamada a las 14:00 horas aproximadamente, con el objetivo de sostener vinculaciones, continuando a efectuar llamadas a su número de móvil N° 985172627, para ambos coincidir en los alrededores de la escuela “Cesar Vallejo”, sitio del que el encartado pasó por la agraviada y se dirigió al Departamento de Richoja del Centro Comunidad de Villa Prado, Jurisdicción de Juanjui, Comunidad de Mariscal Cáceres, Región de San Martín, consumando e acto de sostener relaciones sexuales en el lapso de esos días en diversas ocasiones .

2.2. Al prestar su declaración en sede fiscal la menor agraviada, señala que, sabe quien es el indiciado **MARCELO CARTER REYES**, ya que sostenía con él un

vínculo amoroso, debido a que eran pareja, desde el 25 de agosto del 2015, para tener su relación coital por primera vez en fecha 10 de octubre de 2015 siendo aproximadamente las 15:00 horas

, en un cuarto que se menciona rentaba en la Comunidad de Santa Rosa de esta metrópoli de Juanjui, para en una posterior ocasión, sostener relaciones sexuales con la agraviada en fecha 14 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en diferente cuarto ubicado en el Jirón loreto cuadra 01 de esta metrópoli de Juanjui, ya que las ocasiones finales se presentaron en fecha 23 y 24 de octubre de 2015, cuando estaba con el indiciado **MARCELO CARTER REYES**, en el Departamento de Richoja – Villa Prado, en horario nocturno, consumando la relación coital por última vez, en fecha 25 de octubre de 2015 en horario matutino.

2.3. Agrega la agraviada, que, la primera ocasión que sostuvo relaciones coitales con el indiciado **MARCELO CARTER REYES**, en fecha 10 de octubre de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, acudió a verlo a su habitación, donde el indiciado le hizo la propuesta de tener relaciones coitales, comenzando a darle caricias con besos y abrazos, para después despojarse de su ropa, para posteriormente tener relaciones coitales.

2.4. En dicho contexto, es clara la configuración del hecho delictivo de **VIOLACIÓN SEXUAL A PÁRVULA**, en contra de **MARCELO CARTER REYES**, ya que este no obstante de saber acerca de la edad de la agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M.**, habría tenido relaciones sexuales con dicha menor, en diferentes ocasiones, lo que se comprueba con el Certificación Médica N° 001245-DCLS, del 25 de octubre de 2015, expedido por el doctor David John More Otero, que refiere que aquella presenta: “...Presenta señales de desvirgamiento en el himen...”.

TERCERO: Conjuntamente que, la formalización de la averiguación con motivos preparatorios,

se **SOLICITÓ** se decrete medida cautelar de carácter personalísimo de Privación

de la libertad de manera cautelar, en contra del procesado **MARCELO CARTER REYES**, la misma que al ser debatida en audiencia, dio lugar a la emisión de la resolución judicial cuestionada, por la que se decreta **INFUNDADO** la solicitud de privación de manera precautoria, la cual se basó en las motivaciones siguientes:

3.1.- RESPECTO DEL PELIGRO DE FUGA. - Se ha señalado con relación a este presupuesto: ". Sin embargo, del análisis de los actuados del agente del Ministerio Público presentado en su carpeta fiscal (...) la suscrita considera que si bien es cierto este imputado ha señalado que vive en un cuarto alquilado hace tres meses con un amigo que no recuerda su nombre () se advierte de la carpeta fiscal obrante a fojas veintitrés el señor Fiscal ha identificado a éste amigo como Jackson Cerón () se determina que dicho imputado reside en dicho lugar hace tres meses aproximadamente (), aunado a ello para la suscrita considera que el M.P. no ha comprobado en que otra circunstancia sería el riesgo de escape".

CUARTO: En lo relativo al "riesgo procesal", el Ministerio Público ha sustentado, conforme se precisó, que la seriedad de la sentencia que se aguarda como consecuencia del proceso, determinará que el indiciado intente de evadir la acción judicial, a través actos de escape y encubrimiento, pues se la pena en caso de ser impuesta esta ha de ser efectiva, es decir, ha perfilado su postura en el apartado 2 del numeral

269 del la ley adjetiva en la materia, que a decir de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ**, del día 13 de setiembre de 2011: "... muestra que la seriedad de la sanción a decretar conforma un principio valido para conocer la próxima actuación procesal del indiciado ..." (fundamento cuarto, segundo párrafo) .. Sin embargo, **la decisión judicial adoptada en audiencia no**

ha abordado en absoluto lo relativo a dicho criterio de calificación de peligro de fuga, emitiéndose la argumentación respectiva con relación **ÚNICAMENTE** al criterio de arraigo del encausado, aspecto que será tocado más adelante.

QUINTO: Cabe puntualizar que, al inicio de la audiencia, la Juez de Garantías preguntó al encartado **MARCELO CARTER REYES**, donde residía actualmente, respondiendo aquél de manera vaga que lo hacía en San Juan Parte Baja, para luego señalar en el **Jirón Huallaga** por la concha acústica, y repreguntado respecto de su domicilio **éste señaló** que estuvo **viviendo** por 20 días en un cuarto alquilado con un amigo. No obstante, la imprecisión anotada la señora Juez al motivar su decisión, ha señalado que aquél (imputado) tiene acreditado su **arraigo domiciliario** en el **Jirón Loreto Cdra. 01** de la metrópoli de Juanjui, lo cual desdice de lo afirmado por el encausado al prestar su declaración en sede policial, en donde ha afirmado que tiene su domicilio actual en el Caserío de Richoja (Villa Prado) **desconociendo** a su propietario, habiendo más bien señalado que alquiló a "medias" una habitación con su amigo Jackson en el Jirón Loreto Cuadra 02 de esta metrópoli de Juanjui. **En buena cuenta**, el encartado no tiene un arraigo definido y en todo caso éste (enraizamiento) tiene una calidad tal que no ofrece a criterio de este despacho fiscal, **la posibilidad de asegurar su presencia en el proceso que se le ha instaurado.**

SEXTO: El aspecto tratado en el ítem precedente, debe de ser evaluado debidamente dado que pone en evidencia una anómala apreciación respecto del enraizamiento del procesado **MARCELO CARTER REYES**.

SÉTIMO: Con relación a la falta de motivación respecto del criterio de calificación de riesgo de escape tratado en el punto cuarto de este requerimiento impugnatorio, el Tribunal Constitucional abordando lo relativo a la causa de las sentencias judiciales, ha referido que, constituye **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE**, cuando: " ... La garantía a la adecuada fundamentación de las resoluciones impone a los organismos jurisdiccionales a dar solución a las

solicitudes de los intervinientes de modo coherente con las terminaciones en que se encuentren sugeridas, sin incurrir, debido a esto, desvío que sospeche alteración o variación de la controversia procedimental (incoherencia activa). obviamente, no cualquier grado en que se genere tal falta de cumplimiento ocasiona de manera inmediata la oportunidad de su inspección. La falta total en tal obligación, lo que refiere, el no contestar las solicitudes, o el alejar la determinación del marco del litigio jurídico ocasionando vulnerabilidad, establece violación del derecho a la protección jurisdiccional y aunado a ello de la garantía a la causante de la resolución (incoherencia omisiva). Y es que, iniciando de una opinion plena del procedimiento como la que se enuncia en este escrito esencial (numeral 139°, incisos 3 y 5), equivale a un imponente constituyente que los enjuiciados adquieran de los juzgadores una réplica analizada, encausada y coherente de las peticiones precisadas; **pues exactamente el fundamento de coherencia en el proceso requiere que el juzgador, en el instante de promulgarse acerca de una causa establecida, no ignore, afecte o se extralimite en las pretensiones frente a él elaboradas.**

III. - INVOCACIÓN DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIADO.

Con la emisión de la resolución judicial impugnada, se ha causado grave perjuicio en la administración de justicia, perjudicándose la posibilidad de llevarse a cabo con éxito tanto la averiguación, la sección intermedia, así como el juicio oral, ello con presencia física del encausado MARCELO CARTER REYES.

IV.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

El Ministerio Público intenta que, la decisión judicial que contiene **la Resolución N° 02**, del día 24 de octubre de 2015 (dictada en audiencia) sea **REVOCADA** y **REFORMÁNDOSE** se declare **FUNDADO** el pedido del Ministerio Público, **Haciendo uso el dictado de la privación de la libertad de manera precautoria por el lapso de nueve meses.**

POR TANTO:

SOLICITO A USTED, señor Juez de Averiguación con fines Preparatorios, acceso a la siguiente solicitud, e **IMPRIMIRLE** el trámite correspondiente.

2.10 Auto que resuelve la Apelación de Resolución N° 02 – Privación de la libetas de manera Provisional.

EXPEDIENTE : 00245-2015-68-2208-JR-PE-04

IMPUTADO : MARCELO CARTER REYES

AGRAVIADA : Menor De Iniciales S.M.A.M

DELITO : Violación Sexual a menor de edad.

Resolución N° Ocho

Juanjui, Cinco de Marzo

de dos mil Catorce. -

AUTOS y OIDAS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesta por el Agente del M.P. Provincial de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal Corporativa, de la Comunidad de Mariscal Cáceres, contra la sentencia #2 Dos del día veintiocho de octubre de dos mil trece, que corre a fojas treintaiséis, que decreta Infundada la Solicitud de Privación de la libertad de mera Precautoria, contra MARCELO CARTER REYES, en la averiguación que se le continua por el presunto hecho delictivo Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de A,M.S.M., y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Son argumentos de la apelación fundamentada oralmente en audiencia por el agente del Ministerio Público; que la Fiscalía ha interpuesto apelación contra le sentencia número dos del día Veintiocho de octubre de dos mil trece, que manifiesta sin fundamento el Requerimiento de Privación de la libertad de manera precautoria a beneficio del indiciado MARCELO CARTER REYES. El asunto de fondo es que el

hecho delictivo de Violación Sexual Párvulo, se tipifica en el numeral 173 apartado 2 del de la normatividad sustantiva en la materia, que condena con condena de cárcel superior de 4 años; en este hecho de violación ambos dicen haber mantenido relaciones coitales consensuadas por ambos, él dice que ella le dijo que tenía 16 años, por eso sostiene relaciones sexuales. El caso concreto que nos ocupa, e la privación de la libertad de manera precautoria prevista en el numeral 268 incisos a, b y c del CPP, para el primer presupuesto deben existir fundamentos y graves componentes de convencimiento para calcular coherentemente la realización de un hecho delictivo que relacione al indiciado como causante o participante de este, el siguiente supuesto, que la pena a decretarse sea mayor a cuatro años de prisión; y el tercero, que el indiciado en consecuencia de sus anteriores acciones y demás eventualidades del caso concreto, conceda concluir de manera razonable que intentara de evadir la acción de la judicial o entorpecer la aclaración de la realidad. En la resolución el Juez desarrolla correctamente dice que hay graves componentes de convencimiento de la realización del hecho delictivo y la asociación del indiciado con este, también la pena es superior de cuatro años, porque el hecho se ha tipificado en el art 173 de la ley sustantiva de la materia. Pero la Fiscalía no está de acuerdo con el Literal C) del artículo 268 del CPPP. El imputado dice tener domicilio real en Juanjui, al hacerse la constatación dice tener otro domicilio, pese a que tiene tres domicilio el Juez no motivo en ese sentido, también dice no tener antecedentes; es así en ese extremo el Colegiado se servirá corregir, revocando la recurrida y declarar fundada la privación de la libertad de manera precautoria; **SEGUNDO.**-Que, respecto a la privación de la libertad de manera precautoria, ésta únicamente de puede utilizar con fines específicamente preventivos: garantizar el progreso del procedimiento penal y la inminente aplicación de la sanción. Fines que únicamente logran alcanzarse evadiendo los peligros de escape y el

entorpecimiento. Del Río Labarthe señala: "Si hay anuencia en que la independencia propia podrá limitarse con el objetivo de garantizar el progreso y conclusión del procedimiento penal y en estos asuntos no daña el hecho de presumirse inocente (...). Aquí actúa el principio de proporcionalidad y la imprescindible implementación singular y complementaria de la pena de prisión";

TERCERO.- El numeral 268.1 de la normatividad en comento, determina que: "El Juzgador puede pronunciar ordenamiento de privación de la libertad de manera precautoria, si en atención a los principales recaudos permita establecer la convergencia de los próximos supuestos: a) Suficiencia indiciaria que establezca la probabilidad de vinculación del imputado, b) Prognosis de imposición de sentencia mayor a cuatro años de prisión; y d) Riesgo de Escape o entorpecimiento probatoria por parte del indiciado, en referencia de sus acciones anteriores y demás eventualidades concretas. Con relación al PRIMER PRESUPUESTO.- constituida de un par reglas,-la 1^{ra}- en referencia a la perseverancia en la causa de la existencia de un acontecimiento que contiene las características de la conducta tipificada, relacionados a su aspecto objetivo, que debe ser evidenciada por las actuaciones de averiguación y que tienen que otorgar suficiente certeza acerca del suceso,-la 2^{da}- que se encuentra en sentido del litigio de adjudicación contra el imputado, razonamiento que tiene que tener un alto factor de certeza y credibilidad o elevado nivel de posibilidad sobre su colaboración en el hecho delictivo de imputación.

Pues, conforme a los hechos de imputación del caso que nos ocupa, de que el imputado Viler Puerta Satalaya de 19 años y la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M., de 13 años de edad, han sido enamorados, como producto de esa relación sentimental el día 10 de octubre de 2015, a horas 15.00 aproximadamente de común acuerdo han sostenido relaciones sexuales, ocurrido en el cuarto del imputado ubicado en el Barrio Santa Rosa, relaciones sexuales que han continuado los días

14, 23 y 24 de octubre de 2015; advirtiéndose con ello que existe graves componentes de convencimiento, que conlleva a la acreditación razonada de la configuración del hecho delictivo de Violación Sexual de Parvulo y la vinculación del indiciado como causante del mencionado hecho tipificado; que por su conducta ilícita desplegada se equipara en el numeral 173 Apartado 2 de la ley sustantiva de la materia, que reprime con una

penalidad no menos de 30 ni superior de 35 años de pena de prisión, por lo que indudablemente al ser sancionado el imputado, la pena será mayor de cuatro años, por lo que el SEGUNDO PRESUPUESTO se cumple, pues se trata de la prognosis de la pena, un presupuesto de sanción probable, que podría imponerse al indiciado al final del proceso, tomando en consideración los principios jurídicos de implementación de la sanción, en este caso específico, la pena será mayor a cuatro años de pena de prisión; que, siendo esto así, tanto el Primer y Segundo Presupuesto, para la procedencia de la privación de la libertad de manera precautoria ha sido desarrollado por la Juzgadora de Investigación con fines Preparatorios, que no ha sido objetado por ninguna de las partes. TERCER PRESUPUESTO- El Riesgo Procedimental, tomando en cuenta como uno de los requerimientos más importantes para la determinación de la prevención procedimental. en esta disposición legal se ha previsto que, sí el indiciado, en referencia de sus acciones anteriores y demás eventualidades del caso específico, permite concluir coherentemente que intentará de evadir la acción judicial (Riesgo de Escape) o entorpecer la investigación de lo que realmente sucedió (Riesgo de Entorpecimiento). En la presente imposición procedimental se intenta lograr los objetivos del proceso, únicamente dos tipos de eventualidades acreditan la prisión precautoria: a) cualquier acción del indiciado que dañe incorrecta y perjudicialmente el procedimiento de indagación para conocer lo que realmente sucedió, es decir, que simboliza un entorpecimiento ilegítimo de la averiguación- como amagar a testigos, deshacerse ilegalmente de datos probatorios, etc., y b) cada eventualidad que represente un riesgo para la inminente implementación eficaz de la pena castigable establecida en la legislación sustantiva de la materia- por ejemplo, la probabilidad de un escape. Haciéndose necesario que el indiciado se encuentre de manera física en la audiencia oral contraponiéndose de la responsabilidad que

aplica el M.P., observando el principio de contradicción. El hecho de que el imputado fugue o no

se asista al enjuiciamiento cuando ha sido solicitado, es un problema serio, que determina el proceso no pueda realizarse de manera normal por eso es que con la detención preventiva se previene que no se obstaculice la generación de la prueba, ya que una acción entorpecedora por parte del indiciado causará como consecuencia el descubrimiento de una realidad distorsionadora diversa con las finalidades del procedimiento; **CUARTO.-** Que, en el caso de autos, para decretar Infundado el Requisito de Privación de la libertad de manera Precautoria en base a que no se cumple el tercer Presupuesto-Sobre Peligro Procesal-

, la A-quo, expone que para el Fiscal la pena sería mayor a cuatro años y para la defensa el imputado no habría cometido delito, por cuanto la agraviada le había dicho que tenía 16 años, como existen múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema, que en los casos de violación sexual con menores de catorce años, cuando las relaciones son con consentimiento de la menor, se ha impuesto pena con carácter de suspendida; sin embargo, la Juez considera que no se puede determinar fehacientemente aún que la pena sería inferior a la pena conminada del tipo penal, debido a esto considera que se cumple el segundo presupuesto y con relación al TERCER PRESUPUESTO, dice que debe tener en cuenta lo estipulado en los arts. 269 y 270 de la normatividad procedimental de la materia, pero el Ministerio Público señala que hay riesgo de escape, el indiciado no cuenta con domicilio fijo, porque vive en un cuarto alquilado que el imputado sea sometido al juzgamiento y sea el triunfo del procedimiento penal, que la condena para este delito es alta y éste se ocultaría; sin embargo, del análisis de lo actuado que contiene la Carpeta fiscal, considera que el M.P. no ha comprobado en que otra circunstancia sería el peligro de fuga, por el contrario el imputado no registra antecedentes de ninguna clase respecto a que obstaculice la actividad probatoria el imputado, tanto el imputado como la agraviada reconocen haber mantenido relaciones sexuales consensuadas

por ambos, con

lo que estaría acreditado el ilícito delito instruido; y, si bien es cierto el defensor del indiciado ha mencionado que no existiría delito, por cuanto la menor le habría dicho a su patrocinado que tenía dieciséis años de edad y este le creyó por la apariencia física que tiene la agraviada, lo cual será materia de investigación en la etapa correspondiente. En el momento de la comparecencia el imputado ha referido que tiene trabajo conocido y trabaja con su padre, como también se ha hecho presente en esta sala de audiencia, por lo que se colige que no hay ningún riesgo de entorpecimiento a la actuación de probidad, si se tiene en cuenta que dicha relaciones coitales habrían sido consensuadas por la agraviada; si bien, el delito es grave, pero en el caso concreto no ha existido violencia o amenaza que haya causado un perjuicio psicológico y/o daño moral a la víctima, ya que dichas relaciones sexuales fue dentro de una relación amorosa entre el indiciado de 19 años de edad y la menor de 13 años, 09 meses y 16 días al momento de los hechos, debido a esto considera que no se ha llevado cabo lo dispuesto en el tercer presupuesto previsto por el numeral 268 del CPP, por lo que al no haberse cumplido con los tres presupuestos deviene en inamparable su requerimiento, debe proceder conforme a lo establecido en el numeral 271 de la ley adjetiva en la materia. El imputado es una persona que trabaja, tiene un ingreso económico variable, no registra antecedentes, su edad, las condiciones en que habría cometido el hecho delictivo elemento de razonamiento-relaciones coitales con consentimiento de la víctima, producto de un vínculo amoroso de enamorados; QUINTO.- Que, con relación a los postulados normativos de los artículo 269 y 270 de la normatividad procedimental en comento, que hace referencia la Juez, no tiene condición tajante (Juzgador puede adjuntar en sus estudios más opiniones que acrediten o no recomienden la implementación de la privación de la libertad de manera cautelar) haciéndose preciso una evaluación de agrupación de las eventualidades del caso para

valorar la presencia o ausencia del riesgo procedimental. Respecto a los presupuestos para evaluar el Riesgo de Escape; tenemos: 1) El Arraigo, que consiste en el afianzamiento del indiciado al interior del país, dese l, establecimiento del lugar donde habita, habitación, la situación de su núcleo familiar al interior del país, los establecimientos o el empleo que lograra conseguir y las probabilidades para lograr abandonar el país o evitar la acción de la judicial; que si bien el "arraigo" se relaciona con la fijación y establecimiento en un lugar y en el cual el indiciado sostiene relaciones de un vigor determinado con el ambiente en el cual se desarrolla; lógicamente, este término alcanza el otro parámetro de la profesión, dirección, recursos y vínculos de familia del indiciado, ya que el asentamiento en un lugar específico esta sujeto al giro económico o laboral que desempeñe, así como de sus vínculos de familia y recursos. Si el arraigo es menor, obviamente mayor es el peligro de fuga; si esto es así, no se comparte lo decidido por el A-quo, cuando dice que el imputado tiene arraigo, porque es una persona que trabaja, tiene un ingreso económico variable, no registra antecedentes, su edad, las circunstancias en que habrían cometido el ilícito- relaciones sexuales consensuada por la agraviada, que o ha existido violencia- amenaza, que no ha causado perjuicio psicológico y/o afectación ético a la agraviada, que se ha presentado a la audiencia, por lo que, el tercer presupuesto no se cumple; pues ello no es suficiente para descartar la prisión preventiva, deja o de lado los otros factores que agravan la situación jurídica del imputado que desmerece el supuesto arraigo, como la eventualidad que genere el riesgo de la posible implementación eficaz de la pena castigable - que trae a colación la posibilidad de una fuga; pues, de lo actuado no se aprecia que la agraviada haya dicho que engañó al indiciado diciéndole que había cumplido 16 años de edad, solo existe la versión del imputado, que indudablemente estando en libertad va influenciar para que la agraviada diga lo

mismo, obstaculizando de esa forma la actividad probatoria; igualmente, las relaciones coitales con personas con menos de 14 años de edad, el consentimiento es irrelevante, porque la norma castiga a los que tengan relaciones sexuales con menores de 14 años de edad, aunque no exista violencia, amenaza, ni perjuicio psicológico, que incluso ha previsto una penalidad de no inferior de 30 ni superior de 35 años de pena de prisión, lo que significa, que al ser condenado el imputado al determinar la pena, se tendría que decretar una penalidad inferior al exiguo legal, por más circunstancias atenuantes, no se llegaría a los cuatro años de prisión suspendida, resultaría contradictorio que estando en libertad se tenga que imponer pena efectiva, como es contradictorio el decir de la A-quo, que el segundo presupuesto si se cumple que la pena sería de más de cuatro años, pese a ello no existe peligro de fuga; sin tener en cuenta la penalidad estipulada para el tipo penal trasgredido por el imputado, que de acuerdo al art. 45-A Apartado 2-a) de la normatividad sustantiva de la materia, el establecimiento de la sanción, puede dosificarse en base a la pena concreta dentro del tercio inferior, que aún sigue siendo grave; esto es, por la determinación de la pena se dosificara entre el exiguo y el sumo, que para llegar a una pena condicional resulta abismal bajar de treinta a cuatro suspendida, como subjetivamente se pretende se le aplique al imputado, que en todo caso durante el desarrollo del juicio se determinará dicha pena; se tiene que tener en cuenta también la conducta del imputado, que pese a su edad, también perjudicó a una menor de 14 años, que a los 15 años dio a luz , tal como él mismo lo ha manifestado, con lo que se puede colegir que engaña a menor de edad. Más aún, la A-quo no ha tenido en cuenta los criterios de Arraigo establecidos en la Resolución Administrativa Nro.326-2011- P-PJ-Sobre Privación de la libertad de manera Precautoria, que dice: " Tal análisis no se mantiene desde la visión jurídica Procedimental, ya que la

ley no requiere analizar la presencia o ausencia de un supuesto-que no lo es- sino obliga equilibrar la clase del arraigo. Es claramente viable imponer la privación de la libertad de manera precautoria a un individuo que cuenta con un núcleo familiar o vivienda conocida, cuando dicha ocasión, examinada en palabras de consideración de conveniencias, no es bastante para terminar razonablemente que el desenvolvimiento y la conclusión del procedimiento penal este garantizado (...). Es de igual manera probable que un indiciado, con casa plenamente identificada o empleo, denote una personalidad remisa al procedimiento; por lo que, se considera que en este asunto la situación del arraigo no es idónea para disminuir el riesgo procedimental (...) Como resultad, no puede llamarse, sin la merma de la rigidez jurídica necesaria, de presencia o ausencia de arraigo; lo que debe observar es el nivel de este y su relación con diversos componentes del caso. Una sentencia que elimina de lleno la implementación de la privación de la libertad precautoria sustentada en el simple hecho de que el indiciado cuenta con una casa y dirección plenamente identificados- es una de índole invariable y supone una causa fingida o real. Se requiere un estudio detallado de las circunstancias del hecho y del indiciado.

Supuesto 2)La Seriedad de la Sanción; juicio apto para determinar el riesgo de escape, sanción que se estima como consecuencia del proceso, que puede decretarse partiendo de una predicción razonada y de la valoración de los primeros factores de convencimiento ofrecidos por la Fiscalía; que en el caso particular, de conformidad con los acontecimientos y en relación a los componentes de convencimiento, se aclara la presencia del hecho delictivo de Violación Sexual de Menor de Edad, así como la participación del imputado, que por su naturaleza del tipo penal, la pena resulta grave; razón por las que previa evaluación razonada de los factores de convencimiento, se ha logrado concluir que la sanción estimada podría ser mayor a cuatro años, que no corresponde a la Cesación de la Ejecución de la Sentencia, por

lo que consecuentemente al estar en libertad el imputado, optaría por

escondese y no presentarse al juicio, peligrando de esta forma la conclusión del proceso. Por lo que consecuentemente los tres factores a que se refiere el numeral 268 de la ley adjetiva de la materia concurren de manera congruente; razón por la que debe revocarse la recurrida; **POR ESTAS CONSIDERACIONES-REVOCARON:** La Sentencia Número dos, del día veintiocho de octubre de dos mil trece, que deja sin fundamento el requerimiento de la Privación de la libertad de manera Precautoria, solicitada por el Agente del M.P Provincial de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres-Juanjui, contra MARCELO CARTER REYES, en la averiguación que se le continua por el hecho delictivo Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de A.M.S.M, decretándose la sanción correspondiente de Comparecencias Restrictivas, con reglas de conducta; **REFORMANDOLA: Declararon FUNDADA** la solicitud de privación de la libertad de manera Precautoria, instado por el agente del Ministerio Público, contra el procesado MARCELO CARTER REYES, en la averiguación que se le continua por el hecho delictivo Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de A.M.S.M; que tendrá una duración de Nueve Meses, computados desde el día de su detención; **DISPUSIERON:** Su localización y aprehensión del indiciado MARCELO CARTER REYES, dándole su internamiento al centro de reinserción social de Juanjui, para cuyo efecto se curse oficio a las dependencias policiales para dicho cumplimiento. Agréguese el Acta de Audiencia. Entréguese de nuevo al Juzgado original, notifíquese. Juez Mayor Ponente Siadén Satornicio.

SS

GALVEZ HERRERA - SOTOMAYOR MENDOZA - SIADEN SATORNICIO

2.11 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 08:

Juanjuí, veintiocho de enero

del dos mil quince. -

OBSERVADOS Y ESCUCHADOS. - Queda registrada en audio, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Sentencia Administrativa N 122-2010-P-CSJSM/PJ del 29/03/2010.

PARTE CONSIDERATIV A: Se transcribe de conformidad con la citada Resolución Administrativa.

PARTE RESOLUTIVA: Queda registro auditivo.

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR EL DESESTIMIENTO:** a los próximos factores de convencimiento:

1. La Entrevista del imputado **MARCELO CARTER REYES**, con relación a los cargos que tiene que responder en su contra.
2. Ficha RENIEC de la menor Litha Victoria Rengifo Flores, en relación a la edad de la misma.
3. Ficha RENIEC del menor Erick Zenón Puerta Rengifo, en relación a la edad del mismo.

DECLARAR SANEADA la Acusación Fiscal y en consecuencia procedente el Enjuiciamiento contra el ahora acusado **MARCELO CARTER REYES**, por el hecho delictivo **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO**, en contra de la agraviada de identidad resguardada **A.M.S.M**

(13 años). Hecho tipificado y tipificado en el numeral 173 apartado 2 de a ley sustantiva de la materia.

3. **ADMITIR** como Medios de Prueba, por tener relación con los hechos que son objeto de adjudicación, los que han sido expuestos de manera oral por el señor agente del Ministerio Público y son los siguientes:

DECLARACIONES:

1. **Párvula Afectada: A.M.S.M (13 años)**, quien tiene su Domicilio Real: en el **Jr. Loreto Cuadra N 01 - Juanjuí - Mariscal Cáceres - San Martín**, la cual es Oportuna, Conveniente y Coherente: Por cuanto va a expresar el modo, particularidad como se llevó a cabo el abuso sexual en su agravio. Como es así que conoce al encartado **MARCELO CARTER REYES** y como la convence para mantener frecuentes relaciones sexuales. Declaración en la que deberá estar acompañada de sus progenitores o persona de su confianza, así como del personal de Asistencia de Víctimas y Testigos.
2. **Mamá de la Párvula Afectada**, la ciudadana **Jessica Morales Pinedo**, quien tiene su Domicilio Real: en el **Jr. Loreto Cuadra N 01 - Juanjuí - Mariscal Cáceres - San Martín**, la cual es **Idóneo, Práctico y Coherente**: Por cómo va a relatar el modo, particularidad como supo acerca del hecho delictivo en cintra de su hija. Así como y en qué circunstancias su hija salió de su casa y si la misma tenía conocimiento que medios fue empleado por el encausado par a mantener una relación amorosa con su menor hija y abusar sexualmente de ella.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) **Entrevista de la Párvula Agraviada de identidad resguardada A.M.S.M (13 años)**, la cual es **Oportuna, Conveniente y Coherente**: Por

lo que servirá para acreditar

en Juicio Oral el acceso carnal de la menor con el encausado MARCELO CARTER REYES, en una multiplicidad de oportunidades.

- 2) **Cédula RENIEC** de la pátvula de identidad resguardada **A.M.S.M (13 años)**, la cual es Oportuna, Conveniente y Coherente: Por lo que servirá para acreditar en Juicio Oral el día en nació la menor y los años que esta tuvo al momento de la ejecución de los hechos materia de acusación.
- 3) **Certificación Médica Legista N° 001245-DCLS**, del día 25 de octubre del 2015, emitida por el médico David John More Otero, la que es Oportuna, Consistente y Coherente: Por lo que ayudará para comprobar en litigio Oral que la menor afectada tuvo acceso carnal presentando **"Desfloración Himeneal Antigua"**.
- 4) **Declaración del Ciudadano MARCELO CARTER REYES**, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que servirá para acreditar en adjudican Juicio Oral, que el enamorado confiesa los sucesos que se le aj.
- 5) **Oficio de Vecindamiento**, del día 26 de octubre del 2015, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que ayudará para probar en audiencia Oral que en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jr. Los Ceibos Cuadra 02 del Establecimiento de Humanos Santa Rosa de Juanjuí, que era habitada por Rubén Chuquizuta Salas**, se llevaron a cabo los hechos de violación imputados al encausado MARCELO CARTER REYES.
- 6) **Prueba Pericial de Psicología N° 001257-2015-PSC**, del día 28 de octubre del 2015, el cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que ayudará para comprobar en audiencia Oral, que la menor afectada presentaba malestares en sus emociones relacionados a experiencias sexuales vividas, no obstante

, no refiere un acontecimiento que represente un trauma para ella, debido a que probablemente haya seducción de la agraviada generada por el indiciado.

5. MEDIDAS DE COERCIÓN:

En cuanto a las Medidas de Coerción, se puede apreciar que sobre el imputado **MARCELO CARTER REYES**, se cuenta con ordenamiento de Privación de la libertad de manera Precautoria, y el mismo se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, de conformidad con la Resolución N° 10, del día 01/08/2016, del **Incidente N° 2015-272-01**.

6. ACTOR CIVIL:

Se tiene que la persona violentada No se encuentra Constituida en Actor Civil.

7. Este despacho **REMITE** las actuaciones al Juzgado Penal (COLEGIADO) que corresponda para los objetivos necesarios, sosteniendo el carácter de inimpugnable esta sentencia, se tiene por concluida esta solemnidad.

8. El Ministerio Público procede a ofertar los Datos Probatorios que van a ser valorados en la audiencia Oral.

V. CONCLUSION:

Al ser las doce horas con ocho minutos del mismo día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por terminada la audio grabación, por lo que procede a filmar la señora Juez y el Especialista Judicial de Audiencia en señal de autenticidad de su contenido.

2.12 Medios de Prueba Aceptados

TESTIMONIALES:

1. **Párvula Agredida: A.M.S.M (13 años)**, quien tiene su Domicilio Real: en el **Jr. Loreto Cuadra N 01 - Juanjuí - Mariscal Cáceres - San Martín**, la cual es Oportuna, Consistente y Coherente: Por lo que va a

relatar el modo, particularidad de como se llevó a cabo el abuso sexual en su contra. Como es así que conoce al encartado **MARCELO CARTER REYES** y como la convence para mantener frecuentes relaciones sexuales. Declaración en la que deberá estar acompañada de sus progenitores o persona de su confianza, así como del personal de Asistencia de Víctimas y Testigos.

2. **Mamá de la Párvula Agredida**, la ciudadana **Jessica Morales Pinedo**, quien tiene su Domicilio Real: en el **Jr. Loreto Cuadra N 01 - Juanjuí - Mariscal Cáceres - San Martín**, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que va a testificar el modo, particularidad como se enteró del hecho delictivo en agravio de su hija. Así como y en qué circunstancias su hija salió de su casa y si la misma tenía conocimiento que medios fue empleado por el encausado par a mantener una relación amorosa con su menor hija y abusar sexualmente de ella.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) **Entrevista de la Párvula Agredida de identidad resguardada A.M.S.M (13 años)**, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que servirá para acreditar en Juicio Oral el acceso carnal de la menor con el encausado **MARCELO CARTER REYES**, en una multiplicidad de oportunidades.
- 2) **Cédula RENIEC** de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M (13 años)**, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que servirá para acreditar en Juicio Oral la fecha del día en que nació la agraviada y los años que esta tuvo al momento de la ejecución de los hechos materia de acusación.
- 3) **Certificación Médica Legista N° 001245-DCLS**, del día 25 de octubre

del 2015, emitida por el médico David John More Otero, la cual es Oportuna, Consistente y Coherente: Por lo que ayudará para probar en Audiencia Oral que la menor agredida tuvo acceso carnal presentando **"Desfloración Himeneal Antigua"**.

4) **Declaración del Ciudadano MARCELO CARTER REYES**, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que servirá para acreditar en Juicio Oral, que el enamorado acepta y asiente los sucesos que se le imputan.

5) **Oficio de Vecindamiento**, del día 26 de octubre del 2015, la cual es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que ayudará para probar en Audiencia Oral que en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jr. Los Ceibos Cuadra 02 del Establecimiento de Humanos Santa Rosa de Juanjuí, que era habitada por Rubén Chuquizuta Salas**, se llevaron a cabo los acontecimientos de violación imputados al encausado MARCELO CARTER REYES.

6) **Prueba Pericial en Psicología N° 001257-2015-PSC**, del día 28 de octubre del 2015, el que es **Oportuna, Consistente y Coherente**: Por lo que ayudará para probar en Audiencia Oral, que la menor agredida presentaba malestares en sus emociones relacionados a experiencias sexuales vividas.

2.13 Auto de Citación a Juicio Oral

4° JUZG. COLEGIADO -SEDE CENTRAL TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00245-2015-68-2208-JR-PE-04

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL

JUECES : Dr. WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET

Dr. MARIO JOSE CORDOVA ESCOBAR

Dr. MIGUEL ARMANDO QUEVEDO MELGAREJO

ESPECIALISTA : LUIS ABEL FLOREZ RUIZ

IMPUTADO : MARCELO CARTER REYES

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.M.A.M

AUTO DE CITACION A JUCIO ORAL

RESOLUCIÓN N° UNO

Juanjui, dieciocho de agosto

del año dos mil quince. -----

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el oficio que remite su señoría Juzgadora del Juzgado de Averiguación con fines Preparatorios de la Región de Mariscal Cáceres para efectos de proceder al Juzgamiento del acusado y razón que antecede, **AVÓQUESE** a conocer de la causa los Magistrados que suscriben que conforman el 4^{to} Tribunal Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de conformidad con la Sentencia Administrativa N 249-2015-P-CSJSM/PJ y lo estipulado en el inciso 1) del numeral 28 de la normatividad procedimental en comento; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme se aprecia del tenor de las actuaciones de audiencia de control de acusación desarrollada por el Juzgador del Juzgado Penal remitente, se ha resuelto dictar auto de Enjuiciamiento contra el acusado **MARCELO CARTER REYES** en calidad de autor por la probable realización del hecho delictivo Contra la Libertad en su forma de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en contra de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M.,

presupuestado en el apartado 2 del art 173 de la ley sustantiva de la materia.

SEGUNDO.- Que, la nueva ley adjetiva de la materia es de tenor adversaria!, el juzgamiento se realiza bajo la supervisión del Juzgador Penal Unitario o Colegiado, siendo la presente causa de competencia de este Juzgado, conforme a los establecido en el inciso 1) del numeral 28° de la ley adjetiva de la materia que señala: "Los jueces penales Colegiados, compuestos por tres juzgadores, tendrán conocimiento de manera material de los hechos delictivos que estén previstos en la Ley, en su límite minúsculo, una sanción de prisión superior de 6 años".

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto por los numerales 355 y 359 de la ley adjetiva de la materia, se debe citar a audiencia en el término de ley, notificando a los intervinientes del proceso, sus defensores técnicos y los organismos probatorios, sin pretensión de que los intervinientes en el proceso coadyuven en comparecer a los testificantes o especialistas presentados, de acuerdo lo establecido en el numeral 355° inciso 5° de la normatividad procedimental en comento, numeral 24° del Reglamento de notificación, citación y Comunicación de acuerdo a los ordenamientos de la la normatividad procedimental en comento, aprobada por **R.A 096-2006-CEPJ**.

CUARTO: Contra el acusado **MARCELO CARTER REYES** se ha dictado el ordenamiento de **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MANERA PRECAUTORIA**, la misma que vencerá el 29 de octubre del año 2015, encontrándose internado en el Centro de reinserción social de Mariscal Cáceres - Juanjui.

QUINTO: El análisis de los marcos legislativos debe hacerse de manera sistemática, en ese sentido se interpreta los art 136° y 383° del NCPP, permanentemente en disposición a un análisis teológico. En efecto, si el litigio es la fase primordial del procedimiento y único marco de producción de prueba – Art.

356° de la normatividad en comento; por lo que, tiene que prevenirse toda condición que promueva la inclusión en litigio de acciones de averiguación registrados en documentos, y que evidentemente se le ofrezca eficiencia de pruebas documentales. Así, lo correspondiente es analizar lo establecido en el numeral 136° de la normatividad procedimental en comento, “el Juzgador decretara integrar la carpeta...” Esta carpeta judicial debe integrarse de manera exclusiva con las actuaciones procedimentales de incoación del procedimiento y las sentencias jurisdiccionales; deberá formar parte de la carpeta de investigación, actuados de pruebas constituidas, pruebas anticipadas y prueba documentales, a cuyo resultado, deberán **considerarse los medios probatorios admitidos en el auto de encausamiento.**

SEXTO. - Es de cumplir, también lo establecido en el numeral 137.3 de la nueva ley adjetiva de la materia, dado

que las acciones distintas a las establecidas en el numeral 136°, únicamente sirve para el M.P. y los intervinientes en el proceso; por lo que, deberá ser devuelta la carpeta fiscal. La integración de la carpeta requiere la supervisión obligatoriamente del proceso establecido en el numeral 137 de la nueva normatividad procedimental en comento, para facilitar la aplicación extendida del derecho de defenderse de los intervinientes en el proceso; en conclusión, integrada la carpeta de investigación, se pone a disposición de las partes intervinientes en el proceso, por lapso de 5 días, para su estudio.

SÉTIMO. – De igual manera, para fines del litigio, se debe integrar el Expediente para el Litigio, que formara parte de integración de la carpeta judicial, tal como se establece en los numerales 4 a 7 del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas de la ley adjetiva de la materia; por lo tanto la ya mencionada libreta deberá contener el dictamen para enjuiciar, el dictamen para citar a proceso, los reportes

que se lleven a cabo a través del proceso, así también las sentencias que sean dictadas hasta la resolución. En merecimiento todo esto, será básico establecer como día de audiencia un término razonable para no dañar la garantía de los intervinientes del procedimiento para contar una defensa..

OCTAVO: Finalmente, es de advertirse que a través Sentencia Administrativa Folio 321-2015-P-CSJSM/PJ del día doce de agosto del presente año, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, entre otros, ha dispuesto las sedes judiciales en las que se desarrollarán las audiencias de juicios orales de competencia de este Juzgado Penal Colegiado; así, se ha dispuesto que en aquellas causas que provengan de Lamas, El Dorado y Picota, las audiencias se realizarán en el Recinto de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora de San Martín - Tarapoto (Jr. Santa Rosa N 161-Tarapoto), las que provienen de Bellavista, Huallaga-Saposa, Mariscal Cáceres y Tocache, se desarrollarán en el recinto de Audiencias del Poder judicial de Juanjuí ubicado en el Jirón Huallaga N 345; asimismo, las de Alto Amazonas - Yurimaguas, serán realizadas en el recinto de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la misma metrópoli.

Por las contemplaciones ofrecidas y estado en la etapa procesal, conforme a lo establecido en las normas Legales anteriormente citadas, **RESOLVIERON:**

Primero. - **CITAR A JUICIO ORAL**, el cual se llevará a cabo en **ACTO PRIVADO** el día **LUNES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A HORAS TRES DE LA TARDE (03:00PM)**, en el Recinto de

Audiencias del Establecimiento Penal de Mariscal Cáceres - Juanjuí.

Segundo. - **NOTIFIQUESE CON LA PRESENTE SENTENCIA** a los Las partes del procedimiento que continuación se mencionan con el fin de que asistan de manera obligatoria al Juicio Oral, a través cédula o por cualquier tipo de

aviso suficiente y comprobable, y

estipulando las sanciones a las cuales pueden estar sujetos de manera directa a cada una de las partes, en el supuesto que se genere cualquier inasistencia:

- a) **Al acusado MARCELO CARTER REYES**, en el Establecimiento Penal, Pabellón "B" 3er Piso - Juanjui.
- b) **Al Abogado defensor del acusado, Dra. NORA GARCIA IMAN**, en su domicilio procesal sito en el Jirón Progreso N° 388 - Juanjui.
- c) **Al Agente de la 1^{ra} Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres, Dra. KAROL SILVA HUAMANTUMBA**, en su domicilio procesal ubicado en Jirón Huallaga Cuadra Seis - Juanjui, bajo advertencia de **EXCLUIRLO DEL PROCEDIMIENTO** y solicitar al Agente del M.P. jerárquicamente mayor en nivel mencione a quien los reemplazara, de comprobar lo establecido en el inciso 6 del numeral 359° de la ley adjetiva de la materia; sin detrimento de dar a conocer al órgano de control del Ministerio Público su inconcurrencia.
- d) **Al Agraviado menor de iniciales A.M.S.M.**, quien será notificado por medio de su madre Jessica Morales Pinedo, en su casa habitación real localizada en Jr. Loreto Cdra. 01- Juanjui.
- e) Medios Probatorios presentados por el Ministerio Público:
 - **Menor de iniciales A.M.S.M.**, a quien será notificada en su domicilio conocido ubicado en Jr. Loreto Cdra. O 1- Juanjui.
 - **JESSICA MORALES PINEDO**, a quien será notificada en su domicilio conocido localizado en Jr. Loreto Cdra. 01- Juanjui.

Tercero. - Fórmese en el día el expediente judicial, conforme a lo establecido en el numeral 136° de la ley adjetiva de la materia y fecho se regresarán.

2.14 Resolución de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

4° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tarapoto

EXPEDIENTE : 00245-2015-71-2208-JR-PE-04

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL

JUECES : Dr. WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET
Dr. MARIO JOSE CORDOVA ESCOBAR
Dr. MIGUEL ARMANDO QUEVEDO MELGAREJO

ESPECIALISTA : LUIS ABEL FLOREZ RUIZ

IMPUTADO : MARCELO CARTER REYES

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.M.A.M

SENTENCIA

Sentencia Número Cuatro

Tarapoto, trece de octubre del año dos mil quince.

I. PARTE EXPOSITIVA

REVISADOS v ESCUCHADOS; En Audiencia Privada desarrollado en presencia del árbitro del

4^{to} Tribunal Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, compuesto por los magistrados, doctor Víctor Archundia Barcenás en carácter de Presidente, doctor Miguel Carbonel Escobedo en carácter de Director de Debates y del doctor Marco Quiroz Méndez parte del consejo, el procedimiento penal continuado en contra del imputado **MARCELO CARTER REYES**, reconocido con documentación

nacional de identificación número 62865634, natural del jurisdicción de Juanjuí, región de Mariscal

Cáceres, sector de San Martín, de fecha de nacimiento el 23 de marzo de 1994, hijo de los ciudadanos Nilmar Soto Romero y la ciudadana Alejandra Santana Soriano, con nivel de estudios tercer año de secundaria, no presenta acciones previas sancionadas penalmente, judiciales ni policíacas, de ocupación cocinero en restaurant, percibe un ingreso de veinte y 00/100 nuevos soles diarios, que no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre, que no tiene ningún bien vehicular a su nombre, ganando ciento cuarenta nuevos soles semanales, imputado como probable responsable del hecho delictivo de Violación de la libertad Sexual en contra de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M; que, llevo a vabo el Juicio Oral de acuerdo a las disposiciones procesales de la ley adjetiva de la materia, cuyo progreso de las horas de comparecencias quedaron perfectamente resguardados en el medio de audiovisual, es la condición de este litigio, dictaminar resolución y;
ATENDIENDO:

1. PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Expone su **TEORÍA DEL CASO**, exponiendo de manera sucinta el relato de los sucesos imputados al indiciado, mencionado que en este juicio el M.P. deberá verificar la realización del hecho delictivo tipificado como violación sexual de párvulo adjudicado al indiciado MARCELO CARTER REYES en contra de la menor con iniciales A.M.S.M (13), se acreditará en juicio que el 22 de octubre del año 2015 siendo aproximadamente las 12:30 horas del día en momentos en que abandonaba su escuela la menor agraviada se vio con el ahora acusado y le hizo la siguiente pregunta ¿Qué día se van a escapar?, por lo que ella le contesta que le haga una llamada aproximadamente a las 14:00 del mismo día para que se vean juntos, procediéndose a realizar llamadas a su número móvil 985172627, con el fin

de poder verse en los alrededores del colegio César Vallejo, sitio en donde el acusado pasó por la párvula para dirigirse al departamento Richoja del Centro Localidad de Villa Prado, jurisdicción de Juanjui; teniendo relaciones sexuales varias veces; se

acreditará en juicio que la menor mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la primera vez el 10 de octubre del año 2015 en una habitación en el pueblo Santa Rosa de esta metrópoli de Juanjui, la siguiente ocasión el 14 de octubre del 2015 promediando las 16:00 horas en un cuarto localizado en el Jr. Loreto cuadra 01- Juanjuí y las últimas relaciones que tuvo el 23 y 24 de octubre en el sector Richoja - Villa Prado en un horario nocturno, los hechos a los que se han hecho referencia se incorporan en el tipo penal contra la libertad en su forma de violación de la libertad sexual y más precisamente en el tipo penal de violación sexual de menor de edad tipificado en el numeral 173° párrafo primero apartado 2 de la ley sustantiva de la materia, motivos por los que el M.P. en este asunto en particular solicita la imposición de las siguientes sanciones penales, primero TREINTA AÑOS DE PENA DE PRISIÓN de igual manera el pago de una reparación del daño que asciende a de DOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, se hace presente que se han ofertado y admitido en la etapa pertinente los órganos probatorios: la testimonial de Jessica Morales Pinedo y la declaración de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M, asimismo se han admitido las siguientes instrumentales la testimonial de la agraviada de identidad resguardada A.M.S.M, la cedula RENIEC de la párvula de iniciales AMSM, el Certificado Médico Legal número 001245-DCLS del día 25 de Octubre del año 2015, la declaración del imputado MARCELO CARTER REYES, el Acta de constatación y verificación del día 26 de octubre del año 2015 y finalmente el Prueba pericial en Psicológica número 001257-2015- PSC del día 28 de octubre del 2015.

DEFENSORÍA TÉCNICA: Formula su **TEORÍA DEL CASO**, declarando que la Representación del ciudadano MARCELO CARTER REYES, en el asunto que nos ocupa se ha generado el supuesto del error de prohibición y debido a las eventualidades de hecho en que se realizaron, llevaron al indiciado a no entender que su actuar era ilegal, se cuenta con el testimonio de la probable víctima que en el momento de los acontecimientos había cumplido 13 años, le dijo a su representado previamente a tener una relación amorosa del día 25 de agosto del año 2015, que tenía 16 años, circunstancia que sumado al elemento de apariencia fisiológica de la agraviada, ella no parecía de 14 años, por otra parte aparentaba tener más años, se puede deducir que efectivamente estas circunstancias condujeron al error de prohibición por parte de su representado, es decir, que en la incapacidad de éste de inferir o deducir que dicha presunta agraviada tenía menos de 14 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, situación que se va a determinar pues si este error logró ser vencible o invencible, circunstancias que evaluando los hechos respecto al nivel sociocultural de su representado, medianamente se podría llegar a la conclusión que dicho error logró ser vencible, debiendo el Colegiado reducir de manera prudencial la pena de conformidad al numeral 14 ° párrafo segundo de la ley sustantiva de la materia, decisión que deberá nutrirse también de lo establecido en el párrafo primero del numeral 22° de la ley sustantiva de la materia aunque la parte siguiente lo prohíba, puesto que conforme a la armonización entre la norma suprema y la norma a aplicar que obliga su aplicación a los Juzgadores, debe favorecerse al indicado imputado con el beneficio de la responsabilidad restringida pues su patrocinado en la comisión de los acontecimientos había cumplido más de 18 años, pues dicha prohibición por el principio constitucional de equidad ante la justicia resulta ser inconstitucional conforme está dispuesto en innumerables jurisprudencias por ser de conformidad a lo establecido tanto en las

leyes adjetivas punitivas así como a los derechos protegidos por la Constitución que es más favorable al reo.

SEGUNDO: DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

--- EXAMEN DEL ACUSADO:

Nació el 23 marzo de 1994, conoce a la agraviada desde el 25 agosto del 2015, por un amigo, que conoció a la agraviada paseando y se conocieron ella le aceptó ser su enamorado, y le dijo su edad que tenía dieciséis años, en el año dos mil trece trabajaba en un restaurante, y la menor estudiaba en el colegio Carlos Wiese, en tercer año de secundaria, ni se acuerda tanto, nunca le vio su DNI, que al padre de la menor lo conoce de vista y está en el penal, no ha conocido a la progenitora de la pávula, el diez de octubre tuvo relaciones con la señorita con su consentimiento, en la casa de su compañero de trabajo, tuvo el catorce de octubre y cuando fue al caserío de Michoa, el veintidós de octubre y el veinticinco del mismo mes, que ha tenido enamorada anteriormente. Que estuvo tres meses de enamorado con la agraviada A.M.S.M, que la pávula le manifestó tener dieciséis años, que las relaciones con la presunta víctima han sido consensuadas.

--La testigo **JESSICA MORALES PINEDO**, reconocida con DNI N° 40645716, con dirección en el Jr. Loreto C-1- Juanjuí-, quien refiere que no tiene ningún vínculo de parentesco ni familiaridad con el acusado, profesa la religión evangélica. Es mamá de la pávula de identidad resguardada S.M.A.M, la pávula nació el ocho de enero del dos mil, que estudiaba en el colegio secundario Carlos Wiese, que su hija ha nacido una chica grande gordita, así se ha desarrollado, será porque yo soy gordita, su papá es alto, al acusado lo ha conocido de vista, porque llegaba se reunía con algunos jovencitos de la misma edad, parece que mi hija, desde el año dos mil trece ha bajado de peso, ha aumentado de estatura, antes era más gordita, el acusado

ha estado con la hija de mi hermano.

--- Declaración de la párvula de identidad resguardada A.M.S.M. de 15 años, en compañía de su progenitora Jessica Morales Pinedo, quien dijo: El año dos mil trece estudiaba el segundo año en el colegio Carlos Wiese, a Viler lo conoció cuando se iba por su casa casi todos los días, paraba cerca de su casa, él le llamo y conversaron, que le dijo al acusado que tenía trece años de edad, que su enamoramiento fue a partir de octubre del dos mil trece. Estuvo de enamorado dos meses, él le había dicho para irse, le dijo a él que tenía trece años, que se quiso fugar de su casa porque quería estar junto a él, que para las relaciones sexuales él le había dicho.

ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

FISCAL: Oraliza el **Certificado Médico Legal No. 001245-DCLS del día 25 de octubre del año 2015** obrante de folios 11 a 12., cuyas determinaciones reza: "1. DENOTA SEÑAS DE DESFLORACION HIMENEAL NO RECIENTE. 2. NO DENOTA SEÑAS DE COITO CONTRANATURA. 3. NO DENOTA DAÑOS FÍSICOS EXTERNOS ACTUALES, 4. NO REQUIERE INCAPACIDAD FISICA"

FISCAL: Oraliza el **Acta de constatación y verificación** obrante de folios 17, cuya pertinencia, conducencia y utilidad, quedan registradas en audio. Con el propósito de verificar dónde se habrían producido las relaciones coitales sostenidas por el imputado con la párvula.

FISCAL: Oraliza el **La Prueba Pericial en Psicología número 001257-2015- PSC** obrante de numerales 18 a 21. Cuyas conclusiones reza. "Durante la entrevista: actitud comunicativa, sin embargo, su relato es poco espontaneo (acomoda información) – Medicamente, muestra daños de sus emociones relacionados a experiencias sexuales vividas, no obstante, no muestra un acontecimiento que sea traumático para la párvula, debido a que probablemente existió seducción generada

por el imputado.

- Medio familiar reconstruido, percibe apoyo y protección de figuras parentales.

- Se sugiere Apoyo y Orientación psicológica para la adolescente"

DEFENSA TÉCNICA: Refiere que observa dicho medio probatorio oralizado por cuanto, con este medio de prueba el Perito Adolfo López Vega en sus deducciones hace referencia de que la párvula no tiene problemas emocionales y que tampoco en ella se registra un hecho traumático a raíz de la supuesta violación.

TERCERO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA

ALEGATOS DE CLAUSURA

FISCAL: Empieza sus alegatos indicando que al comienzo del presente juicio el Ministerio Público postuló que probaría en juicio la realización del hecho delictivo de violación sexual cometido en contra de párvula y en efectivamente con los diversos medios de probatorios que han sido oralizados y también con la examinación del propio imputado y

con el de la párvula ha llegado a acreditarse en efecto la comisión del ilícito penal atribuido al acusado MARCELO CARTER REYES, en efecto en el plenario la menor agraviada al ser examinada ha puesto en relieve un aspecto muy importante y es que ha señalado que antes de poder entablar una comunicación con el acusado éste concurría de manera frecuente a la casa de un vecino llamado Jack y que estas visitas las hizo por el espacio de un mes aproximadamente, la existencia de este vecino individualizado luego como Jack Ruiz ha sido confirmado por éste y ha señalado que en efecto concurría a la casa del vecino de la víctima; en ese contexto el imputado se acerca a la agraviada para luego vincularse sentimentalmente y preguntarle la edad que ésta tenía, respondiendo la menor que en efecto le hizo saber al acusado que tenía 13 años de edad, es decir, el imputado al instante de llevar acabo los sucesos de relaciones sexuales conocía la edad de la párvula y tan sabedor

de lo ilegal de sus acciones, es que ha señalado en el plenario que preguntó la edad de la menor porque quería evitarse problemas; no habiendo procedido como es lógico de la misma manera, es decir, preguntando a las demás enamoradas que el mismo acusado ha señalado haber tenido, el acceso carnal que ha tenido la menor ha sido admitida por el propio acusado y en efecto el certificado médico legal que ha sido oralizado en el plenario confirma que la menor tuvo acceso carnal, de allí, que el médico legista que tuvo oportunidad de examinar a la víctima refiere que ésta Presenta muestra señas de desvirgamiento en el himen, aspecto que se haya corroborado con lo señalado por la Mamá de la víctima, quien ha señalado que efectivamente conoció al imputado luego de acaecidos los hechos de acceso carnal; además en el presente caso sometido a juicio, las garantías de seguridad a los que alude el Acuerdo Plenario existan 02-2015/CJ-116 ha estado presente, en efecto no se ha comprobado que hay relaciones fundadas en el repudio, rencor o riña entre indiciado y víctima; por el contrario el propio acusado en el presente procedimiento ha admitido que la párvula fue enamorada suya, existe verisimilitud en la declaración de la menor por cuanto ésta no es aislada, sino que además se encuentra reforzada por el propio dicho del acusado y es más existe persistencia en la incriminación, la misma que no ha presentado variación alguna entre su testimonio al inicio y la mostrada en el juicio; en dicho contexto el Ministerio Público considera que ha quedado desmoronado el alegato de la Defensoría, esto es, que haya persistido error de tipo, por cuanto el indiciado sabía de manera certera la edad de la víctima, al iniciar su relación sentimental y en consecuencia los accesos carnales que tuvo con éste, en suma se encuentra acreditada más allá de todo cuestionamiento razonable la autoría de los hechos de violación sexual atribuidos al acusado aquí presente y por tanto el Ministerio Público se mantiene en el monto de pena y reparación del daño solicitada es decir solicita

TREINTA AÑOS DE CONDENA DE PRISIÓN EFECTIVA y el cumplimiento de la compensación del daño que asciende a los DOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, solicita que en consecuencia el Colegiado deba imponer con criterio adherido a la justicia las penas requeridas.

DEFENSA TÉCNICA: Señala que la Defensa Técnica de MARCELO CARTER REYES expone su alegato de cierre indicando lo siguiente a su patrocinado se le ha investigado por el hecho delictivo de violación de la libertad sexual en contra de la párvula de identidad resguardada S.M.A.M, en este juicio que concluye hoy día no está acreditado que su patrocinado bajo violencia o amenaza haya tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, desde un inicio cuando fue interrogado a nivel policial y Fiscal ha declarado que la menor de iniciales S.M.A.M, ha sido su enamorada tres meses antes de ocurrido el primer acceso carnal que fue el 10 de octubre hasta el 25 de octubre, ha habido una relación sentimental entre ellos, para luego la menor tener relaciones sexuales con el consentimiento y sin el uso de la violencia; que si bien el Estado protege la indemnidad sexual de la párvula de 14 años, tampoco podría con certeza referir que su patrocinado la ha violado a la menor agraviada; en cuanto al certificado médico legista, en la data la párvula dice que el acusado ha sido su enamorado y da cuenta de las relaciones sexuales que habría mantenido, no se aprecian lesiones traumáticas tanto a nivel para genital o extra genital, en el certificado psicológico tampoco hay evidencias que establezcan que las relaciones hayan producido un estado traumático en la menor, el Colegiado ha apreciado en el momento en que la menor agraviada se ha presentado en juicio, es una persona que a la fecha tiene más de 15 años, tiene un aspecto, una apariencia física, un estado corpóreo grande, donde su patrocinado ha referido que ella le dijo que tenía 16 años de edad; sin embargo la párvula cuando ha testificado en juicio, quizás por temor de

sus Padres ha referido que ella le dijo a su patrocinado que tenía 13 años de edad, si ella contaba con esa edad y le había dicho a MARCELO CARTER REYES que tenía esta edad, ¿por qué no lo dijo en el momento en que declaró ante el Sr. Fiscal?, entonces no sería su versión perseverante y lógica desde la etapa de la investigación preliminar sino, que quizás con el temor de sus padres ha venido a referir tal versión, por lo que al momento de resolver se debe tener en cuenta que se valoren los usos y costumbres de esta zona, las menores mantienen relaciones sexuales con sus enamorados, y se valore la edad de su representado que al instante de realizarse los sucesos tenía 19 años, se aprecie que tiene un proyecto de vida y por circunstancias que han ocurrido de enamoramiento ha sostenido relaciones coitales con la víctima, entonces que se tenga en consideración que habría existido un error de tipo, en el hecho de relacionarse sexualmente con la menor agraviada y en caso de que fuera de distinto parecer su criterio se imponga una pena suspendida con carácter de condicional por cuanto las relaciones sexuales no han sido con fuerza, con violencia, con amenaza, como así lo ha referido la menor agraviada cuando ha sido interrogada en juicio.

FUNDAMENTACIÓN DEL VEREDICTO

CUARTO: HECHO DELICTIVO CAUSA DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

a\e, el hecho delictivo de violación de la libertad sexual causa de la imputación Fiscal que se adjudica al indiciado, está tipificado y sancionado por el numeral 173 apartado 2 de la ley sustantiva que incorporado textualmente preceptúa: "aquel que tenga acceso carnal vía vaginal, vía anal o vía bucal o realice acciones análogas introduciendo cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo por cualquiera de las dos vías iniciales, con un párvulo cuya edad se encuentre entre los diez años y no rebase los catorce, la sanción establecida es no inferior de treinta ni superior de

treinta y cinco años".

QUINTO: Que, al aclarar los supuestos del tipo penal motivo de imputación en esta controversia, se tiene que tomar en cuenta que el degradar de la actuación en la actuación del imputado, está realizada contra una párvula de 14 años, acción castigable en la cual el bien jurídico protegido de manera específica no es la autonomía sexual sino la "**Indemnidad Sexual**", bien jurídico que de acuerdo a contribución doctrinaria y jurisprudencial formulado en la Resolución del Tribunal Constitucional que recae dentro del Expediente N° 08-2012-P/ITC del día 12 de diciembre del 2012, demanda asegurar la defensa de la sexualidad de los párvulos que por su corta vida, no se encuentran en preparados para poder discernir acerca de su sexualidad, de manera que no tiene la más mínima importancia que los ya mencionados párvulos realicen actos sexuales consensuados.

Se incorpora en la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, que, con la Indemnidad Sexual, "se intenta demostrar el afecto que ciertos individuos, considerados específicamente desprotegidos por su calidad personal o disposiciones, tienen que estar libres de cualquiera que sea la afectación que pudiera provenir de una experiencia en su sexualidad, lo que recomienda a sostenerlas totalmente o parcialmente al borde del poder ejercer su sexualidad. Al momento de determinarse los detrimentos capaces de ocasionarse a los párvulos, se resaltan las modificaciones que la configuración sex al lograr causar en el apropiado y natural desenvolvimiento de su persona o, más detalladamente de su desarrollo de constitución de su sexualidad, o las alteraciones de su estabilidad psíquica provenientes de la falta de comprensión de la 'conducta". (DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, "La Finalidad de Cuidado del Nuevo Derecho Penal Sexual", en: "Anuario del Derecho Penal N° 1999-2000, p. 14). Es necesario resaltar, que, de conformidad a lo aseverado por el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), amicus curae

en el referido procedimiento constituyente, que, la disparidad entre Indemnidad Sexual y Libertad Sexual radica en que: "la autonomía sexual se refiere al libre albedrío de decidir sobre la propia sexualidad. Esta alcanza un aspecto positivo, referido a la aptitud de decisión, sin mayor frontera que la libertad que no sea la propia; y una fase contraria, que se refiere a la facultad de negar propuestas o acciones que no se buscan. Por otro lado, la indemnidad sexual se refiere a la ineptitud de decidir o negar acerca de la sexualidad individual, ya que considera que el individuo, no tiene la facultad de entender el coito"

SEXTO: Que, de la adecuada merituación y compulsación de los diversos datos probatorios referidos a través del proceso del Juicio Oral, se llega a establecer que, está probado que el acusado MARCELO CARTER REYES, después de mantener una relación sentimental con la párvula de identidad resguardada S.M.A.M, es decir, ser enamorados, la lleva a un cuarto que había alquilado en el barrio de Santa Rosa conforme se ha comprobado con el Acta de constatación y verificación obrante de folios 17 mantuvieron relaciones sexuales los días 10 y 14 de octubre, conforme esta admitido por el propio indiciado y la referencia de la párvula agredida vertida en la investigación preliminar y corroborada en el plenario, sindicación que no ha sido desvirtuada por el acusado, estando probado que la edad de la víctima a la fecha de sucedido el acto sexual era de 13 años, de conformidad a la partida de nacimiento incorporada en el plenario como prueba documental por parte del Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: La versión imputatoria de la menor agraviada materialmente esta corroborado con la **Certificación Médica No. 001245-DCLS del 25 de octubre del año 2015** obrante de folios 11 a 12., cuyos resultados reza: "1. EXTERIORIZA RASGOS DE DESFLORACION HIMENEAL NO RECIENTE. 2. NO

EXTERIORIZA RASGOS DE COITO CONTRANATURA. 3. NO EXTERIORIZA LESIONES FISICAS EXTERNAS ACTUALES, 4. NO REQUIERE

INCAPACIDAD FISICA" y la **Prueba Pericial en Psicología número 001257- 2015-PSC** obrante de folios 18 a 21; cuyas conclusiones reza. "Durante la entrevista: actitud comunicativa, sin embargo, su relato es poco espontaneo (acomoda información) -Clínicamente, denota daños en sus emociones \, relacionados a experiencias sexuales vividas, no obstante, no refiere un hecho de trauma para si misma, debido a que probablemente hay seducción proveniente del imputado. - Medio familiar reconstruido; percibe apoyo y protección de figuras parentales. -Se sugiere Apoyo y Orientación psicológica para la adolescente.

OCTAVO: En lo que atañe al error de tipo invocada por la Defensa Técnica, la menor agraviada se ha presentado en juicio, es una persona que a la fecha tiene más de 15 años 9 meses, tiene un aspecto, una apariencia física, un estado corpóreo grande donde su patrocinado ha referido que ella le dijo que tenía 16 años de edad; sin embargo la menor cuando ha declarado en juicio, ha manifestado que el acusado MARCELO CARTER REYES le dijo que tenía trece años de edad. Quedando así agotado el error de tipo referido por la defensoría. No obstante, no se debe omitir que por el bajo grado de estudios que refiere el imputado; de igual manera al mantener un vínculo amoroso con la párvula, y haber sostenido relaciones coitales sin ninguna agresión o maltrato, el imputado ha declarado que sus acciones se encontraban dentro de la ley, o sea, pensaba que no eran un hecho delictivo o no se encontraba tipificado de manera plena, concretándose su conducta en la figura jurídica llamada error de prohibición, no obstante de acuerdo los criterios lógicos y críticos saludables, se determina que podía prevenir o subyugar este error, si se conducía con más prontitud, esto por último se determina que el comportamiento

del imputado se

incorpora en la institución judicial del error de prohibición vencible, lo que aminora la sanción, pero no exime de la obligación penal.

Concluyentemente, estando probada la autoría penal del acusado MARCELO CARTER REYES en el hecho delictivo objeto de acusación en su contra, y no presentando causa de excepción de la responsabilidad penal u otra circunstancia que afecte a la sanción penal, corresponde ser sancionado penalmente.

NOVENO: PARTICULARIZACIÓN JURÍDICA DE LA CONDENA

Que, al instante de calcularse la sentencia se ha tomado en consideración lo dispuesto en los numerales 45, 45 -A y 46 de la ley sustantiva en la materia, preceptos jurídicos que ponen en orden la singularización o Determinación Judicial de la Sentencia, habiéndose fijado la sanción amenazada establecido en el art 173 apartado 2 del de la ley sustantiva de la materia vigente a la fecha del hecho investigado, ya que existiendo únicamente la circunstancia justificada de que el imputado es preso por primera vez, lo que significa que no registra acciones ilícitas anteriores, es que corresponde establecerse la sanción debajo del límite inferior lícito, es decir, debajo de treinta años, teniéndose en consideración su incipiente educación, grado de cultura, así como las carencias socio - económicas del acusado, y finalmente al constituir el error de prohibición vencible una atenuante calificada, presupuestado en el párrafo final del numeral 14° de la ley sustantiva de la materia.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO

Por último, al instante de decretarse la compensación se ha tomado en cuenta el grave daño emocional causado a la menor víctima producto de la grave experiencia sufrida en el área de su sexualidad y subsecuente desarrollo de su personalidad, así como producto de la prematura que produce en toda mujer, la agresión sexual, conducta ejercida por el acusado al posesionarla sexualmente.

EXONERACIÓN DE PAGO DE COSTAS

DÉCIMO PRIMERO: Que, no hay duda de, que el numeral 500 de la normatividad procedimental en comento determina que las costas deberán ser obligatorias para el indiciado cuando es encontrado como responsable, de igual manera es verdad que el inciso 3° del numeral 497 de la ley adjetiva de la materia, determina que el juzgador puede perdonar completamente o de manera parcial al derrotado de cumplir con pagar las costas, cuando existan razones formales y fundamentadas para fomentar o interrumpir en el procedimiento, de tal modo, en el sentido de que la interrupción del indiciado en el procedimiento debía ser obligatorio con el propósito de implementar su derecho sin interrupciones de defensa que la carta magna y la ley le otorga frente a la difícil imputación en contra suya, así como tomando en consideración, que en el caso que nos compete de ninguna manera haya actor civil, lo que significa que parte autenticada que haya llevado a cabo gastos o costas judiciales, de igual manera como no se aportaron datos probatorios que comprueben el gasto de honorarios de representantes legales y demás referidos en el art 498 de la normatividad procedimental en comento que conforman 1ps componentes constituyentes de las costas judiciales, se determina que coincide dispensar del cumplimiento de la obligación de las costas al indiciado.

DECISIÓN

Por lo fundado expuesto y conforme a lo descrito por los numerales catorce parte final, cuarenta y cinco, 45 - A, 46, 92, 93, y 173 inciso segundo de la normatividad en comento en vigor al momento de haber ocurrido acontecimientos, así como la protección de los numerales 392, 393, 394, 395 y 399 de la ley adjetiva de la materia, de conformidad a las capacidades otorgadas por la ley y la Carta magna, el árbitro del Cuarto Juzgado

Penal Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, procurando justicia en representación del Estado, por Unanimidad;

FALLA:

SENTENCIANDO a MARCELO CARTER REYES, como responsable del hecho delictivo de Violación Sexual en contra de la párvula de identidad resguardada A.M.S.M a la sentencia de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**

EFFECTIVA, sanción que contará a partir del 31 de julio del 2014 día que fue aprehendido el procesado y terminará el 30 de julio del 2024. **CUANTIFICAMOS:**

en **\$2,000 NUEVOS SOLES** por concepto de Compensación, tendrá que dejar el sancionado en beneficio de la párvula afectada. **ORDENAMOS:** el Perdón del cumplimiento de la obligación para cubrir las Costas en referencia del sancionado.

Que, debido a la esencia del hecho delictivo_ causa de esta sentencia, con el propósito de que el condenado logre una adecuada readaptación y reinserción a la sociedad, con el objeto de prevenir que vuelva a incurrir en la realización de una conducta delictiva tan grave en contra de párvulos por lo que ha sido posible de esta sentencia, conforme a lo establecido en el numeral 178°-A de la ley sustantiva de la

materia, **SE ESTABLECE:** Que, el condenado **MARCELO CARTER REYES** previo análisis psicológico sea sujeto a Régimen Terapéutico; **ORDENAMOS:**

Que, Consensuada o Ejecutada que sea esta condena, se manden los correspondientes testimonios de Condena al Registro Central de Sentencias, para

que sea Inscrita y Registrada, y se remitan las actuaciones de este litigio al Juzgado de Averiguación con fines Preparatorios que se responsabilizó inicialmente como

competente, para la correcta Aplicación de los fines de esta condena de acuerdo a norma. **SE ESTABLECE** la **APLICACIÓN PREVENTIVA** de la condena,

aun cuando se interpola recurso contrario a ella,

a lo establecido en el art. 402 de la normatividad procedimental en comento. Las Partes, quedan notificados en el día concluida la lectura de esta condena, disponiendo que la especialista de causa, les expedita copia del audio para los fines de le consiguientes.

Ss.

2.15 Auto que concede la Apelación

4° JUZG. COLEGIADO- SEDE CENTRAL TARAPOTO

EXPEDIENTE :00245-2015-71-2208-JR-PE-04

JUECES : QUEVEDO MELGAREJO MIGUEL A.

WALTER ANGELES BACHET

CORDOVA ESCOBAR MARIO JOSE

ESPECIALISTA : LUIS ABEL FLORES RUIZ

ABG. DEFENSOR : DEFENSORIA PUBLICA, MARISCAL CACERES

M.P.: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA MARISCAL CACERES

INDICIADO : PUERTA SATALAYA, VILER

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULA (ENTRE 10 Y
14 AÑOS)

AGRAVIADO : S M A M

RAZON

Señor presidente

Doy cuenta a usted en la fecha en cumplimiento de mis funciones que: a) mediante resolución N° 04 (SENTENCIA) fecha 13/10/2015 (folios 73/BT) se ha Sentenciado a 10 años de prisión al acusado MARCELO CARTER REYES; b) Que, asimismo se advierte de autos que las partes han sido debidamente notificados con dicha

sentencia el 14/10/2016 (folios 88/90) y formulado Apelación contra dicha sentencio con fecha 20/10/2015, la misma que se encuentra dentro del plazo de ley; Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Tarapoto, 06 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN N° CINCO

Tarapoto, seis de noviembre

Dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS; con la razón del especialista de

causas que antecede; téngase presente. Al escrito presentado por el

sentenciado, téngase presente; **Y ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, a través de escrito del día veinte de octubre del dos mil quince, el sentenciado **MARCELO CARTER REYES**, interpone demanda de revisión contraviniendo la condena emitida con del día trece de octubre del dos mil quince, la misma a que, **FALLA: IMPONIENDO** al dicho imputado, como causante del hecho delictivo de

Violación Sexual, en contra de la párvula de identidad resguardada **A.M.S.M.**, tipificado en el art 173° apartado 2), de la ley sustantiva de la materia;

SEGUNDO: Que, del análisis de los actuados se tiene que el sentenciado Viler Puerta Satalaya, ha sido notificado con el contenido de la sentencia con fecha 14/10/2015, conforme obran en autos el cargo de notificación a fojas 88;

TERCERO: Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que el precitado recurso impugnativo, ha sido presentado dentro del plazo determinado en el numeral 414° inciso 1) acápite b)1 de la ley adjetiva de la materia; asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad estipulados en los numerales 404° y 405° del indicado cuerpo normativo.

Por tales deliberaciones ofrecidas y conforme a los dispositivos legales antes

glosadas, **RESOLVIERON:**

1. **CONCEDER** la demanda de revisión que interpuso el sancionado MARCELO CARTER REYES vs la Sentencia número 4 (CONDENA) del día trece de octubre del dos mil quince, que obra a fojas 73/87 de autos.
2. **ELÉVENSE** los presentes actuados a la Recinto Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui, una vez devuelto los car9os de notificaciones de esta sentencia; con la adecuada nota de atención.
3. **Notifíquese y ofíciase.**

S.s

ÁNGELES BACHET

CORDOVA ESCOBAR

QUEVEDO MELGAREJO

2.16 Sentencia de Vista



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres -

GUANJUIEXPEDIENTE :00245-2015-71-2208-JR-PE-04

IMPUTADO : PUERTA SATALAYA, VILER

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULA (MAYOR DE
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : A M S M

SENTENCIA N° NUEVE

Juanjui, diecinueve de abril

Del 2016.

SENTENCIA

I. PARTE RECURRENTE Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Es materia de nivel a través de recurso de revisión que interpuso Viler Puerta Satalaya para contravenir la resolución, Resolución número seis del treinta de septiembre del dos mil quince, que falla sentenciado al acusado supra mencionado por el hecho delictivo cometido contra la libertad sexual en su forma de violación sexual de párvula, en agravio de la párvula de identidad resguardada S M A M solicitando que el Superior revoque la sentencia recurrida.

II.- PRESUPUESTO FACTICO:

Son acciones de la acusación fiscal los que a continuación se exponen, Que en día veintidós de octubre del año dos mil trece aproximadamente a las 12:30 horas en momentos en que abandonaba la escuela la párvula agredida se vio con el ahora acusado y le hizo la siguiente pregunta

¿Qué día se van a lugar? A lo que el contesta que le haga una llamada a las 14:00 horas del día que se refiere para que se pusieran de acuerdo, por lo que a realizan llamadas a su número del móvil 985172627, para que los dos coincidan en las afuera de la Escuela César Vallejo, sitio en donde el acusado pasó la párvula para dirigirse al departamento Richoja del Centro Habitado de Villa Prado, jurisdicción de Juanjuí; teniendo relaciones sexuales varias veces con el acusado, siendo la primera vez el 10 de octubre del año 2013 en una habitación en el pueblo de Santa Rosa de la metrópoli de Juanjuí, la otra ocasión el 14 de octubre del año 2013 promediando las 16:00 horas en un cuarto en el Jirón Loreto cuadra 01 - Juanjuí y las relaciones finales que tuvo el 23 y 24 de octubre en el sector Richoja - Villa Prado en horario

nocturno.

III. TIPO PENAL APLICABLE:

Tal sustrato fáctico ha sido analizado por el M.P. como delito de Violación Sexual de Párvula, tipificado en el art 173º apartado 2), de la ley sustantiva de la materia al momento de ocurrir los hechos, que textualmente prescribe:

Art 173º.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

08/2012-PI/TC; además se citó doctrina relevante al bien jurídico protegido por lo que la sentencia dictada se encuentra ampliamente explicada, más bien existiendo bien justificación alguna de la argumentación del recurrente, sin embargo, que a mayor fundamento, que no importa que la víctima haya consensuado la relación coital, que por esto la misma se ha llevado a cabo sin medir agresión mínima y que por esto, en la prueba pericial del médico no refiera la presencia de daños traumáticos de manera extra genital, y que la prueba pericial en psicología que no refiere un acontecimiento que pueda representar un trauma en su vida, igualmente, al el hecho delictivo lo realizó y se tiene que aplicar la sanción determinada por la ley. **CUARTO.** - La sentencia de Primera instancia ha impuesto una condena de 10 años de prisión, no obstante que el tipo penal por el que se juzgó y se condenó, se encuentra descrito en el art 173 apartado 2) que impone un margen punitivo de 30 a 35 años. Que, si A quo ha fundado la disminución de la sanción de manera inferior al mínimo legal la **presencia de error**

de prohibición vencible, lo cual esta normado en el párrafo segundo

del numeral 14º de la ley sustantiva de la materia (fundamento 8). Sin embargo,

este Honorable Tribunal puede refutar esta notable reducción del límite punitivo por el A quo; sin embargo, es inflexible que deba enaltecer que el principio de non reformatio in peius (negación de reforman en peor); habida cuenta, el agente del M.P., no entremetió demanda de revisión, y además, durante el acto oral, el representante de esta entidad expuso sus argumentos favorables a la condena establecida.

VI. DECISIÓN

POR DICHAS CIRCUNSTANCIAS, y aplicando del inciso 3) literal "b" e inciso 4) del art. 425° de la ley adjetiva en la materia, de igual manera numerales i 1 y 41 del Ordenamiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suministrando justicia en representación del Estado, el Recinto de Revisiones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de conformidad:

1) DECRETARON SIN FUNDAMENTO la revisión que interpuso el demandante, en conclusión.

2) RATIFICARON la condena en cada uno de sus puntos del día 20 de abril del 2015, siendo esta que falla **SENTENCIANDO** a **MARCELO CARTER REYES** como causante del hecho delictivo Contra La Libertad Sexual, en la figura de Violación Sexual de la párvula de identidad resguardada **S.M.A.M. a DIEZ AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ELJARON** una reparación de

\$2,000 NUEVOS SOLES, a nombre de la víctima. Córrese traslado a los intervinientes el proceso; y de no ser reclamada en el término legal, gírese la carpeta al Juzgador que corresponda su ejecución de conformidad a las normativas dispuestas por la nueva normatividad procedimental en comento, Juzgador: Sotomayor Mendoza. -

Ss.

CARDENAS CASTILLO

SOTOMAYOR MENDOZA

MORENO PITTA

2.17 Auto que concede Casación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

RECINTO PENAL DE REVISIONES DE MARISCAL CACERES.

GUANJUI Cuaderno N° : 425-2015-71 (Lb. 03; Pág. 023)

Sentenciado : MARCELO CARTER REYES.

Agraviado : S. M. A. M.

Delito : Violación Sexual

Procedencia : 4° JPC Tarapoto.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

de Juanjui, nueve de mayo

de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito sumillado " Interpone Recurso de Casación", interpuesto por la defensa técnica del sentenciado MARCELO CARTER REYES, mediante el cual entevra recurso de casación vs la condena que contiene la sentencia número 9, del día diecinueve de abril del presente año, decretada por el Recinto Penal de Revisiones de Mariscal Cáceres, de la jurisdicción de San Martín, y **CONSIDERANDO: Primero**.- (i) Que, de conformidad al numeral 405° inciso 3) del

De la ley sustantiva de la materia, el Juzgador que expidió la Sentencia que se impugna se pronunciará acerca de la recepción del recurso y correrá traslado de su deliberación a cada una de las partes; (ii) Que, respecto a las formalidades que se deben de cumplir, para que se conceda un recurso de apelación, el numeral 405° de

la ley adjetiva de la materia establece:"(...) 1) Que sea interpuesto por aquel que sea violentado por la Sentencia, sea interesado de manera directa y tenga la capacidad legal para ello ... 2) sea presentado de manera escrita y dentro del término establecido por Ley ... 3) que se detallen los componentes o puntos de la deliberación a los que hace referencia la impugnación(...)" (iii) Que, con fundamento a lo que determina la normatividad adjetiva en comento en el inciso 1° y literal b) del apartado 2° del numeral 427°, el recurso de casación procede contra las resoluciones, cuando el hecho delictivo más relevante que hace referencia la imputación redactada del Fiscal tenga identificado en la ley, en su límite menor, una sanción de prisión superior a 6 años y tiene por objeto buscar el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación como instancia excepcional. **Segundo.** - Que, se advierte de la revisión de autos, que el recurso deducido por la defensa de los sentenciados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 405° del Código Procesal Penal, asimismo cumple con lo establecido por los incisos 1 ° y literal b) del apartado 2° del artículo 427° de la norma procesal penal acotada. Además de lo expuesto, el recurrente invoca como causal para la interposición de su recurso la prevista en el inciso primero del artículo 429° del Código Procesal Penal. Por tales consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres, de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **RESUELVE: 1. CONCEDER el Recurso de Casación** formulado por la abogada del sentenciado **VILER PUERTA SANTALAYA**, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha diecinueve de abril del año en curso. **NOTIFIQUESE** la presente resolución con las formalidades de ley y fecho que sea **ELEVESE** los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Interviene el especialista judicial que suscribe, por disposición superior, luego de culminar su periodo vacacional ejercido durante el mes de abril de los corrientes.

S.s.

Cárdenas Castillo.

Sotomayor Mendoza.

Moreno Pitta.

2.18 Sentencia Casatorio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016

SAN MARTIN

Sumillo: El agente de infracción culposa se castiga en los asuntos claramente definidos por la ley (numeral 12 de la ley sustantiva) El error de tipo vencible en los casos tipificados como violación sexual determina la conducta culposa del individuo; por lo que, una conducta culposa se configura como antijurídica.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete. -

REVISADOS; en comparecencia el recurso de casación interpuesto por MARCELO CARTER REYES en contra de la sentencia emitida de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 02 d el cuadernillo de casación-. Interviniendo como ponente su señoría Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: De conformidad con la imputación fiscal -fojas 24- se adjudica a Viler Puerta Satalaya la acción haber cometido el hecho delictivo de violación sexual de una párvula de 14 años, debido a que la párvula de identidad resguardada A.M.S.M. refiere que el quince de Agosto del dos mil quince tenía la intención junto con su amasio (el procesado) irse de su hogar; que, el veintidós de octubre de dos mil quince aproximadamente a la 12 horas del día, al momento de salir de su institución se encontró con él, y este le pregunta “¿Cuándo nos fugaremos?”, contestando esta que se comunique con ella a las 14:00 horas de ese mismo día para ponerse de acuerdo. De este modo el indiciado paso por la párvula a los alrededores de la escuela “Cesar Vallejo” y así ambos se fueron al distrito Richoja del centro localidad de Villa Prado, de la jurisdicción de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Pueblo San Martín, sosteniendo relaciones coitales en diversas ocasiones. De igual manera, se determina que la menor, al rendir su entrevista en la sede ministerial, refirió que mantiene un noviazgo con el procesado desde el día veinticinco de agosto de dos mil quince, por que mantuvieron la relación sexual por primera ocasión con el procesado el día diez de octubre del año anteriormente mencionado.

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO DE 1º INSTANCIA

SEGUNDO: En el procedimiento al grado de la 1ª instancia de conformidad con la resolución de fecha trece de octubre de dos mil quince -hojas 73 del libro de deliberación- se le castigo al ciudadano MARCELO CARTER REYES como el autor material del hecho delictivo tipificado como violación en contra de la menor de catorce años, por que se le impuso una pena de diez años de prisión. Se Precisa que la pena que se impuso al imputado fue de conformidad a lo establecido y fundado por N° 9 -hojas 84 - de la sentencia en comento, refiriendo que el litigio en que no ocupa concurda como eximente cualificado de error de prohibición

vencible- esto en el último párrafo del numeral 14 de la ley sustantiva.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2º INSTANCIA

TERCERO: El laudo de Primera Instancia fue revisada por el condenado -hojas 94-, decretándose la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 139- la cual confirma la recurrida en todos sus externos. Así, en lo que se refiere a la sanción establecida -diez años de prisión- el recinto penal de Revisiones mencionó que, “el Juez ha fundado su criterio en la presencia del error de prohibición vencible, la cual se está regulada en el párrafo 2^{do} del numeral 14 de la ley sustantiva”. No así, a su consideración es drásticamente disminuida; no obstante, respetando el criterio de prohibición de modificación en peor, reafirmo la sanción decretada al imputado.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

CUARTO: Ante la resolución de la condena que se emitió al ámbito de 2^{da} instancia el imputado interpuso el recurso de casación -hojas 146- misma que de conformidad a la ejecutoria de la suprema de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis -hojas 21 del libro de casación que se emitió por medio de la causante 3 del numeral 420 de la ley adjetiva, en referencia a la falta en la aplicación del numeral 22 de la ley sustantiva. Es por ello, que de conformidad con el fundamento “séptimo” de la ejecutoria antes referida, el recurrente presenta los motivos legales aplicables y analizables que motivan su recepción, ya que al instante de la comisión de los sucesos tenía diecinueve años y siete meses cumplidos.

V. DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ART 22 DE LA LEY SUSTANTIVA EN COMENTO

QUINTO: El numeral 22 de la ley sustantiva reglamenta la obligación penal limitada por el factor de la edad; lo que se traduce como, influye en la asignación de la sanción, en relación a la idoneidad penal reducida -componente fundamental de la culpabilidad-; su regulación presente es la que a continuación se presenta:

“Puede reducirse de manera prudencial la pena establecida para el hecho delictivo

cometido cuando el agente cuenta con más de 18 años y menos de 21 o en su caso más de 65 años al momento de cometer el hecho delictivo, a no ser que haya incurrido de manera reiterada en los supuestos establecidos numerales 111, párrafo tercero y el numeral 124, párrafo cuarto.

Se excluye el agente que pertenezca a un grupo delincencial o bien que este incurra en el hecho delictivo tipificado como violación de la independencia sexual, o diverso hecho delictivo que se sanciona con prisión inferior de 25 años o privación de la libertad de manera permanente”.

SEXTO: El numeral referido se encarga de regular un supuesto de la atenuantes privilegiadas -así como la exclusión inadecuada (Art. 13°); error de tipo y prohibición (Art. 14°); la tentativa (Art. 16°); las excluyentes de autoría imperfectas (Art. 21°), entre otras)- en aplicación del cual el órgano jurisdiccional tiene la facultad de imponer una sanción por debajo del límite inferior legal. No obstante, el numeral en cuestión, en su párrafo segundo refiere una cancelación de esta eximente en casos definidos, como: el causante material del hecho delictivo de violación sexual.

SETIMO: La Negativa anteriormente citada, ya se ha tomado en cuenta como elemento de manifestación de esta corte superior; así teniendo el R.N. N°701-2016-Huancavelica del Recinto Penal Transitorio de la Corte Suprema que, en su motivación legal 7^{mo}, menciona que: "(...) dicha restricción debido a que vulnera el principio que cuenta con la relevancia constitucional, de igualdad no podrá llevarse a cabo su aplicación. “Posterior a esto, el Recinto penal Permanente de lo Corte Superior emite la demanda de casación N°335- 2015/ Del Santa que establece como estudio de la jurisprudencia impide la aplicación del párrafo segundo del numeral 22 de la ley sustantiva a través del control de difusión esto en conformidad con la carta magna.

OCTAVO: Este modo, en la Casación 335-2015/ Del Santa se dieron instrucciones y así aplicar la ampliación de este criterio de proporcionalidad en el instante de la determinación de la sanción penal. Es por ello, que si es cierto que el numeral 22 de la ley sustantiva, que el juez no está obligado a imponerse, sino la facultad según sea considerado en el asunto que nos ocupa, su aplicación no se encontrará fundamentada en los asuntos en los cuales el imputado se encuentre entre los dieciocho y veintiuno años cumplidos. Lo que refiere que, no se podrá omitir la aplicación sin contar de manera previa con una fundamentación.

VII. CASACIÓN DE OFICIO (causal 3 del art 429 del CPP relacionado a la errónea implementación del art 14 del CP)

NOVENO: Con razón a la capacidad de casar de manera oficiosa de este tribunal: Supremo de conformidad al inciso I del numeral 432 de la ley adjetiva que de conformidad al principio de literalidad establece que: “El recurso es atribuible al Recinto Penal de la Suprema Corte la competencia del procedimiento, sin afectación a los aspectos que sea depuestos de manera oficiosa en cualquiera que sea el aspecto y nivel del procedimiento”, se aconsejó que en esta fase del procedimiento en el asunto que nos ocupa ha persistido una equivocada implementación de la normatividad en comento, en referencia a la figura del error de tipo.

A. EL HECHO DELICTIVO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PÁRVULO DE 14 AÑOS COMO UN HECHO DELICTIVO NETAMENTE INTENCIONADO

DECIMO: De la diversas distribuciones que se realizaron en relación a los hechos delictivos, a efecto del asunto que tendrá resolución, es de suma importancia identificar a los hechos delictivos tipificados en el nuestra ley sustantiva en dos grupos distintos: 1) Cometidos de manera Dolosa y 2) Cometidos de manera Culposa. (Numeral 11 de la ley sustantiva). En

cuanto a los primeros, se refiere a aquellos que para el caso de su comisión se cuanta con un previo conocimiento de las consecuencias y aun así se impone la voluntad de querer causar un daño; en estos se encuentran en su mayoría los delitos tipificados en nuestra ley sustantiva. Por otra parte, el segundo grupo contiene a aquellas conductas que se llevan a cabo de manera fortuita, ya que no se muestra la intención de causar un daño, pero termina por cumplirse la afectación.

Es fundamental hacer énfasis que de conformidad con nuestra normatividad jurídica, la conducta del indiciado causante es legítimamente sancionable únicamente en los supuestos tipificados en la norma penal, es decir, se da seguimiento a un sistema (numeral 12 de la ley sustantiva).

DÉCIMO PRIMERO: Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se señala que los delitos que se cometen en contra de la libertad sexual de conformidad con nuestra regulación tienen la característica de ser dolosos; es decir, que se cometen con toda la intención de cometer una afectación la cual cumple con todos los elementos necesarios objetivos de los tipos penales. Si se presenta un desconocimiento de cualquiera de estos elementos o características se esta frente a una de las infracciones penales de carácter culposo, lo cual de conformidad con nuestra ley sustantiva en este tipo de hechos delictivos -violación sexual- no es tipificada, ya que únicamente se puede considerar típico cuando existe el dolo.

B. EL ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: El numeral 14 de la ley sustantiva rige el error de tipo y el error de prohibición estableciendo lo siguiente: “El error acerca de una característica del tipo penal o en referencia a una circunstancia que agrave la sanción, si es invencible, puede excluir la responsabilidad o la agravante. Si siendo

el caso sea vencible, la falta deberá ser castigada como de modo culposo siempre que se encuentre tipificada como lo está en la norma.

El error invencible acerca de la licitud de la acción que constituye un delito, excluye la responsabilidad. En el caso de que el error fuera vencible se puede atenuar la condena”.

DÉCIMO TERCERO: El error de tipo es una falla acerca de las particularidades reales que son de apoyo acerca de una conducta delictiva; así, no es el caso de una problemática de la responsabilidad, sino de la tipificación. No obstante, el error de prohibición colabora con el hecho de saber lo que se está llevando a cabo, tomando en consideración todas las circunstancias descriptivas o regulatorias de la norma acerca del tipo, solo que se desconoce o considero erróneamente la legalidad de la acción, de buena manera el causante no ignora la condición de la ilegalidad de su actuación.

DECIMO CUARTO: El error de tipo es el la ignorancia acerca de uno o demás características que componen el tipo objetivo -la calidad de los sujetos activos, de las víctimas, el actuar de manera activa u omisiva, las diversas modalidades o recursos de comisores de la conducta, la cosa tangible, la consecuencia, el nexo causal y así también los principios que permitan atribuir de manera objetiva la consecuencia de la acción activa u omisiva-, logrando el error recaiga en cualquiera de los elementos de los elementos del tipo penal, ya sea de manera normativa o descriptiva (revise fundamento N°4 del R.N. N°365-2016/ Ucayali). El error de tipo deberá ser considerado invisible o vencible; en lo que respecta al primer supuesto se anula de manera automática la atribución individual, al quitar la intención o lo fortuito del individuo activo; y, en lo que respecta al segundo de los supuestos, únicamente se quita el dolo, prevaleciendo una actuación culposa atribuible, que sería castigable de localizar un hecho delictivo que corresponda a renombre de

culpa.

DÉCIMO QUINTO: El error de prohibición provoca una falsa apreciación de la veracidad jurídica conocida, que puede ser desconocimiento acerca de conocer eficientemente la norma o acerca del hecho de que el autor conozca en la existencia de una de las causales que justifican. Así, no se puede imputar al autor de hecho el conocer la norma jurídico-penal, ya que el autor no tiene un elemento fundamental para si poder dotar de un sentido jurídico-penal a su acción. Únicamente solo aquel que sabe acerca de una regulación normativa puede tener posición relacionada con el orden mencionado.

DÉCIMO SEXTO: El error de prohibición puede clasificarse en dos: **1) Error de prohibición directo**, en los casos en los que el autor no sabe que la norma legal no permite el acto, ya que lo prohíbe, piensa que no existe que ha quedado sin validez, o es un error acerca de la interpretación; y, **2) Error de prohibición indirecta**, denominado de igual manera error acerca de la permisón, se crea cuando agente se he equivocado acerca de las limitantes legales de una causa que sirva de justificación o acerca de la existencia de una causa para justificar que no admita el hecho.

DÉCIMO SÉTIMO: Así, determinar al existencia de un error de prohibición en primer punto no puede excluir de por si la responsabilidad penal del individuo, ya que es necesario tener en consideración la existencia de los siguientes supuestos: **1) error invencible de prohibición y 2) error vencible de prohibición**; únicamente en el primero de estos, nos encontramos en presencia de una exención automática de la responsabilidad penal; por otro lado, en el caso del segundo supuesto aún se permite una sanción de tipo penal -se puede ver que en la ley sustantiva se prevé únicamente una disminución de manera prudente de la pena -ya que estaríamos ante las acciones culposas o imprudenciales.

C. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DÉCIMO OCTAVO: La presunción de inocencia se está reconocida en el numeral 2º, apartado 24), literal “e”, de nuestra Carta Magna. El principio constitucional de la presunción de inocencia se desenvuelve de manera transversal de manera superior ante todas las garantías que constituyen el derecho o la tutela jurisdiccional de manera efectiva y, a través de él, se prioriza como garantía que ninguna persona sujeta de investigación sea condenada o declarado como responsable de la comisión del hecho tipificado **ya que no existen elementos que sean suficientes y que puedan probar la responsabilidad penal.** El principio de la presunción de inocencia -como el principio de in dubio pro reo- influye acerca de la valoración probatoria del A Quo ordinario. Supone la falta de elementos probatorios derivando en la prevalencia de la inocencia del imputado manteniéndose intacta.

VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

DÉCIMO NOVENO: Esta causa ha sido elevada en casación, ya que este Tribunal Supremo comprobó el correcto cumplimiento de todas las formalidades del recurso que se interpuso -fojas 146-, en lo que respecta al cuestionamiento de la omisión de la aplicación del numeral 22 de la ley sustantiva, con la finalidad de la disminución de la pena impuesta; ya que el individuo al momento de los hechos presentaba la edad de diecinueve años. Lo que quiere decir que fue admitido un cuestionamiento en la pena impuesta, mas no cuando se trata de la responsabilidad penal que se imputa.

VIGÉSIMO: No obstante, durante esta etapa del procedimiento, y en cuanto a la revisión de fondo del caso concreto llegando más allá de una disminución de la pena basado en la edad del individuo activo y al principio de proporcionalidad -mírese el fundamento jurídico del apartado séptimo y el octavo de esta resolución-, se pudo advertir que en realidad existió una inadecuada implementación de la norma penal

-párrafo segundo del numeral 14 de la ley sustantiva- en cuanto al caso concreto la resolución en la primera instancia omitió sin mayor fundamento la configuración de un error de tipo, confirmando sin embargo la disposición de un error de tipo de prohibición vencible. Sin embargo, de conformidad con su motivación, lo que debía corresponder era determinar la disposición de un error de tipo vencible - párrafo primero del numeral 14 de la ley sustantiva-.

Veamos:

A nivel de primera instancia se ha determinado que el indiciado con respecto a su bajo grado de estudios, sostuvo una relación sentimental con la menor de identidad resguardada, y después sostuvo relaciones coitales con la misma -cabe destacar que en ningún momento existió violencia- refiriendo que su acción es de total licitud; lo que quiere decir, que pesaba que no era considerado como un delito, circunscribiéndose su acción en la institución jurídica denominada como error de prohibición. No obstante, **tomando en cuenta que pudo prevenir este error con actuaciones mas diligentes** su comportamiento se subsume en un error de prohibición vencible. (se puede revisar el fundamento jurídico octavo de esta resolución de primera instancia a fojas 84). Se refiere, a que por la actuación de manera negligente del investigado este sostuvo relaciones con la víctima sin haber verificado de manera previa su edad.

A nivel de segunda instancia, no se hizo un cuestionamiento esgrimido en la resolución de la primera instancia, en lo que respecta a la conformación del mal denominado error de prohibición vencible, sino que únicamente se objetó que relación de ello en la capacidad de ello se llevara a cabo una reducción de manera excesiva de la pena (se impusieron diez años de prisión aun siendo treinta años el mínimo

permitido por la ley).

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo anteriormente señalado, se advierte que de conformidad con el actuar de las pruebas aplicadas en las instancias inferiores, el juez determinó que en la actuación del indiciado existía un error vencible, ya que en lo que respecta acerca de la edad de la víctima, calificando esto de manera errada como un error de prohibición vencible, (párrafo final del numeral 14 de la ley sustantiva); no obstante como se anotó el razonamiento del juzgador se configura la figura del **error de tipo vencible**. Razonamiento que fue corroborado en esta segunda instancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En este sentido, se acepta la existencia de un error de tipo (puede ser vencible o no) presupone que la acción del individuo es de carácter culposo; así, como se manifestó las actuaciones culposas son sancionadas dentro de nuestro ordenamiento legal, cuando lo regula la norma penal. No obstante, el tipo de violación sexual de un menor de los catorce años únicamente encuentra una regulación a título de dolo dando como resultado la comisión con culpa atípica.

VIGÉSIMO TERCERO: Tratándose del caso concreto cuando se ha determinado una actuación culposa en el reincidente MARCELO CARTER REYES, ya que no se advirtió a nivel de instancias procedentes las cuales se hayan demostrado de manera que no pueden ser debatidos que este sabía de la menor de identidad resguardada (no se llevaron a cabo evaluaciones adecuadas para establecer los años con los que cuenta la menor, debe tomarse en cuenta el fundamento jurídico N°9 del R.N. N.º 3303-2015/2º SPT) en la cual se prevé la necesidad de una pericia psicosomática con el objeto de poder establecer la edad aparente de la menor cuando existe desconocimiento al respecto); por tanto, conforme al principio de presunción de inocencia (ya que no hay medios probatorios que puedan ayudar a determinar un actuar de manera dolosa en el reincidente) y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual cometido

en contra de un menor de catorce años es de manera dolosa) es correspondiente eximir de la responsabilidad penal al indiciado, cuando no existe una modalidad culposa -imprudente- en el delito de violación sexual en contra de menores de catorce años. Cabe destacar que, sin no existe responsabilidad penal, en el caso concreto no se necesita un pronunciamiento en lo que respecta al numeral 22 de la ley sustantiva -responsabilidad de manera restringida para poder calcular la pena que se ha impuesto-.

IV. DECISIÓN:

En razón de los anteriores fundamentos se declara:

I. **FUNDADO** el recurso de casación de oficio por la causal 3 del numeral 42 de la ley sustantiva referente a la equivocada implementación del numeral 14 de la ley sustantiva.

II. **CASARON** la resolución de fecha 19 de abril de 2016.

-fojas 139- que sentencio a MARCELO CARTER REYES como el autor de la comisión del hecho delictivo cometido en

Contra de la libertad sexual en su modo de violación sexual de menor de catorce años, cometido en contra de la menor de identidad resguardada de iniciales A.M.S.M. y se le impuso una pena de 10 años de prisión; y, **SIN REENVIO** actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a MARCELO CARTER REYES de la imputación fiscal por el

hecho delictivo anteriormente citado cometido en contra de la menor de identidad resguardada de iniciales S.M.A.M.

III. Por lo anteriormente expuesto se ordena se archive el presente proceso, queden sin efecto los antecedentes penales respecto a este. **SE ORDENA la inmediata**

libertad, la cual será ejecutada siempre y cuando no prevalezca

ordenamiento de detención o prisión preventiva emitida por una autoridad judicial que sea del ámbito competente; oficiándose ante quien corresponda.

IV. Interviene su señoría Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S.s.

PARIONA PASTRANA

MEYRA LORENA

MELLADO CASTILLA

SEQUEIRAS VALDEZ

CHARAZ MANCILLA

JPP/scd.

2.19 Jurisprudencia relativa a la materia tratada

2.19.1. Expresan de forma oportuna, lo conceptualizado como *Casaciones* **números:**

21911. *1305-2017-AREQUIPA* del 1 de agosto del 2018, que:
“15. De acuerdo con el artículo 14, primer párrafo, del Código Penal, el error debe referirse a un aspecto objetivo específico del tipo penal. Este elemento puede ser descriptivo o normativo y es crucial para establecer la ilegalidad de la conducta que se encuentra bajo acusación, ya sea por sí solo o en conjunto con otros elementos.

16. Es importante tener en cuenta que para determinar si el error es inevitable, es recomendable verificar si el sujeto que comete la acción ilícita tomó las precauciones necesarias de acuerdo con

las circunstancias tanto materiales como personales en las que se encontraba al actuar.

2.19.12. 436-2016-SAN MARTÍN del 28 de junio del 2017, que:

13. *El error de tipo se refiere a una confusión o equivocación sobre los hechos que constituyen el supuesto de hecho del delito, y está relacionado con la tipicidad de la conducta, no con la culpabilidad.*

14: *Este error puede afectar uno o todos los elementos objetivos del tipo penal, ya sean aspectos descriptivos o normativos. Puede ser invencible, es decir, no evitable por la persona que comete el acto, lo cual conlleva a la exoneración de la imputación personal al eliminarse la intención dolosa o culposa. Por otro lado, si el error es vencible, se elimina únicamente la intención dolosa, pero aún podría imputarse una conducta culposa si el tipo penal permite su comisión en esa forma.*

4-2016-LA LIBERTAD del 26 de mayo del 2016, que:

“SÉPTIMO. - *Aunque el tipo penal bajo el cual se acusa protege la integridad sexual, el consentimiento de la víctima no sería relevante en este caso debido a la tesis del error de tipo invencible planteada por la defensa. No obstante, es necesario analizar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.*

Se ha demostrado que la agraviada tenía 13 años y 2 meses de edad, según lo establecido en el cuarto considerando de esta resolución. Sin embargo, el acusado ha sostenido, tanto a nivel

fiscal como en sus recursos de apelación y casación, que la adolescente le había dicho que tenía quince años. Además, el hecho de que la joven haya publicado en su página de Facebook una fecha de nacimiento que indica que supera los 14 años de edad, refuerza la conclusión de que el procesado actuó creyendo que la víctima tenía más de 14 años.

OCTAVO.- *Del análisis de las pruebas presentadas, no se encuentra evidencia adecuada que contradiga lo expuesto anteriormente. Aunque la madre de la menor ha afirmado que informó al acusado sobre la edad de su hija (trece años), esta declaración no ha sido respaldada por otra prueba directa o indirecta. Es importante señalar que la Fiscalía tiene la responsabilidad de cargar con la prueba, y en este caso, debería haber cuestionado la tesis del acusado durante el proceso. Al no hacerlo, la carga de la prueba no se traslada a la parte acusada, quien incluso tiene el derecho de negar los hechos en el marco de su derecho a la defensa y la presunción de inocencia que le asiste*

.NOVENO. - *El contenido del Certificado Médico Legal y del Examen de Biología Forense, ambos emitidos por Medicina Legal con fecha 30 de mayo de 2016, fortalece la conclusión anterior al no mostrar ninguna constancia por parte de los funcionarios que los emitieron sobre rasgos particulares o descripciones físicas de la víctima que indiquen que aparentaba su edad real o una edad inferior.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Según lo expuesto anteriormente, queda claro que el adolescente Alex Roderer Santina Rogele mantuvo*

relaciones sexuales con la menor creyendo que esta tenía más de 14 años. Su creencia se basó en lo que la menor le había dicho y en la información publicada en su página de Facebook. Por lo tanto, se puede concluir que el imputado estuvo en un error, es decir, tuvo una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada. Dado que Alex tenía 17 años y no contaba con ningún otro medio para conocer la verdadera edad de la víctima, su error sobre la edad de la menor se considera invencible. Este error de tipo invencible actúa como una eximente de su responsabilidad penal como adolescente

2.19.2. Consignan en lo pertinente de sus fundamentos, los **Recursos de Nulidad números:**

2.192.1. **3303-2015-LIMA** del 24 de febrero del 2017, que: “**8.** *El numeral 14 de la ley sustantiva norma el error de tipo en contenido de su párrafo primero. Descarta el dolo si se desconoce una de las características del tipo penal o un pormenor que agrave la pena. El imputado, argumenta error de tipo; refiriendo que no conocía que la víctima contaba con 13 años cumplidos de edad al momento de sostener relaciones sexuales. Es por ello que, en el caso en concreto, la menor de identidad resguardada declaro que al momento de ingresar al hospedaje, el encargado del lugar le pregunta si ella cuanta con la mayoría de edad, la victima contestó que tenía dieciséis años y su DNI (Documento Nacional de Identidad) lo dejo en su domicilio, por lo que el encargado del lugar le ha cree; la declaración de la testigo de la ciudadana Isabel*

Talaverano Jara, quien es mamá de la víctima, refirió que su hija tenía 13 años y 8 meses de edad cumplidos al momento de la comisión del hecho, pero que las características de su físico desarrollado y apariencia no aparenta tener la edad referida, conociendo de viva voz de su hija, que fue ésta quien le comentó al imputado que tenía 14 años. Datos que presentan coherencia con lo referido por el indiciado en su entrevista, en la cual refiere que la víctima le dijo, la primera vez que se vieron, que ella tenía 14 años cumplidos, pero mientras conversaban por la red social conocida como Facebook, ésta le dijo ya tenía 15 cumplidos; versión que realmente coincide con lo que declaro el imputado en su entrevista, en la cual refiere que la víctima y el tenían comunicación y como si se tratara de dos personas adultas..

9. *El Certificado emitido por el especialista en medicina legal, quien únicamente se encarga de examinar al paciente de manera superficial; no es tomada como una prueba idónea que sirva para probar la verdadera edad de la víctima. Cuando se trata de discutir, dentro de un procedimiento penal, el conocimiento de la edad con la que cuenta la menor de identidad resguardada habiendo eventualidades que podrían conformar un error de tipo, como en el caso en concreto que nos atañe; para contravenir la Presunción de Inocencia del indiciado, el Ministerio Público solicitará las actuaciones que considere necesarias en el Instituto de Medicina Legal, efectuando una prueba pericial psicosomática a la menor afectada o una prueba de odontograma, y así tener mayores medios que ayuden a*

determinar la posibilidad de poder atribuir al imputado, el conocimiento de la edad que realmente tiene de la afectada. Pruebas que podrán ser sometidas al respectivo contradictorio en Juzgamiento; lo cual no pudo suceder en el caso.

10. Por consiguiente, no puede fincársele de manera subjetiva al indiciado el hecho delictivo de Violación Sexual, ya que se encontraba inmerso en una situación de error de tipo; siendo sin importancia, en el caso de análisis, establecer si fue a título de culpa, ya que la conducta que se atribuye resultaría sin castigo; ya que no encuentra prevista en la ley sustantiva la modalidad de culpa en el hecho delictivo de Violación de la Libertad Sexual de una Menor”.

21922 766-2016-HUÁNUCO del 9 de julio del 2015, que:

“7. El componente del tipo penal que se refiere a la edad de la menor agraviada, fue puesta en duda al ser una de las afectaciones postuladas por la defensa, que refiere la afluencia de un error de tipo, habiendo una equivocada percepción en lo que respecta a los años que tiene, ya que ésta aparentaba tener más años, a lo que se añade que la agraviada la cual le mencionó que tenía 16 años, desde el comienzo de su relación amorosa y posteriormente relación de sentimental de novios.

8. Establecido lo precedente, se determina si el indiciado contó con bastantes motivos para equivocarse en su percepción acerca la verdadera edad que tenía la menor, haciendo advertencia en:
i) sostuvo una versión semejante dentro de la etapa de instrucción y posterior juzgamiento, al inicio refirió que la menor le comentó

que tenía más de 14 años (siendo aproximadamente los 16 y 17 años), versión semejante; ii) Los testigos que responden al nombre de Carmen Rosa Gómez Marcos, Sudario Nieves Cipriano y Rosalinda Cipriano Pujay, mencionaron que la víctima contaba con la edad promedio en comparación con sus hijas, siendo entre 16 y 17 años de edad;

iii) En el contradictorio se ordenó que se lleven a cabo pruebas periciales, esto debido a que no existe certeza en un atestado de nacimiento ya que existen claras enmendaduras: médico de medicina legal de fojas 525 y estomatológica de fojas 526, expertos que al ser entrevistados en el Juicio Oral, refirieron que: en el primer dictamen, la víctima aparentaba tener una edad aproximada de 16 a 17 años con un margen de error de más uno al tener a la vista su DNI; en relación al segundo dictamen, se calculó que la edad aproximada que tenía era aproximadamente de 16 a 18 años de edad, siendo de total validez suponer que contaba con 14 años cumplidos.

13. Por lo que acreditando el error de tipo del sentenciado en lo que se refiere al conocimiento de la verdadera edad que tenía la víctima y su voluntad al sostener las relaciones coitales por lo que se debe proceder de conformidad al apartado e) del apartado 24 del numeral 2 de la Carta Magna y 284 del Código de Ley Adjetiva”.

21923. 365-2016-UCAYALI del doce de diciembre del dos mil dieciséis, que: **“CUARTO.** *El error de tipo es toda equivocación o ignorancia de uno o todos los elementos objetivos del tipo penal.*

A lo que se agrega que es posible poder recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, pueden ser de tipo descriptivos o de tipo normativos. En efecto, si el sujeto activo infringió de manera errónea un elemento típico, el error se da en los elementos de tipo descriptivos, pero si el sujeto carece de una examinación la cual le permita poder comprender la connotación del elemento típico, el error es acerca de los elementos normativos. El error puede ser invencible (que excluya la imputación de manera personalísima), anulando la culpa y el dolo, generándose aún cuando tiene una actuación diligente, no pudo eludirse; y será vencible, que solamente anula el dolo, pero persiste la culpa, castigándose como un hecho culposo encontrándose tipificado en la Ley sustantiva.

QUINTO. *En cuanto a lo que se refiere a los alegatos del Ministerio Público refiriendo que la víctima de identidad resguardada de iniciales H.C.R.R., tanto en las entrevistas de su declaración: preliminar e instructiva, no refirió que haya dicho una mentira al sentenciado Shapiama Núñez acerca de su edad, no es de recibido, ya que la menor victimizada en su declaración policial de fojas siete, mencionó que sostenía relaciones coitales desde que tenía once años, pero no mencionó haber dicho su edad, más aún, si en su declaración de fojas 158, mencionó que sostuvo relaciones coitales con su permiso, pero que no dijo acerca de su edad ya que no se lo había preguntado y mucho menos se lo dijo, repitiéndolo en el plenario de fojas 451, refiriendo que no dijo al sentenciado su verdadera edad porque*

le dijo que tenía 16 años, declaraciones desiguales que no generan certeza de que el sentenciado sabía la edad de la menor.

SEXTO. *Ato esto, se tiene que el sentenciado Shapiama Núñez confesó haber tenido trato sexual con la menor afectada en lo que es una relación amorosa, e inclusive procrearon un hijo que esta por cumplir 6 meses, refiriendo que no sabía con exactitud la edad de la menor, quien aparentaba tener 14 años edad [revisar plenario de fojas 418], determinando que el error en este extremo se debe a que la menor en ningún momento le indicó su edad, manifestación que se reviste de veracidad por las mismas manifestaciones de la menor afectada y del panel fotográfico de fojas 396, en la cual se puede ver que la afectada físicamente parece tener una edad superior a la que verdaderamente tiene, lo que comprueba que el imputado mantuvo relaciones coitales con la afectada pensando que contaba con más de 14 años de edad.*

SÉTIMO. *Por lo que, en su actuar evidente mente existe un error de tipo referente a uno de los elementos de tipo descriptivos del tipo penal del delito violación sexual cometido contra menor de catorce años de edad, el que posiblemente fue vencible, por lo que si el sentenciado Shapiama Núñez si hubiera actuado correctamente sería posible darse cuenta del error en el que se encontraba, lo que anula el dolo persistiendo la culpa, contrario está exento de la responsabilidad penal, debido a que la ley sustantiva no previene tipo culposo en Violación Sexual de Menor”.*

21924. 1163-2016-AYACUCHO del nueve de octubre del dos

mil dieciséis, que:

“3.2. De manera necesaria hay mencionar que numeral 14 de la ley sustantiva en su párrafo primero establece al error de tipo aquella equivocación o ignorancia de uno solo o de todos los elementos objetivos del tipo penal. Añadiendo que es posible recaer sobre cualquiera de los elementos de tipo objetivos, descriptivos o normativos; si el sujeto activo advirtió, cualquiera estos elementos típicos, equivocadamente, el error es en los elementos descriptivos, pero si no comprende el sentido de este elemento, el error se puede dar en los elementos de tipo normativo. El error es: invencible (que exime de la imputación personalísima), quitando la culpa y el dolo, generándose cuando pese a configurar una acción de manera diligente, no pudo prevenirse; y vencible: quitando solamente el dolo, prevaleciendo la culpa, castigándose como culposo el hecho delictivo ya que se encuentra previsto en la ley sustantiva”.

21925. 1809-2016-LIMA NORTE del dieciocho de setiembre del dos mil dieciséis, que:

“1. La adjudicación de la comisión de un hecho constitutivo de delito necesita que el individuo actúe sabiendo y conociendo el carácter injusto de su acción, de manera contraria estaríamos frente un supuesto de responsabilidad objetiva en el cual se sanciona al individuo no importa si el actuar del individuo es o no la expresión de su libre albedrío. Si en el Derecho Penal se entiende que hay un reproche en contra del responsable por negar el orden legal determinado al estar contra él, lo mínimo

que puede solicitarse es que ese reproche se realice sobre un individuo que conoce las consecuencias de sus acciones.

2 En este orden de ideas, aplicar una sanción a quien ha actuado aprovechado por otro, o por una fuerza imposible de resistir, o por equivocación, no tendría sentido de cara a los objetivos de la sanción. Toda vez que, si cualquiera realiza una conducta sin saber el carácter ilegal de sus acciones, en el sentido estricto no niega el marco jurídico, ya que no conoce el hecho de que su acción altera el orden determinado, con lo que aplicar una sanción no restauraría la vigencia de la ley en tanto el individuo jamás intentó rechazar dicha vigencia. Tampoco tendrá la funcionalidad de prevenir, ya que quien realiza una conducta por equivocación jamás tuvo la opción de renunciar a su conducta al no reconocerla como desamparada. Tampoco cumple el funcionamiento resocializador, ya que el individuo en ningún momento tuvo un uso indiscriminado de su libertad. En síntesis, sancionar a todo aquel que comete una acción por equivocación es una inconveniencia que no puede autenticar la participación de la energía institucionalizada que importa el Derecho Penal.

3 Es bien sabido que la tipicidad se puede subdividir en tipicidad de tipo objetiva y tipicidad de tipo subjetiva. La tipicidad de tipo objetiva en la cual se comprueba que la acción que se puede castigar la cual se encuentra prevista en el tipo penal se haya hecho de manera exterior alterando el orden normativo legal ya esto se puede deber a que el individuo se ordena de modo

imperfecto y a través de su accionar daña o pone en riesgo el bien jurídico que el Derecho Penal

custodia, o bien debido a que la competencia institucional que sobre él pesa concede adjudicarle la responsabilidad de la comisión de los hechos punibles. Y por otra parte se toma en cuenta la tipicidad del tipo subjetiva en la cual se confirma que el hecho que se imputa haya sido realizado con el conocimiento del individuo, quien debió ser capaz de examinar esa acción como disvaliosa.

4 *El aspecto injusto en la acción del individuo, se define desde el exterior, en concordancia con las normas sociales implementadas al individuo en el ámbito social. Poder comprender puede ser de tipo culposo o tipo doloso, atribuido conforme a las mismas eventualidades del individuo en la realización del hecho constitutivo de delito, por lo que debe tener como alusión la debida rapidez con la que actúa un individuo fiel al derecho.*

5 *Si el saber que se necesita para poder configurar el dolo, no estaba en sus posibilidades a aun cuando se tiene una acción rápida, funcionando como resultado bajo una simbolización equivocada de la objetividad, se tenga un error que sea de tipo invencible. Se comprende por tanto que la inexistencia del dolo y la culpa producida partiendo del error de tipo (invencible) sea una excluyente de la responsabilidad penal de conformidad con el numeral 14 de la ley sustantiva”.*

21926 764-2015-CALLAO del catorce de julio del dos mil

dieciséis, que: “**TERCERO.** La pericial en psicología reveló que la menor presenta un cuadro de ansiedad y preocupación por lo que le sucedió y la situación en la cual está [fojas 58]. En la evaluación pericial plenaral de fojas trescientos 18 el perito reveló que la menor sufre de un estrés sexual y aun no cuenta con la madurez necesaria además de presentar inestabilidad. La pericial en psicología que se realizó al indiciado reveló que éste cuenta con una personalidad que tiene rasgos evitativos que inducen a explorar con caución el entorno en búsqueda de intimidaciones, es así como tiene una reacción con tensión y ansiedad [fojas 67]. El aspecto psiquiátrico y su revalidación plenaral de fojas 362, no presentan cambios sexuales algunos en el indiciado.

CUARTO. Que el indiciado admite la relación sentimental y las relaciones coitales que realizó con la víctima –por cinco ocasiones–, pero alega que pensó que ya había cumplido quince años debido a su apariencia. La víctima, por otra parte, reitera que el indiciado conocía cuantos años tenía y que negó su estado de gravidez, al grado de que su madre no lo sabía si no hasta el momento de dar a luz ya que no era su deseo contar su situación [fojas 4 y 27, de igual manera fojas 25 y 290]. El familiar del indiciado, obviamente, refiere exhaustivamente que la víctima aparentaba una edad entre 18 y 20 años.

QUINTO. Las evidencias fotográficas no presentan una fecha verídica y por el tiempo que duró la relación amorosa –por aproximadamente dos años– es insólito que el indiciado

Fernández Suárez no tuviera conciencia de la verdadera edad que tenía la menor afectada, mayormente que ésta mantuvo insistentemente que le mencionó, al principio, que tenía 12 años de edad. El error de tipo fue implementado de manera indevida. No se implementaron de manera adecuada las normas de experiencia para calcular el entendimiento asignado al indiciado acerca de la edad de la menor afectada. Tampoco se aleccionó de la pericial en psicología: el estrés sexual, que proporciona veracidad a su entrevista en la cual relato los hechos de cargo. Además, es muy diferente una niña de doce años de edad –no solamente de manera física, sino de igual manera en su formación y actuar– con una joven de 15 años: sencillas normas de costumbres psicológicas lo desvelan”.

21927. 2698-2015-UCAYALI del tres de octubre del dos mil quince, que: *“Cuarto. Que, como resultado, es necesario referir que el error de tipo aquella equivocación o ignorancia de uno o todos los componentes objetivos del tipo penal. Puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, descriptivo o normativo; si el individuo notó, uno de los componentes típicos, equívocamente, el error es en los componentes descriptivos, pero si no comprende el alcance del componente, es así que el error es dentro los componentes normativos. Además, el error es: invencible (que exime de la atribución personalísima), quitando la culpa y el dolo, generándose aun teniendo una acción rápida, no pudo eludirse; y vencible: anulando solamente el dolo, persistiendo la culpa, castigándose como un hecho de culpa si*

está previsto así en la ley sustantiva”.

21928 2.19.2.8. 1316-2015-LA LIBERTAD del catorce de junio del dos mil quince, que:

“SEXTO. De la examinación de los medios probatorios, se advierte la existencia de un error de tipo invencible, por cuanto el inculpado tuvo una equivocada representación de la prohibición de la norma penal: consideraba que la agraviada contaba con más de 14 años y por tanto, omitía conocer que su conducta se subsumía en el tipo penal imputado, lo que no permite fundar o construir un juicio de reproche. Los diferentes relatos de la agraviada, no permiten generar un juicio negativo, que desaparezca toda duda razonable; dicha situación carente de certidumbre beneficia al procesado, como garantía principal en el debido proceso.

SÉPTIMO. Cabe acotar que el error de tipo con trascendencia en los elementos descriptivos del tipo penal, está normado en el artículo 14 del Código Penal, y se presenta cuando el sujeto tiene una equivocada representación de una circunstancia – descriptiva–, a la que se refiere el tipo penal objetivo; en el caso concreto: la edad de la menor agraviada. En consecuencia, desconocía que su conducta se adecuaba a un tipo penal”.

2.20 Doctrina relacionada a la materia tratada

2.20.1. El Delito de Violación Sexual de Menores:

“El tipo base se termina simplemente con la introducción del aparato reproductor masculino, cualquier miembro del cuerpo u objeto cualquiera, de

manera parcial, en cualquier vía que se encuentra prevista en el numeral ciento setenta y tres de la ley sustantiva, siendo este acto apto para generar la culminación delictiva que se requiere para ser castigada. De ningún modo es necesario llevar a cabo la fecundación, desfloración o acción parecida para que la conducta pueda ser típica, únicamente serán estos datos objetivos complementarios para comprobar el vínculo delictivo, entre la acción y la consecuencia lesiva. La terminación se puede dar incluso si no se introduce en su totalidad el miembro viril por la falta de desarrollo del órgano reproductor de la víctima”. (PEÑA, 2007).

“Se culmina o completa con introducir o penetrar de manera momentánea o total del agraviado menor de edad, por cualquiera de las vías, puede ser anal, bucal o vaginal. O de igual manera al empezar a introducir las partes del cuerpo u objetos en cualquiera de las cavidades anteriormente mencionadas de la víctima. Esto quiere decir, que existirá penetración en el momento en el que pene del varón se introduzca en cualquiera de las cavidades de la víctima al introducirse el miembro viril del varón-menor afectado sexualmente. Su comprobación, primordialmente se tiene acreditada con el Certificado del Médico Legista de Integridad Sexual, formato en el que los expertos en medicina (ya sea legal o familiar que es la que todos conocemos comúnmente) refieren si se produjo la introducción del miembro viril, o miembros del cuerpo y también diversos objetos en las cavidades anteriormente mencionadas, del menor. De igual manera, se mencionan: la supuesta aplicación de la fuerza o la violencia por parte del individuo o los indicios perpetuados en la piel de la víctima como huellas o lesiones”. (SALINAS, 2016).

“Valoración judicial de la prueba en delitos del ámbito sexual cometido en

contra de menores de edad. A través de la valoración de las pruebas, el Juzgador purga las conclusiones que obtuvo a través de las actuaciones de los deferentes medios probatorios, relacionándolos entre sí para generar un convencimiento en total plenitud. En lo que se refiere al delito de violación sexual cometido en contra de menores de edad, son básicamente dos los hechos a probar: i) el acercamiento carnal del individuo con mayoría de edad con la agraviada; y ii) la edad de la agraviada, la cual tiene que ser menor a catorce años. Partiendo de ese punto de vista, puede caer en consideración que la prueba y, y de manera consecuente, su valoración no presenta gran complicación. Sin embargo, la verdad es que en líneas genéricas los delitos del ámbito sexual se cometen en secreto, por lo que no hay otro medio de prueba que el relato de los acontecimientos de la víctima; por lo que la importancia de la problemática en relación a la valoración de las pruebas en los delitos de violación sexual cometidos en contra de menores de edad debe denegarse de plano. Si todos los delitos sexuales por sí mismos acarrear complicaciones a nivel de la valoración de la prueba, estas se empeoran cuando se tratan de víctimas que aún no han cumplido los catorce años de edad, en tanto que, por dicha consecuencia, son fáciles de manipular, pueden recaer en declaraciones que no tienen ninguna coherencia al relatar los acontecimientos, llegan a ser revictimizados con importantes consecuencias para su desarrollo personal si se les trata de manera procesal como a cualquiera de las demás personas, etc. En el ámbito jurisprudencial es apacible la atención de que la agremiación de la víctima menor de edad de un delito del ámbito violación sexual tiene la capacidad de deformar la presunción de inocencia de un imputado por este delito; sin embargo, para esto se debe cumplir con ciertos requisitos, como la subsistencia de prueba

periférica. De modo que, con base en la crítica saludable, es probable que un laudo condenatorio por el delito de violación sexual cometido en contra de menor de edad sea fundado, en lo que refiere a certificaciones, solo en la agremiación directamente del menor de edad afectado, sin otros testigos del hecho”. (TAPIA, 2017).

2.20.2. El Error de Tipo:

“El error de tipo empeora sobre alguno de los componentes que se necesitan para que una conducta sea verdaderamente importante, para que logre incorporarse en alguna violación penal. Ya sea que el individuo no haya entendido alguno de los elementos típicos, que existen de manera objetiva (escasez de representación), o lo entienda de modo diverso de lo que es en verdad (representación fingida). El individuo desconoce que en su actuar incurren en su totalidad o ciertos componentes que determinan un tipo penal. El error puede empeorar sobre cualquiera de los diversos componentes de modo descriptivo o de modo normativo del tipo objetivo. Si el individuo ha notado erróneamente un componente típico, el error recaerá en los componentes de modo descriptivo, no obstante, si el individuo no valoró que le haya concedido entender el alcance del componente típico, el error recaerá en los componentes regulatorios. Se trata, en conclusión, de un requisito que pertenece al tema cognitivo del dolo: lo que significa la conciencia. El individuo no entiende, en el ámbito social y normativo en el cual está inmerso, el discernimiento material de su conducta; de este modo, olvida que su acción se encuadra a un tipo penal. Por lógica, en el error de tipo el individuo actúa sin saber el discernimiento social de los comportamientos que se encuentra llevando a cabo (por citar algún ejemplo, en el caso del robo el individuo

puede presentar una realidad equivocada acerca de la ajenidad del bien que toma del sitio en el cual está, podrá pensar que el es su propietario; en el caso del delito de homicidio el individuo puede pensar que acciona su arma de fuego en contra de un animal siendo la verdaderamente que lo hizo contra una persona, privándolo de la vida; en el caso del delito violación sexual cometido en contra de un menor puede pensarse que el individuo con el que tiene relaciones coitales ha cumplido más de catorce años).

EL ERROR DE TIPO EN LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS DEL DELITO: *El dolo, en su componente intelectual, engloba aquellas casualidades que componen el hecho delictivo, cuando únicamente en sus atributos básicos, ya que para el hombre normal es imposible saber de manera detallada la realidad, basta con saber que se acciona un arma de fuego en contra de un individuo y que perderá la vida derivado de dicho proyectil que fue disparado en su contra, pero no los procesos naturales, biológicos y físicos que el disparo genera para llevar a al fallecimiento del occiso; o para mencionar un ejemplo diferente, para poder cometer el hecho delictivo de violación sexual en contra de un menor el cual se encuentra tipificado en el numeral 173 del de la ley sustantiva, basta con saber que se tiene acceso carnal con una o un menor evidentemente impúber, no necesariamente la fecha en que nació”. (PÉREZ, 2016). “Es el error o desconocimiento acerca de uno o de todos los componentes que conforman el tipo objetivo. Debido a que el individuo no haya encontrado cualquier componente típico, que hay de manera objetiva (falta de idea), o lo entiende de modo diverso de lo que realmente es (representación ficticia). El error puede recaer en el que sea de los componentes del tipo objetivo,*

pudiendo ser de tipo descriptivo o de tipo normativo. Si el individuo ha notado erróneamente un componente típico, el error recae en los componentes de tipo descriptivo, solamente si el individuo necesita de una examinación que le permita entender la connotación del componente típico, el error recae en los componentes legislativos. Hay error de tipo vencible, en el momento en el individuo pudiendo salir de la equivocación en la que estaba y pudiendo prevenir la consecuencia tomando en cuenta la precaución que las eventualidades le requieren para lograr prevenir algún tipo de consecuencia. En estos asuntos, únicamente se castiga si hay un mismo tipo irresponsable, ya que este error exime el dolo, pero no la irresponsabilidad en la que obró el causante. Existe error de tipo invencible en el instante en el que el individuo, logrando observar la precaución debida, no se puede salir del error en el que estaba inmerso, generando el los resultados. En este asunto, la acción tiene que ser atípica pues el individuo ha obrado de modo apresurado y con la respectiva precaución; eliminando, con esto, lo mismo que una adjudicación dolosa, así como irresponsable". (VILLAVICENCIO, 2006).

"El error de tipo se presenta cuando el agente tiene una idea errónea de una eventualidad a la que se refiere en el tipo jurídico del tipo objetivo a través los llamados "componentes descriptivo o normativo". Son, como resultado, de una circunstancia que pertenece a la forma cognitiva del dolo: la moralidad. El individuo no entiende, en el ámbito sociológico y legal en el que esta inmerso, el conocimiento tangible de su conducta. De este modo, no reconoce que su comportamiento se encuadra a un tipo jurídico, y este, en repercusión, no lleva a cabo su objetivo de llamar la atención acerca del carácter ilegal de la acción. Según el numeral 14, párrafo. primero, el error

debe recaer en “un componente del tipo penal”. Por tipo penal (usando los términos del marco jurídico) debe comprenderse únicamente el tipo jurídico objetivo (componentes descriptivo y normativo). Se trata entonces de un componente básico que, solamente en conjunto con otros, acredita la ilegalidad de la conducta inculpada. Por otra parte, no es tema del tipo jurídico sistemático, establecido por cada uno de los componentes que distinguen al hecho delictivo y son la base del castigo. Esto quiere decir, por ejemplo, que no se requiere que el individuo tenga conciencia de que obra con la intención de causar una afectación, con la finalidad de robustecerse o de que su actuar sea dentro de la ilegalidad. Por otra parte, como ya se ha mencionado, la moralidad tiene que entender la actuación, sus modos, los medios, la finalidad del hecho delictivo, las eventualidades que basan la adjudicación objetiva y, de la misma manera, los componentes de tipo subjetivo relacionados a la víctima”. (HURTADO, 2005).

“El error de tipo consiste en la negación de la adjudicación subjetiva dolosa por la adjudicación al causante de una circunstancia completamente importante de ignorancia de la ejecución de la acción típica. Como ya lo mencionamos con anterioridad, para la adjudicación del injusto penal no es suficiente la sola violación objetiva de la ley, sino que se necesita también adjudicar el entendimiento necesario de tal engaño al causante. En los asuntos de error de tipo se muestra una violación objetiva de la ley, pero se rechaza la adjudicación del entendimiento de tal embuste. El error de tipo se está reglamentado en el numeral catorce párrafos primeros de la ley sustantiva. De acuerdo a la composición del libelo jurídico, existirá un error que exenta el dolo si se niega un componente del tipo penal o una eventualidad que incremente la sanción. Ante esta explicación del error, se ha opuesto, a

pesar de, que una explicación exacta de la reglamentación positiva conduciría a consecuencias que no pueden ser concebidas, ya que muy pocos habitantes saben verdaderamente los tipos penales y, por ello, los componentes del tipo penal. Debido a esto, - seguiría así el razonamiento- el numeral 14 párrafo primero debería ser interpretado, más bien, acerca de un error sobre las eventualidades del hecho reglamentadas por los diversos tipos penales. En este orden de ideas, lo que sustenta el error de tipo es la adjudicación legislativa de una circunstancia de ignorancia de los componentes del tipo o de una atenuante". (GARCÍA P., 2008)

3 CONCLUSIONES

1. En el caso en concreto, en primera y segunda instancia ha existido una errónea aplicación de la ley penal, referida a la figura del error de tipo.
2. En los delitos de violación sexual a la libertad de menor, el bien jurídico afectado actualmente es la libertad sexual siempre y cuando este agente exprese voluntad en querer iniciar su etapa sexual y como requisito esencial que este tenga mayor a 14 años, por lo que la afectación al bien jurídico en todo caso sería la de indemnidad sexual.
3. Se debe mencionar que los hechos delictivos que se cometen en contra de la libertad sexual de conformidad a la reglamentación pueden ser de carácter doloso; lo que significa, que se cometen con el consentimiento y la voluntad de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal. En el caso de que no se tenga conocimiento de cualquiera de los componentes estaríamos ante una violación penal de carácter culposo.
4. En la primera instancia se estableció que el indiciado en por su escaso grado de estudios, sostuvo un vínculo amoroso con la menos afectada, y con posterioridad

sostuvo unas relaciones coitales con la misma, asumiendo que su conducta se encontraba dentro del marco legal.

5. En segunda instancia, no se puso en duda el entendimiento de recurrir en la resolución de la primera instancia, en lo que respecta a la estructuración del mal llamado error de prohibición vencible, sino que solamente se contrapuso que en virtud de esto se llevara a cabo una reducción de manera excedente (se otorgaron diez años de prisión aun cuando el mínimo corresponde a treinta años).
6. Se advierte que tanto en primera y en segunda instancia el juzgador estableció que en la actuación del indiciado había un error vencible, por lo que se refiere a los años de la indiciada, juzgando esto equivocadamente como un error de prohibición vencible.
7. En el caso concreto se determinó un actuar culposo en el recurrente MARCELO CARTER REYES, pues no se advirtió que se haya demostrado indubitadamente que este conocía de la edad de la menor (no se efectuaron exámenes pertinentes para determinar la edad que aparentaba la menor
8. No hubo medios de prueba que determinen una acción dolosa en el reincidente.

4 APORTES

1. El delito por el cual fue condenado en primera instancia el investigado fue un delito doloso, el cual requiere que el sujeto actúe con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivo del tipo penal, por lo cual, el error excluye el dolo.
2. La suscrita concuerda con lo resuelto a través de la Sentencia Casatoria, en la cual se absuelve al acusado.
3. Cabe apuntar que, al no existir responsabilidad penal, en el caso concreto no se requiere pronunciamiento respecto al artículo 22 del Código Penal responsabilidad restringida para graduar la pena impuesta.
4. Debe tenerse en consideración el fundamento jurídico N°9 del R.N. N.° 3303-2015/2° SPT donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática a efectos de determinar la edad aparente de la menor cuando se alega desconocimiento al respecto; por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años es doloso) corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2019). DERECHO PENAL BÁSICO** (Segunda ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial.
- **PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2019). LOS DELITOS SEXUALES Y EL ACOSO SEXUAL** (Primera ed.). Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- **ALVARADO YANAC, J. (2019). VADEMÉCUM PENAL** (Primera ed.). GRIJLEY.
- **PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo (2009); La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano: Su Importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su Novedosa Incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CPP);** pág. 248 – 249.
- **CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009); El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación;** Lima; Palestra Editores; pág. 334.
- **GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen (1999),** pág. 42.
- **REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2015). MANUAL DE DERECHO PENAL** (Primera ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- **SALINAS SICCHA, R. (2007). DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL** (Segunda ed.). GRIJLEY.
- **MONROY GÁLVEZ, J. (2007). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO** (Primera ed.). Palestra Editores S.A.C.

6 ANEXO (Expediente)